

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno

Sesión Ordinaria No. 46

noviembre 21, 2019

# Iniciativas

## DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, la fracción XVIII, del artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **el objetivo de la iniciativa modificar dicha fracción, a efecto de reducir el número de informes que deba de rendir el Contralor Interno del CEEPAC, a un solo informe anual, atendiendo a sus facultades y ejercicio de sus funciones;** bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debemos comenzar por definir que es un contralor interno, entendiendo por este, a aquel funcionario encargado de vigilar que se cumplan los lineamientos e inspeccionar que se observe la normatividad en materia de planeación, programación, presupuestación, registro, control, evaluación y auditoría. Es por lo tanto, el principal responsable de la actividad contable de una dependencia o entidad pública, así como de vigilar que su operación se realice con eficacia y eficiencia, ya que debe emitir y recomendar las medidas correctivas con oportunidad, y en caso de haber anomalías, señalar las responsabilidades que procedan con base en las leyes aplicables, en este sentido, el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de sus estructura operativa, contempla la figura del contralor interno.

Ahora bien, el artículo 31 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala: *“El órgano interno de control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contará con autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su funcionamiento; tiene encomendada la fiscalización de los ingresos y egresos del Consejo; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo, excepción hecha de los consejeros ciudadanos.*

*El titular del órgano interno de control será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y sólo podrá ser removido por las causas y en la forma que establezca la Ley Electoral del Estado.”*

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar la fracción XVIII, del artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de reducir el número de informes que deba de rendir el Contralor Interno del CEEPAC, a un solo informe anual, atendiendo a sus facultades y ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a la importancia de su función, se propone que el Contralor Interno del CEEPAC, únicamente rinda un informe anual de gestión, pues actualmente la norma, señala que debe rendir informes previos y un informe anual, lo que no encuentra sustento, pues justamente la actividad del contralor, es la de vigilancia, observación, control, evolución, y fiscalización del propio consejo, por tanto es ante quien se deben rendir los informes de gestión y resultados, sobre la implementación de los planes y programas tendientes a garantizar el correcto funcionamiento del órgano electoral local, por lo que resulta soso que el contralor interno del CEEPAC, rinda informes de gestión al consejo, sobre los propios informes recibidos del mismo, es redundante e inoperante dicha disposición, por lo que el suscrito atendiendo a lo anteriormente dicho, es que considero adecuada la presente adecuación normativa, y que únicamente se rinda un informe anual por parte de quien funja como Contralor Interno del CEEPAC, para efectos de transparencia y accesos a la información pública.

Para un mejor proveer, se inserta cuadro comparativo entre la norma actual y la propuesta de la iniciativa a saber:

Artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	Iniciativa
<p><b>ARTÍCULO 86.</b> El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Presentar al Pleno del Consejo, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Consejo, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;</p> <p>XIX. a XXII. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 86.</b> El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Presentar al Pleno del Consejo, <del>los informes, previo,</del> <b>y un informe</b> anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Consejo, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;</p> <p>XIX. a XXII. ...</p>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el párrafo XVIII, del artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86. El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XVII. ...

XVIII. Presentar al Pleno del Consejo, **un informe** anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Consejo, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;

XIX. a XXII. ...

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, las fracciones XXI y XXII, y **ADICIONAR**, una fracción XXIII, de y al artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **el objetivo de la iniciativa otorgar la facultad certificadora a la Contraloría Interna del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de los procedimientos a su cargo, considerando que, entre éstos, están los relacionados con la investigación y sanción de posibles responsabilidades administrativas, en los que son requeridas certificaciones de documentos o de las propias actuaciones efectuadas; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

La contraloría interna en cualquier dependencia, juega un papel de vital importancia, tanto en lo operativo, como en el tema de la fiscalización, se encarga de vigilar que se cumplan los lineamientos e inspeccionar que se observe la normatividad en materia de planeación, programación, presupuestación, registro, control, evaluación y auditoría, dicha función permite que su operación se realice con eficacia y eficiencia, en tal virtud, atendiendo su actividad, el contralor interno del CEEPAC, prácticamente está al pendiente del desempeño de todas las áreas que integran el organismo local electoral y es a quien se le rinden los informes respectivos y el encargado de emitir recomendaciones en caso de observar un mal ejercicio de la función y en su caso, promover la responsabilidad de algún servidor del propio consejo, por advertir anomalías en su desempeño, lo anterior de conformidad con las leyes aplicables.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas

áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar las fracciones XXI y XXII, y adicionar la fracción XXIII, de y al artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de otorgar la facultad certificadora al Contralor Interno del CEEPAC, atendiendo a sus facultades y ejercicio de sus funciones.

En ese tenor de ideas, y toda vez que, a partir de la Reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de San Luis Potosí, se estableció, a las autoridades investigadora, substanciadora y resolutoria, la obligación de remitir, en diferentes etapas y procedimientos a cargo del órgano interno de control, copias o documentación certificada, óbice lo anterior, en el propio texto normativo, no señala de manera puntual, las autoridades que en el caso concreto, tienen dicha facultad por lo que se considera procedente la presente adecuación normativa, a fin de dotar a las disposiciones normativas referidas, de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, apelando a la interpretación amplia de la norma, podría deducirse que esa certificación correspondería, para el caso de la Contraloría Interna del Consejo Estatal Electoral, al Secretario del Consejo; no obstante, la Secretaría del Consejo si bien cuenta con facultades de certificación, lo cierto es que ésta sólo opera para asuntos en la materia electoral, aunado al hecho de que, la Contraloría Interna se reviste de una naturaleza autónoma respecto de la autoridad administrativa electoral local, siendo la encargada de las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo, por mandato de Ley, por tanto, resultaría incongruente que esa facultad sea delegada a cualquier otro funcionario del mismo Consejo, por lo anteriormente expuesto, se propone que el Contralor Interno del CEEPAC, cuente con la facultad certificadora, en virtud de los procedimientos a su cargo, considerando que, entre éstos, están los relacionados con la investigación y sanción de posibles responsabilidades administrativas, en los que son requeridas certificaciones de documentos o de las propias actuaciones efectuadas.

Para un mejor proveer, se inserta cuadro comparativo entre la norma actual y la propuesta de la iniciativa a saber:

Artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	Iniciativa
---------------	------------

<p><b>ARTÍCULO 86.</b> El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda,<del>y</del></p> <p>XXII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.</p>	<p><b>ARTÍCULO 86.</b> El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;</p> <p><b>XXII. Expedir copias o documentos certificados, que le sean requeridos al consejo, respecto de cualquier actuación de los órganos que lo integran, y</b></p> <p><b>XXIII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.</b></p>
--	---

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMAN**, las fracciones XXI y XXII, y se **ADICIONA**, la fracción XXIII, de y al artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 86.** El Contralor Interno tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XX. ...

XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;

**XXII. Expedir copias o documentos certificados, que le sean requeridos al consejo, respecto de cualquier actuación de los órganos que lo integran, y**

**XXIII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal**  
**Conciencia Popular**



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 73, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **el objetivo de la iniciativa es señalar de manera precisa, quien deberá cubrir al Secretario Ejecutivo del Consejo, en caso de ausencia en las sesiones del Pleno del Consejo, por lo que se propone que sea un servidor público del CEEPAC con carácter de director ejecutivo quien cubra al Secretario Ejecutivo en sus ausencias a las sesiones, toda vez que, nivel jerárquico, grado de responsabilidad y conocimiento de la norma jurídica y administrativa, sería el perfil idóneo para desempeñar temporalmente ese cargo;** bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

La Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, es el área encargada de conducir la administración y la supervisión del correcto desarrollo de los órganos ejecutivos y de aquellos técnicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, teniendo como principales objetivos la planeación y supervisión del correcto desarrollo e implementación de los procesos electorales, así como las actividades y funciones ordenadas en la legislación electoral.

Ahora bien, dentro de sus facultades contenidas en el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado, nos encontramos con atribuciones que tienen una relación directa con la celebración de las sesiones del pleno del consejo, pues entre sus facultades se encuentran algunas como: concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto; preparar el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo; declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las

actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes, entre otras, lo que deja entre ver la importancia de dicho cargo al interior del organismo electoral.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar el artículo 73, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de precisar quien deberá cubrir al Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en caso de ausencia ante Pleno del Consejo.

Desprendido de lo anterior y en atención a su vital función, se propone que sea un servidor público del CEEPAC con carácter de director ejecutivo quien cubra al Secretario Ejecutivo en sus ausencias a las sesiones, toda vez que, nivel jerárquico, grado de responsabilidad y conocimiento de la norma jurídica y administrativa, sería el perfil idóneo para desempeñar temporalmente ese cargo.

Para un mejor proveer, se inserta cuadro comparativo entre la norma actual y la propuesta de la iniciativa a saber:

Artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	Iniciativa
<p><b>ARTÍCULO 73.</b> El Secretario Ejecutivo del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los funcionarios electorales del órgano electoral pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto designe el Pleno del Consejo para esa sesión.</p>	<p>ARTÍCULO 73. El Secretario Ejecutivo del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los <b>servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que cuente con carácter de director ejecutivo, atendiendo al nivel jerárquico, y conocimiento de la norma jurídica y administrativa.</b></p>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 73, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73. El Secretario Ejecutivo del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los **servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que cuente con carácter de director ejecutivo, atendiendo al nivel jerárquico, y conocimiento de la norma jurídica y administrativa.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, un párrafo cuarto, al artículo 293, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **el objetivo de la iniciativa es establecer en la norma, que para el caso de los distritos electorales en que la mayoría de ayuntamientos que lo integran su población sea mayoritariamente indígena, en términos del al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos o en su caso los candidatos independientes, tengan la obligación de postular candidatos a diputados de mayoría relativa que sean representantes de extracción indígena con la finalidad de que en la integración del H. Congreso del Estado se garantice su participación dentro de la Legislatura;** bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

En un país como México, en el que se asienta una importante población indígena, no ha resultado fácil la regulación y el tratamiento de manera integral de toda su problemática. Desde antaño se ha oscilado entre una política corporativista o asimilativa y otra niveladora y representativa; esto es, entre su incorporación a modelos culturales mestizos propios de la modernidad o el reconocimiento de sus manifestaciones peculiares en aras del respeto a la diversidad que representan. En todo caso, conviene analizar el grado actual de participación y representación que han alcanzado las comunidades indígenas del país, particularmente a partir de la reforma constitucional de 2001, por medio de la cual fueron reconocidos los derechos de estas etnias en diferentes ámbitos de aplicación, incluyendo el político-electoral.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Singer Sochet, Martha. Justicia electoral. México, participación y representación indígena, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

La participación indígena en el ámbito local, particularmente en nuestro estado, hasta la actualidad ha resultado insuficiente, pues aun y cuando se han intentado diversas maneras de incentivar la participación política de los indígenas, los esfuerzos y formulas han quedado cortas y no han tenido ningún éxito, no obstante de la existencia del compromiso de los partidos políticos con las comunidades indígenas o de las reglas particulares que garantizan en teoría dicha participación en la vida política de nuestro Estado; por un lado los partidos políticos no han encontrado la forma efectiva de incentivar la participación indígena, pues no existen mecanismos reales que los obliguen a postular candidatos de extracción indígena, lo que no se generan condiciones igualitarias de participación y por otro lado, es la propia Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la que no establece los mecanismos claros de participación indígena.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone adicionar un párrafo cuarto, al artículo 293 las fracciones, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de ponderar la participación política de los indígenas de nuestro Estado, como una obligación de los partidos y de los candidatos independientes en su caso.

Despellido de lo anterior, y ante la obligación de la realización de acciones afirmativas en materia indígena, tal y como se desprende de la tesis publicada en el Tribunal Electoral de la Federación, bajo el número XXIV/2018, que a la letra señala:

*“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.*

Sexta Época:

*Recurso de apelación. y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25.”<sup>2</sup>*

En este tenor de ideas, resulta fundamental realizar la presente adecuación normativa, a fin de garantizar la participación efectiva de los grupos indígenas en la política de nuestro Estado, el objetivo principal de la iniciativa es establecer de manera puntual en la norma, que en los distritos electorales en que la mayoría de ayuntamientos que lo integran su población sea mayoritariamente indígena, en términos del al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos o en su caso los candidatos independientes, tengan la obligación de postular candidatos a diputados de mayoría relativa que sean representantes de extracción indígena con la finalidad de que en la integración del H. Congreso del Estado se garantice su participación dentro de la Legislatura.

Para un mejor proveer, se inserta cuadro comparativo entre la norma actual y la propuesta de la iniciativa a saber:

Artículo 293 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	Iniciativa
<b>ARTÍCULO 293.</b> De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.	<b>ARTÍCULO 293. ...</b>

<sup>2</sup> <https://www.te.gob.mx/iuse//>

<p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.</p>	<p>...</p>
<p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.</p>	<p>...</p>
	<p><b>En las fórmulas para el registro de candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, en aquellos distritos en donde la mayoría de los ayuntamientos que lo integran su población sea mayoritariamente indígena, será obligación para los partidos políticos o candidatos independientes, la postulación de candidatos de extracción indígena, de conformidad con el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.</b></p>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA**, párrafo cuarto al artículo 293 las fracciones, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 293. ...

...

...

**En las fórmulas para el registro de candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, en aquellos distritos en donde la mayoría de los ayuntamientos que lo integran su población sea mayoritariamente indígena, será obligación para los partidos políticos o candidatos independientes, la postulación de candidatos de extracción indígena, de conformidad con el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal**  
**Conciencia Popular**



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **DEROGAR**, al artículo 167 el párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de esta iniciativa es derogar es eliminar una antinomia jurídica entre la legislación local y general, esto en razón de que de acuerdo a las atribuciones consignadas en esta iniciativa a supra líneas, **el tema de fiscalización de recursos públicos y privados es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, siendo este el competente para conocer y resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales, en ese sentido, y no así el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Por tales motivos, se considera oportuno derogar el párrafo de referencia, a efecto de eliminar el posible conflicto normativo; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> y la Ley General de Partidos Políticos,<sup>2</sup> el financiamiento público se refiere a los recursos que los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas ciudadanas, según corresponda, obtienen del Estado para financiar sus actividades ordinarias y aquellas orientadas a la formación, capacitación e investigación, así como las referidas a la difusión de sus propuestas, planteamientos y programas de gobierno durante época electoral y no electoral.

---

<sup>1</sup> CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 28 de noviembre de 2019.

<sup>2</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY GENERAL DE PARTIDOS. Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Consultada el 28 de noviembre de 2019.

En México se cuenta con un sistema de financiamiento mixto para los partidos políticos, es decir, pueden recibir prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, a lo cual se le denomina financiamiento público, y pueden recibir financiamiento privado en su modalidad de aportaciones de militantes y simpatizantes, del autofinanciamiento o de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos. Con la fiscalización se asegura que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los topes establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano. Bajo ninguna circunstancia, los partidos políticos o candidatos podrán recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (local y federal), dependencias públicas, partidos políticos, iglesias, organizaciones civiles ni mercantiles; tampoco de personas físicas con actividad mercantil, personas morales, mexicanas o extranjeras, colectas públicas, ni de personas no identificadas. La fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral también tiene como fin, asegurarse que los partidos políticos destinen los recursos exclusivamente a tres tipos de gasto:

**A)** Los gastos en actividades ordinarias los cuales son salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todos los necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional; **B)** Los gastos de proceso electoral que realizan los partidos durante las precampañas y las campañas para difundir las propuestas de sus candidatos. Estos gastos incluyen la propaganda electoral, la publicidad, la realización de eventos públicos, anuncios y la producción de mensajes para radio y televisión, entre otros, y **C)** Los gastos en actividades específicas los cuales son la educación y capacitación para promover la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos. También se incluyen los referentes a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, rubro al cual los partidos deben destinar el 3 % del total del financiamiento que reciben.<sup>3</sup>

En ese orden de idas, la rendición de cuentas es la obligación que tiene los partidos políticos de informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades. La revisión de los informes, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos, de la contabilidad y de la situación financiera de los partidos políticos está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización y aprobados

---

<sup>3</sup> Ibidem.

sus proyectos de resolución por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.).<sup>4</sup>

Las facultades de comprobación de INE en materia de fiscalización comprenden las auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener evidencia con respecto de operaciones, saldos e informes para establecer el cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación de recursos de partidos políticos y candidatos. De acuerdo al artículo 167 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,<sup>5</sup> dispone que los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esa Ley.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para derogar al artículo 167 el párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esto en razón de que de acuerdo a las atribuciones consignadas en esta iniciativa a supra líneas, **el tema de fiscalización de recursos públicos y privados es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, siendo este el competente para conocer y resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales, en ese sentido, y no así el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Por tales motivos, se considera oportuno derogar el párrafo de referencia, a efecto de eliminar el posible conflicto normativo.**

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **DEROGA**, al artículo 167 el párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 167...

---

<sup>4</sup> INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Véase en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/utf/>. Consultada el 28 de noviembre de 2019.

<sup>5</sup> CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 28 de noviembre de 2019.

**DEROGADO**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la presente iniciativa son: **A) Homologar la norma electoral local con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de modificar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, en virtud de que aquel refiere a la expresión exacta al proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, según algunos de los supuestos, será reservada o declarada confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley de Transparencia local; y B) Proponer una redacción más coherente y pulcra, para la mejor interpretación e implementación de la norma; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,<sup>1</sup> la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

---

<sup>1</sup> CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 24 de octubre de 2019.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ley en cita es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Ese Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, el artículo 11 del mismo Ordenamiento, establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De ese modo, los artículos, 113 y 114, de la multicitada norma, establecen expresamente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.*

*ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.”*

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En esencia, los objetivos de la presente iniciativa son: **A) Homologar la norma electoral local con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de modificar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, en virtud de que aquel refiere a la expresión exacta al proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, según algunos de los supuestos, será reservada o declarada confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley de Transparencia local; y B) Proponer una redacción más coherente y pulcra, para la mejor interpretación e implementación de la norma.**

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 142. **Por regla general, la** información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, **será pública. De forma excepcional, sólo** se podrá **clasificar** en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del propio Consejo.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

“

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 112 en sus párrafos, primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de la iniciativa es eliminar la antinomia jurídica suscitada entre el artículo materia de la propuesta y el artículo 91 de la ley en trato, en virtud que el primero establece que la fecha de instalación de los comités municipales electorales será a más tardar el último día del mes de noviembre, cuando lo correcto, según la exposición de motivos del decreto de creación de la ley, debe ser que los comités municipales electoralens deberán ser instalados a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección, para que no continúe generando confusión operativa del órgano electoral local; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,<sup>1</sup> la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En principio, ha de decirse que los órganos electorales conforme los cuales está constituido el C.E.E.P.A.C., están integrados por ciudadanos que no forman parte de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios de legalidad e imparcialidad en los procesos electorales. Dentro de estos, se encuentran las comisiones distritales y los comités municipales. Los primeros se encargan de llevar el proceso electoral de

---

<sup>1</sup> CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 22 de octubre de 2019.



las elecciones a diputados y gobernador, y las segundas las relativas a la elección para la integración de ayuntamientos.

En el ámbito del derecho, se entiende por antinomia jurídica o legal la incongruencia o contradicción real o aparente de las leyes con el sistema jurídico, o consigo mismas, o respecto de otras leyes, o de partes de ellas. Todo ordenamiento jurídico procura tener coherencia interna, es decir que una norma o dos normas aplicables al mismo caso no den soluciones contradictorias. Cuando ello sucede, se aplica en el caso concreto la norma anterior, o la de rango superior o la prevalencia de la especial sobre la general, si tales presupuestos no se dan, ocurre un “conflicto de leyes”.<sup>2</sup>

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 112 en sus párrafos, primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de la iniciativa es eliminar la antinomia jurídica suscitada entre el artículo materia de la propuesta y el artículo 91 de la ley en trato, en virtud que el primero establece que la fecha de instalación de los comités municipales electorales será a más tardar el último día del mes de noviembre, cuando lo correcto, según la exposición de motivos del decreto de creación de la ley, debe ser que los comités municipales electorales deberán ser instalados a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección, para que no continúe generando confusión operativa del órgano electoral local.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 112 en sus párrafos, primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 112. El Consejo instalará a los Comités a más tardar el último día del mes de **enero** del año de la elección **que se trate**.

...

Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial

---

<sup>2</sup> ENCICLOPEDIA. Véase en: <http://enciclopedia.us.es/index.php/Antinomia>. Consultada el 22 de octubre de 2019.

“

**del Gobierno** del Estado **“Plan de San Luis”**, la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **“Plan de San Luis”**.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal**  
**Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 101, la fracción III, y la fracción IV el párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de la iniciativa es reducir, de 7 a 5, el número de consejeros ciudadanos que integran las comisiones distritales electorales, toda vez que, en coincidencia con el operador administrativo electoral, se considera que podría generarse un ahorro económico en el proceso electoral, modificar el número de quiénes los integran; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Según se desprende del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

*I. Haber cumplido 18 años, y*

*II. Tener un modo honesto de vivir.”*

Así, dos de los derechos más importantes impuestos a los ciudadanos, es participar en las decisiones de su país, ya en el ámbito federal, estatal, y municipal, votando en las elecciones o ser votado, tal y como lo cosigna el artículo 35 de la Constitución Federal. Así, la fracción II del citado numeral, dispone que para ser votado para todos los cargos de elección popular, el derecho debe ser solicitado a través del registro de candidatos ante la autoridad electoral, mediante los partidos políticos así como, de manera opcional, en su carácter de ciudadanos independientes, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 20 de octubre de 2019.

<sup>2</sup> Ibidem.

En ese orden de ideas, el artículo 88 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone categóricamente que los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla deberán rendir la protesta, ante el Instituto Nacional Electoral, de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado. En el ámbito local, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,<sup>3</sup> la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En principio, ha de decirse que los órganos electorales conforme los cuales está constituido el C.E.E.P.A.C., están integrados por ciudadanos que no forman parte de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios de legalidad e imparcialidad en los procesos electorales. Dentro de estos, se encuentran las comisiones distritales y los comités municipales. Los primeros se encargan de llevar el proceso electoral de las elecciones a diputados y gobernador, y las segundas las relativas a la elección para la integración de ayuntamientos.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 101, la fracción III, y la fracción IV el párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de modificar el número de consejeros ciudadanos que integran las comisiones distritales electorales, toda vez que, en coincidencia con el operador administrativo electoral, se considera que podría generarse un ahorro económico en el proceso electoral, al reducir el número de quienes los integran.

Es preciso mencionar que la iniciativa tiene como propósito generar, en tiempos de austeridad y crisis económica, un ahorro sensible y mejor distribución de los recursos públicos que serán destinados para el próximo proceso electoral, y ulteriores; ya que no existe afectación jurídica al realizar dicho ajuste, el organismo electoral quedaría integrado por hasta 5 consejeros ciudadanos, entre ellos el consejero presidente, generando con esto un número impar para la votación.

---

<sup>3</sup> CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 20 de octubre de 2019.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 101, la fracción III, y la fracción IV el párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 101...

I a la II...

III. **Tres** consejeros ciudadanos, y

IV...

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el **Consejo General**.

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de esta iniciativa es eliminar de la norma local la rendición de protesta de aceptación del cargo de los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla dentro de la jornada electoral ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que esta es una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo señalado en los artículos 3°, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado en relación con lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Según se desprende del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

*I. Haber cumplido 18 años, y*

*II. Tener un modo honesto de vivir.”*

Así, dos de los derechos más importantes impuestos a los ciudadanos, es participar en las decisiones de su país, ya en el ámbito federal, estatal, y municipal, votando en las elecciones o ser votado, tal y como lo cosigna el artículo 35 de la Constitución Federal. En ese orden de ideas, la fracción II del citado numeral, dispone que para ser votado para todos los cargos de elección popular, el derecho debe ser solicitado a

---

<sup>1</sup> CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 20 de octubre de 2019.

través del registro de candidatos ante la autoridad electoral, mediante los partidos políticos así como, de manera opcional, en su carácter de ciudadanos independientes, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, el artículo 88 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone categóricamente que los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla deberán rendir la protesta, ante el Instituto Nacional Electoral, de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

En el ámbito local, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,<sup>3</sup> la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

Así, de conformidad con lo señalado en los artículos 3°, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación a lo arriba dicho, dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas. En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone, reformar, el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el único **objetivo de eliminar de la norma local la rendición de protesta de aceptación del cargo de los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla dentro de la jornada electoral ante el C.E.E.P.A.C., en virtud de que esta es una atribución del Instituto Nacional Electoral, lo que motiva sea adecuada la norma local electoral vigente.**

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 20 de octubre de 2019.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94. Los consejeros ciudadanos **que integren** las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen; cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**



# DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S

**LUIS GONZÁLEZ LOZANO**, mexicano, potosino por nacimiento, mayor de edad, por derecho propio, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Avenida Real del Potosí # 214 esquina Cordillera del Marquez, Colonia Lomas Cuarta Sección, de esta Ciudad Capital; con fundamento en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí<sup>1</sup>; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130<sup>2</sup>, 131<sup>3</sup> y 133<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61<sup>5</sup>, 62<sup>6</sup> y 65<sup>7</sup> del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene el objeto de adicionar y reformar la **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, así como el **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en la forma que se presentan a continuación:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

<sup>2</sup> ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

<sup>3</sup> ARTICULO 131. Las iniciativas se presentarán por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser: I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general; II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales; III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.

<sup>4</sup> ARTICULO 133. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas, y el modo de proceder a su admisión y votación.

Dentro de los asuntos generales del orden del día, no podrán presentarse ante el Pleno las iniciativas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, que no hayan sido incluidas previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la salvedad que establece el artículo 134 de esta Ley.

<sup>5</sup> ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.

<sup>6</sup> ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes: I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley; II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular: a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos. III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

<sup>7</sup> ARTICULO 65. En la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente.

## **PROPÓSITO DE LA INICIATIVA**

**De la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.- Reformar el artículo 175, adicionando un primer párrafo; y así mismo añadir el artículo 175 Bis.**

**Código Penal del Estado de San Luis Potosí.- Reformar el artículo 305, reformar el artículo 309, adición del artículo 309 Bis con un segundo párrafo, así mismo agregar el artículo 310, del artículo 311 suprimir el segundo párrafo y adicionar el artículo 312.**

Lo anterior con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico ambiental y el cumplimiento eficaz del derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, la obligación de su respeto no solo debe dirigirse a las autoridades sino también a cualquier gobernado que provoque daño o deterioro ambiental; de ahí la importancia de otorgar a los ciudadanos el derecho a denunciar cualquier delito ambiental en el Estado de San Luis Potosí, del cual sea sabedor.

Dado que si bien es cierto corresponde la tutela de este derecho ambiental a la autoridad, de igual manera al ciudadano, de manera que al tener conocimiento de un delito ambiental contemos la oportunidad de denunciarlo penalmente.

Resultaría contradictorio desde la óptica de los derechos humanos, el no avanzar en la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el texto general, sin su aplicación.

Lo que se traduce en la obligación de todas las autoridades de gobierno, así como de los ciudadanos comprometidos con el medio ambiente, atender y aplicar las normas cuyo objeto es la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, como lo marca el precepto contenido en el artículo 4o párrafo quinto constitucional que mandata determinar la responsabilidad ambiental derivada del daño y el deterioro del entorno.

Dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente (en adelante LGEEPA), en su artículo 182, establece Los Delitos del Orden Ambiental, a lo que textualmente contempla:

### *CAPITULO VI*

#### *De los Delitos del Orden Federal*

*ARTÍCULO 182.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente.*

**Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.**

De lo anterior debemos notar que existe una gran contradicción de nuestra legislación ambiental existente, a la del orden general, dado que esta atribución se le reserva sólo a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, despejándonos del carácter de víctima para presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos en materia ambiental de los que tengamos conocimiento.

Esto resalta la importancia y objeto que constituye la obligación de ampliar y reformar tanto la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como el Código Penal del Estado, ya que es menester de las autoridades crear mecanismos que puedan facilitar la denuncia de hecho y delitos que afecten al medio ambiente, con la finalidad de sancionar estos ilícitos, pero también inhibirlos, salvaguardando de manera más eficaz la integridad del medio ambiente de nuestra entidad.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 siendo el inicio del desarrollo en la legislación ambiental en nuestro país.

Posteriormente en 1996 su reforma contempló la necesidad actual de transparencia y trabajo de cara a la sociedad civil por parte de la autoridad, **incorporando modelos de tutela de la víctima de los daños al ambiente y la comisión de ilícitos que atentan contra el ambiente.**

Vinculando el **reconocimiento del interés legítimo** previsto por el legislador en la LGEEPA, y el derecho a conocer la verdad y acceder a ella a través de los procedimientos necesarios que prevea la Ley, cuyo ámbito material de aplicación relativo al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos se vincula con la materia ambiental en dos sentidos:

1. La tipificación de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, en el Código Penal Federal, y
2. El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano.

**A lo anterior debe hacerse notar que, dentro de la actual legislación estatal, no otorga a la ciudadanía el carácter de víctima, con derecho a solicitar la reparación o compensación del daño ambiental y coadyuvar en el proceso penal. Por ello, es de gran relevancia actualizar la Ley Ambiental del Estado, así como sus leyes complementarias.**

El cambio climático, la pérdida de los ecosistemas terrestres y acuáticos se vuelve urgente, si se toma en cuenta que muchos de estos fenómenos trascienden; biodiversidad, la escasez y contaminación de los recursos hídricos y los problemas de la calidad del aire son algunos de los más importantes. La atención a esta problemática corresponde a los tres órdenes de gobierno en términos de la distribución competencial, prevista por las leyes generales ambientales vigentes.

En este contexto, son estos daños y deterioros los que dan lugar a la obligación de denunciar la comisión de un delito contra el ambiente directamente ante las autoridades correspondientes, así como ante la Fiscalía. Para proteger derechos humanos y determinar la responsabilidad ambiental en términos del artículo 4º párrafo quinto constitucional. Logrando un proceso de implementación de la norma ambiental, ordenado por la Constitución Federal, que opere de manera óptima en el Estado.

Inagotablemente en México, así como en el Estado de San Luis Potosí, se han registrado acontecimientos que resultan en la contaminación de cuerpos de agua, en suelo, subsuelo y acuíferos. Se conoce cada vez más de las descargas ilícitas y clandestinas de aguas residuales y residuos peligrosos, de la construcción ilegal de proyectos inmobiliarios, del cambio de uso de suelo en bosques y selvas del país y del estado, por ejemplo. La dimensión de muchos impactos ambientales simplemente no han sido evaluados.

Es importante establecer que los daños ambientales son producidos a veces por conductas activas u omisivas, y en muchos casos se requiere el transcurso de tiempos prolongados para identificar los efectos adversos en los ecosistemas. Aunado a esto se condiciona el actuar de la ciudadanía, víctima de daños ambientales, al criterio de la SEGAM, que está de más advertir su inoperancia en el Estado.

Resulta relevante reconocer que los daños ambientales pueden ocasionar impactos en la salud humana de la ciudadanía, lo que demanda que exista un marco jurídico que reconozca esta conexión y atienda al daño, además de establecer herramientas para la atención y reparación de las afectaciones a la salud de las personas.

**PROYECTO DE REFORMAS**  
**A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

<b><u>ACTUAL</u></b>	<b><u>PROPUESTA</u></b>
<p>TITULO DECIMO CUARTO <b>DE LOS DELITOS AMBIENTALES DE ORDEN ESTATAL</b> CAPITULO ÚNICO</p> <p>ARTICULO 175. La SEGAM deberá presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos en materia ambiental de los que tenga conocimiento.</p>	<p>...</p> <p><b>ARTICULO 175.</b> La SEGAM deberá presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos en materia ambiental de los que tenga conocimiento.</p>

Tratándose de delitos ambientales, como autoridad en la materia, la SEGAM deberá coadyuvar con el Ministerio Público del fuero común.

**Toda persona podrá presentar directamente las denuncias o querellas que correspondan a los delitos ambientales previstos en el Código Penal vigente en el Estado ante la Fiscalía General del Estado.**

Tratándose de delitos ambientales, como autoridad en la materia, la SEGAM deberá coadyuvar con la Fiscalía del fuero común.

**ARTICULO 175 Bis. La SEGAM proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias o querellas presentadas por la comisión de delitos en contra del ambiente.**

## **AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ACTUAL	PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 305.</b> Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien: I. Asiente información o datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado, con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental local; II. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental local; III. Destruya, retire, altere, oculte o viole los sellos de clausura colocados por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, o impida su visibilidad por cualquier medio, aun sin retirarlos; IV. Lleve a cabo la apertura y aprovechamiento de bancos de material geológico, sin contar con la autorización correspondiente de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, ni con los criterios establecidos en la Norma Técnica Ecológica Estatal NTE-SLP-BMG-002/2002 para la localización de bancos de materiales, y sin la autorización de impacto ambiental correspondiente; V. Omite realizar o incumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad, necesarias, para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga; VI. Omite acatar</p>	<p><b>ARTÍCULO 305.</b> Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien: I. Asiente información o datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado, con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental local; II. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental local; III. Destruya, retire, altere, oculte o viole los sellos de clausura colocados por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, o impida su visibilidad por cualquier medio, aun sin retirarlos; IV. Lleve a cabo la apertura y aprovechamiento de bancos de material geológico, sin contar con la autorización correspondiente de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, ni con los criterios establecidos en la Norma Técnica Ecológica Estatal NTE-SLP-BMG-002/2002 para la localización de bancos de materiales, y sin la autorización de impacto ambiental correspondiente; V. Omite realizar o incumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad, necesarias, para evitar un daño o riesgo ambiental que la</p>

<p>las medidas de suspensión de actividades, parcial, total, temporal o definitiva, impuesta por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, derivado de un procedimiento administrativo; VII. Autorice transportar cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo, y VIII. Preste sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, y falte a la verdad provocando con ello que se cause un daño a los recursos naturales; a la flora; la fauna; los ecosistemas; la calidad del agua; o al ambiente.</p> <p>Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso, por la denuncia o querrela que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</p>	<p><b>autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga; VI. Omita acatar las medidas de suspensión de actividades, parcial, total, temporal o definitiva, impuesta por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, derivado de un procedimiento administrativo; VII. Autorice transportar cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo, y VIII. Preste sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, y falte a la verdad provocando con ello que se cause un daño a los recursos naturales; a la flora; la fauna; los ecosistemas; la calidad del agua; o al ambiente.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p><b>Disposiciones comunes a los Delitos previstos en los Capítulos I a III</b></p> <p>ARTÍCULO 309. Para los efectos de los capítulos I a III del presente Título se estará a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como las determinadas en los ordenamientos Aplicables.</p>	<p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 309. Toda persona podrá presentar directamente las denuncias o querrelas que correspondan a los delitos ambientales previstos en los capítulos I a III del presente Título.</b></p> <p><b>En los casos en que las autoridades ambientales municipales o estatales, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en este capítulo, formulará ante la Fiscalía la denuncia o querrela correspondiente.</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 309 BIS.</b> Para los efectos de los capítulos I a III del presente Título se estará a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como las determinadas en los ordenamientos aplicables.</p> <p><b>Inmediatamente que la Fiscalía o el servidor público encargado de practicar diligencias de en la carpeta de investigación tenga conocimiento de la probable existencia de</b></p>

	<p>uno de los delitos establecidos en el presente Título, iniciará sus actuaciones atendiendo las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con el objeto de evitar que se agraven los daños cometidos, dando intervención a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, o al ayuntamiento en cuyo territorio se den los hechos presuntamente constitutivos de delito, para que determinen la gravedad del daño ambiental y las acciones de su competencia.</p>
<p>ARTÍCULO 310. Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por querrela; salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 310.</b> Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por denuncia o querrela interpuesta <b>por cualquier persona o autoridad</b>; salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio.</p>
<p>ARTÍCULO 311. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental deberá coadyuvar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas, respecto de los delitos a que se refieren los capítulos I a III de este Título.</p> <p>La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado tiene la facultad para otorgar el perdón, por la comisión de delitos tipificados en los capítulos I a III del presente Título, en los casos que proceda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 311.</b> La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental deberá coadyuvar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas, respecto de los delitos a que se refieren los capítulos I a III de este Título.</p>

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Iniciativa de reforma y adiciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí. En la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a los 12 doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**RESPETUOSAMENTE**

**LUIS GONZÁLEZ LOZANO**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.  
A los 8 días del mes de noviembre del año 2019.*

**CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.  
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR la fracción I del artículo 206, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **actualizar las menciones del salario mínimo como referente, para utilizar en su lugar la Unidad de Medida y Actualización, y con ello, darle prioridad a las personas de menores ingresos en la asignación o enajenación de suelo para vivienda de interés social y popular**. Con base en la siguiente:

**Exposición de motivos.**

Desde un punto de vista básico, por salario se entiende *“la contraprestación que paga el patrón a un trabajador por el servicio que este le presta de forma subordinada. La Ley Federal del Trabajo define el salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador.”*<sup>1</sup>

Por su parte y con una visión social, en la Constitución Política de México se estableció el salario mínimo, que originalmente se contempla como el sustento del trabajador y de su familia, y que es materia de protección por parte de la Carta Magna.

Al margen del tema del cumplimiento de esos estándares básicos, lo relevante para efectos de este instrumento, es que esta medida ha sido utilizada como instrumento de base y cálculo de montos de obligaciones emanadas de Leyes en materias no laborales, como fiscal, civil, administrativa y penal.

No obstante, entre los efectos contraproducentes que esta correlación causaba, se pueden mencionar las dificultades para el aumento del salario mínimo, en cuanto a que significaba incrementar el amplio conjunto de cargas establecidas en el marco legal.

---

<sup>1</sup> <https://www.ccpm.org.mx/avisos/marco-normativo-de-la-UMA-y-su-aplicacion-consultorio-fiscal-marzo-2017.pdf>  
Consultado el 4 de noviembre 2019.



Fue así como se observó la necesidad de dejar de utilizar el salario mínimo como referente para propósitos distintos a su cometido original, y se creó una nueva unidad para esos otros fines; propósitos que se vieron cristalizados en la reforma Constitucional publicada el 27 de enero 2016, que involucró al artículo 123:

*Artículo 123. ...*

*A. ...*

*I. a V. ...*

*VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.*

Tales reformas se acompañaron también de la expedición de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en diciembre del 2016; y de la disposición del Legislativo Federal para cambiar las alusiones al salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización en las Leyes.

Relativo a este último cometido, el Poder Legislativo de nuestro estado ha realizado las adecuaciones pertinentes; no obstante en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, se conserva una mención que contraviene las disposiciones federales e incluso supone un impacto en materia de vivienda social, por lo que su actualización, es el objetivo de esta iniciativa.

El artículo 206 de la Ley de Ordenamiento Territorial, contiene los requisitos para la asignación de suelo para vivienda de interés social y popular, en el que se debe destacar la primera fracción:

*ARTÍCULO 206. La asignación o enajenación de suelo para vivienda de interés social y popular, de propiedad estatal o municipal, deberá cumplir con los requisitos siguientes:  
I. Dirigirse a la población con ingresos máximos de hasta cinco veces el salario mínimo general del Estado, dando preferencia a las personas con más bajos ingresos;*

Primeramente, la fracción antecitada, contraviene lo dispuesto por la Constitución acerca de que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; esto es, las leyes no pueden referenciarlo fuera del ámbito laboral, razón suficiente para promover esta reforma.

Sin embargo no se puede pasar desapercibido el efecto sobre aquellos elegibles para la vivienda social en la Ley estatal, que esta modificación conllevaría. La fracción en comento, establece un límite de ingresos máximos de cinco salarios mínimos para las personas que puedan acceder a la vivienda social, por lo que hay que tener en cuenta que el sueldo mínimo general nacional 2019, está determinado en \$102.68, mientras que la Unidad de Medida y Actualización se ubica en \$84.49. Es decir, en los términos actuales de la Ley, las personas hasta con ingresos mensuales de hasta \$15 600,<sup>2</sup> pueden acceder asignación de suelo para vivienda de interés social; y con la reforma ese máximo se reduciría a un ingreso mensual de \$12 800.<sup>3</sup>

De hecho, según información del INEGI, solo el 4.4% de la población económicamente activa en el estado, gana más de cinco salarios mínimos, por lo que se considera un sueldo alto en la Entidad.<sup>4</sup> Por lo tanto, al cambiar la medida de referencia, efectivamente se fortalecerá la segunda parte de la fracción: dar preferencia a las personas con ingresos más bajos.

De esta forma, la propuesta cumple con las disposiciones requeridas por la Constitución, y también se traduce en un apoyo focalizado para la vivienda entre aquellos potosinos que perciben menores ingresos. **Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:**

### **Proyecto de Decreto**

**Único.** Se REFORMA la fracción I del artículo 206, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### **LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO GESTIÓN E INSTRUMENTOS DE SUELO PARA EL DESARROLLO URBANO**

#### **Capítulo I**

#### **Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano y la Vivienda**

ARTÍCULO 206. La asignación o enajenación de suelo para vivienda de interés social y popular, de propiedad estatal o municipal, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Dirigirse a la población con ingresos máximos de hasta cinco **UMAs**, dando preferencia a las personas con más bajos ingresos.

---

<sup>2</sup> <https://salariminimo2019mexico.com> Consultado el 5 de noviembre 2019.

<sup>3</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> Consultado el 5 de noviembre 2019.

<sup>4</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/data-solo-el-4.4-de-los-potosinos-ganan-mas-de-5-salarios-minimos-1907004.html> Consultado el 5 de noviembre 2019

## **Transitorios**

**Primero.** Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

**Atentamente:**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**DIRECTIVA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S.-**

**Diputada Martha Barajas García**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley del Instituto de Radiodifusión del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 11 de junio del 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones.

Dicha reforma trajo cambios importantes al sector, pero me parece pertinente señalar dos muy específicos:

- Obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; y
- Fortalecimiento de los sistemas de radiodifusión del sector público.

En esta tesitura, el incentivar el nacimiento de servicios de radiodifusión y el fortalecimiento de los existentes, es una necesidad imperante para cumplir con el texto constitucional.

En San Luis Potosí, el Gobierno del Estado opera una concesión pública de servicios de radiodifusión, misma que fue otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y mismo que lo hace a través de un organismo descentralizado denominado "*Instituto de Televisión Pública del San Luis Potosí XHSL Canal 9*" (sic); y que se crea mediante decreto del Periódico Oficial del Estado del 21 de noviembre del 2017.

Sin embargo, tal organismo descentralizado a consideración de la suscrita, no se ocupa conforme al potencial que posee, toda vez que se encuentra insertado únicamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, cuando puede ser potencializado, si todos los órganos del Estado, participan de manera activa.

Por tal motivo se propone la creación de un Instituto Estatal de Radiodifusión del Estado de San Luis Potosí, que será el encargado de administrar la concesión que da vida al canal 9, sin embargo, podrá operar otras concesiones que permita diversificar las concesiones públicas, por lo que para tal fin podrá colaborar con el Sistema de Radiodifusión del Estado Mexicano.

Así mismo, si bien es cierto que el nuevo Instituto, continúa estando adscrito en el Ejecutivo, sin embargo, se le otorga plena autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión;

teniendo como novedad la conformación de la Junta de Gobierno y el Consejo Ciudadano, como elementos fundamentales en el manejo del nuevo organismo.

Así mismo, la Junta de Gobierno, deberá tener como invitados especiales, que deberán participar en la toma de decisiones; y estos son representantes del Congreso del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia y de todos los órganos constitucionales autónomos; ya que el Canal 9 en su programación, deberá insertar ejercicios de información y rendición de cuentas.

Se busca fortalecer al Instituto de radiodifusión, toda vez que contará con mayores ingresos, considerando que todos los entes públicos, deberán aportar un porcentaje de su presupuesto en comunicación social, ya que esta concesión les permitirá transmitir capsulas informativas, para que la ciudadanía conozca su trabajo.

Así mismo para el caso del Poder Judicial y el Poder Legislativo, se busca que no exista la necesidad de contar con un Canal del Congreso y un Canal Judicial, como en el ámbito Federal o en algunas Entidades Federativas; ya que esta nueva legislación contempla la obligación de transmitir preferentemente en vivo las sesiones del Pleno legislativo y del Poder Judicial.

Por otro lado, se pretende la mejora del modelo de comunicación política y la disminución del gasto de comunicación social; ya que la propuesta considera facultades para que el Instituto otorgue asesoría y colabore, para que los entes públicos emitan contenidos audiovisuales aptos para la ciudadanía.

La inclusión de un modelo de ciudadanización del Instituto, permitirá asegurar la independencia y la política editorial imparcial y objetiva, pero ello solo se alcanza a través de la corresponsabilidad institucional, es decir, el hecho de que sea el Congreso del Estado, quien participe en la selección de tales ciudadanos.

Por último, es pertinente señalar que el trabajo del Instituto, podrá coadyuvar en la difusión cultural de nuestro Estado, de sus artesanos, así como cuidar de nuestras tradiciones.

Por tratarse de una expedición de una nueva Ley, mediante oficio número LXII/MBG/71/19, se solicitó a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, una estimación de impacto presupuestal de la presente iniciativa, lo anterior con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mismo que se anexa para mayor abundamiento.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2019. Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Aguirre"

Septiembre 06, 2019  
Oficio No. LXII/MBG/71/19

**LIC. DANIEL PEDROZA GAITÁN**  
SECRETARIO DE FINANZAS  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.-

Por medio del presente y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 62 último párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 19 último párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; solicito una estimación de impacto presupuestal, de la siguiente iniciativa:

#### LEY DEL INSTITUTO DE RADIODIFUSION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Por lo anterior, solicito de la manera más atenta, se considere en estudio la referida iniciativa, con la finalidad de dar la mayor celeridad posible al análisis del instrumento Legislativo en comento.

Cabe mencionar que la propuesta que se anexa para su análisis, no impone mayores obligaciones, que las que ya se contemplan en su operación y funcionamiento.

Agradezco de antemano la atención brindada, propicio la ocasión para reiterarle la más distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

  
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA  
LXII LEGISLATURA



c.c.p. Archivo

*Honorable Congreso del Estado*  
Vallejo 200, C.P. 78000, Centro Histórico, San Luis Potosí, S.L.P.

Derivado de lo anterior, la Secretaría de Finanzas, dio respuesta mediante oficio número SF/PF/1614/19, mismo que se anexa para mayor abundamiento.



SECRETARÍA  
DE FINANZAS



**PROCURADURÍA FISCAL**  
**OFICIO SF/PF/1614/19**

**ASUNTO:** Se informa imposibilidad para emitir estimación de impacto presupuestal y se solicita su colaboración para su validación.

San Luis Potosí, S. L. P. a 25 de septiembre del 2019

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**  
**LXII LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E.-**

Por instrucciones del Licenciado Daniel Pedroza Gaitán, Secretario de Finanzas y en atención a su oficio número LXII/MBG/71/19 de fecha 06 de septiembre del 2019, mediante el cual solicitó una estimación de impacto presupuestal de la iniciativa de la Ley del Instituto de Radiodifusión del Estado de San Luis Potosí, me dirijo a usted para informarle lo siguiente:

Que una vez que se le turnó su solicitud al Director General de Planeación de la Secretaría de Finanzas me indicó que de conformidad con los artículos 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 19 tercer párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí la facultad del Poder Ejecutivo Estatal en relación con las iniciativas presentadas ante el Poder Legislativo únicamente se limita a validar las evaluaciones de impacto presupuestal de dichos instrumentos.

Por lo que para estar en aptitud de realizar la validación antes mencionada enmarcada en el principio de balance presupuestario sostenible, es necesario contar con la información que se adjunta al presente.

Asimismo, es conveniente mencionarle que al tratarse de un gasto determinado por una ley posterior a la entrada en vigor del presupuesto también es



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA  
DE FINANZAS

necesario que en su caso, proponga la aprobación de una fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos derivados de la publicación.

Y por último, también le hago la aclaración de que solamente en los caso en los que el Poder Ejecutivo del Estado presenta iniciativas se encontrará obligado a adjuntar al dictamen la estimación de impacto presupuestal correspondiente o señalar, bajo su más estricta responsabilidad que dicho efecto no se producirá de conformidad con los establecido en el artículo 62 último párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro en particular, le reitero la seguridad de mi consideración.

**ATENTAMENTE**



**MARCOS EFRÉN GUTIÉRREZ NAVARRO**  
**PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA**  
**DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**



**PODER EJECUTIVO**  
**DEL ESTADO**  
**SECRETARÍA DE FINANZAS**  
**PROCURADURÍA FISCAL**  
**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

c.c. LIC. DANIEL PEDROZA GAITÁN, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.- Para su conocimiento.  
c.c. Expediente.  
c.c. Minutario.  
L'JIM

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente:



## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** - Se expide la Ley del Instituto de Radiodifusión del Estado de San Luis Potosí.

### LEY DEL INSTITUTO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, no sectorizado, denominado "*Instituto de Radiodifusión del Estado de San Luis Potosí*", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión.

**Artículo 2.-** El Instituto de Radiodifusión del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, fortalecer el derecho de acceso a la información y transparencia de los ciudadanos, promover la integración del Estado, la formación educativa, cultura y cívica, la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz, dar espacio a las obras de producción independiente y difundir cultura del Estado y en particular de los pueblos originarios.

**Artículo 3.-** El Instituto, deberá en todo momento garantizar la independencia editorial, la diversidad y la pluralidad de las ideas y opiniones, con el fin de fortalecer la vida democrática del Estado; así como la participación ciudadana, y los derechos de las audiencias.

**Artículo 4.-** Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Consejo Ciudadano:** El Consejo Ciudadano del Instituto;
- II. **Contraloría:** El Órgano Interno de Control del Instituto;
- III. **Concesiones secundarias:** Concesiones de radiodifusión diferentes a la concesión primaria, otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, al Instituto de Radiodifusión, éstas pueden ser presentes o futuras;
- IV. **Director General:** El Titular del Instituto;
- V. **Defensoría:** Defensoría de las audiencias;
- VI. **Instituto:** Instituto de Radiodifusión del Estado de San Luis Potosí;
- VII. **Junta de Gobierno:** Junta de Gobierno del Instituto;
- VIII. **Ley:** La Ley del Instituto de Radiodifusión del Estado de San Luis Potosí;
- IX. **Secretario:** El titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno del Instituto;
- X. **Reglamento:** Reglamento Interno del Instituto de Radiodifusión del Estado de San Luis Potosí; y

**XI. XHSLs Canal 9:** Concesión primaria de banda de frecuencia del espectro radioeléctrico, que opera mediante concesión pública otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y que se encuentra a cargo del Instituto, cuyo contenido programático se basa en la pluralidad política, cultural y social del Estado.

**Artículo 5.-** El Instituto de Radiodifusión del Estado de San Luis Potosí, tendrá su domicilio legal en la Ciudad de San Luis Potosí, pudiendo tener oficinas de enlace en todas aquellas estaciones de las concesiones secundarias.

## **Capítulo II Del Patrimonio del Instituto**

**Artículo 6.-** El patrimonio del Instituto de Radiodifusión del Estado de San Luis Potosí, estará constituido por:

I. Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector público;

II. Las aportaciones de recursos en materia de comunicación social, que hagan las instituciones del sector público.

III. Los recursos que se le asignen en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Los ingresos propios provenientes de los servicios que preste;

V. Los ingresos extraordinarios derivados de patrocinios, intercambio de servicios, tiempo al aire, programación y otros servicios prestados;

VI. Ingresos que perciba por concepto de patrocinios, donaciones, legados, derechos y otras que reciba de personas físicas y morales;

VII. Los derechos de autor que provengan de la producción de obras; y

VIII. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere las fracciones anteriores.

Además de las anteriores, el Instituto podrá percibir ingresos, por cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 88 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Artículo 7.-** Se entiende por patrocinio, al pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona denominada patrocinador, a fin de que se haga la mención o presentación visual del nombre o razón social de la persona que realizó el pago, sin inducir la comercialización o venta de ningún producto o servicio.

**Artículo 8.-** Los patrocinios tendrán las siguientes características:

I. Deberán constar por escrito y establecer los derechos y obligaciones específicos entre el Instituto y el Patrocinador;

II. Su formato no podrá corresponder al de un anuncio comercial y su duración no podrá exceder de cinco segundos;

III. Únicamente podrá hacer la mención o presentación visual del nombre, denominación o razón social del patrocinador, sin destacar ni exaltar sus atributos específicos;

IV. Podrá mencionarse o presentarse visualmente la rúbrica, lema o eslogan del patrocinador;

V. Mediante el patrocinio podrá informarse al público de apoyos o donativos de carácter social que lleve a cabo el patrocinador; y

VI. El patrocinio podrá financiar la instalación y operación de radiodifusión, así como de producción de segmentos o programas completos de radiodifusión.

**Artículo 9.-** Las aportaciones del sector público a que se refiere la fracción II del artículo 6, consisten en la obligación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo; al Poder Legislativo, al Poder Judicial y los Órganos Autónomos; y deberán aportar el cinco por ciento de su presupuesto anual de comunicación social, al Instituto.

**Artículo 10.-** El Instituto administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto, funciones y atribuciones.

### **Capítulo III De los Principios Rectores**

**Artículo 11.-** El Instituto tendrá como principios rectores:

I. Promover el conocimiento, los derechos humanos, libertades y difusión de los valores cívicos;

II. El compromiso ético con la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social y cultural del Estado;

III. Facilitar el debate político de las diversas corrientes ideológicas, políticas y culturales;

IV. Promover la participación ciudadana mediante el ejercicio del derecho de acceso a los medios públicos de radiodifusión;

V. Fortalecer el derecho de acceso a la información, la libertad de expresión y la transparencia;

VI. Promover la pluralidad de contenidos en la programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público;

VII. Promover la difusión y conocimiento de las producciones culturales locales, particularmente las cinematográficas;

VIII. Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas;

IX. Promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación entre ellos;

X. Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura;

XI. Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales que disponga;

**XII.** Procurar la más amplia audiencia y la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, con el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética;

**XIII.** Promover el conocimiento científico y cultural, la salvaguarda y el respeto de los valores ecológicos y protección del medio ambiente;

**XIV.** Preservar los derechos de los menores y personas incapaces;

**XV.** Promover y difundir la cultura de los pueblos originarios de nuestro Estado;

**XVI.** Promover, difundir y posicionar el desarrollo cultural y económico de las cuatro regiones del Estado;  
y

**XVII.** Difundir los productos artesanales de nuestro Estado;

**Artículo 12.-** El Instituto deberá dar espacio para que las instituciones públicas obligados en términos del artículo 9 de la presente Ley, realicen cápsulas informativas o cualquier tipo de programación que consideren pertinente, con la finalidad que permitan conocer a la ciudadanía su importancia y su aportación para el desarrollo del Estado.

**Artículo 13.-** El Instituto deberá dar espacio a las obras de producción independiente que contribuyan a promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones, que fortalezcan la vida democrática de la sociedad, para lo cual destinará por lo menos un quince por ciento de su programación semanal.

**Artículo 14.-** El Instituto estará obligado a garantizar en todo momento la máxima publicidad en la información pública, en los términos de la legislación en materia de transparencia.

#### **Capítulo IV De las Atribuciones y Conformación**

**Artículo 15.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Operar y administrar la concesión primaria y las concesiones secundarias, para usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

**II.** Celebrar convenios de colaboración con los medios públicos de la Federación o de otras Entidades Federativas, a fin de garantizar el cumplimiento de sus fines;

**III.** Preservar y difundir los acervos audiovisuales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, del Congreso del Estado, del Poder Judicial del Estado y demás órganos constitucionalmente autónomos;

**IV.** Celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos del Estado, con la finalidad de difundir información cultural y turística de sus respectivas demarcaciones territoriales;

**V.** Celebrar convenios con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y local, con el fin de difundir información cultural y promoción de artesanías, de la cultura de los pueblos originarios y desarrollo cultural de nuestro Estado;

- VI.** Realizar, promover y coordinar la generación, producción, difusión y distribución de materiales y contenidos audiovisuales que fomenten el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad y la no discriminación;
- VII.** Constituirse en una plataforma para la libre expresión que promueva el desarrollo educativo, cultural y cívico de los potosinos y promocionar el intercambio cultural nacional e internacional;
- VIII.** Diseñar, desarrollar y aplicar un programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión;
- IX.** Celebrar convenios de colaboración con el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, con la finalidad de formar recursos humanos especializados en la operación de los medios públicos de radiodifusión;
- X.** Asesorar y colaborar con las Entidades de la Administración Pública del Estado, del Congreso del Estado, del Poder Judicial del Estado y demás órganos constitucionalmente autónomos, con la finalidad de realizar contenidos audiovisuales para la presentación dentro de la programación, o para campañas publicitarias;
- XI.** Celebrar convenio con las diversas instituciones educativas del sector público, para la realización de programación alineada con los objetivos del Instituto;
- XII.** Aprobar y difundir la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades del Instituto;
- XIII.** Realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y fines, además de lo señalado en el artículo 67 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XIV.** Prestar los servicios de telecomunicaciones concesionados, instalando y operando la infraestructura asociada a los mismos;
- XV.** Operar y administrar sus servicios para contribuir de manera directa al reconocimiento y la inclusión de la diversidad cultural, de la Entidad, apoyando la consolidación democrática del Estado;
- XVI.** Servir como referente de cobertura y línea editorial para el resto de los medios públicos;
- XVII.** Las demás que le correspondan, conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

## **Capítulo V**

### **De los Órganos de Dirección y Administración**

**Artículo 16.-** Para su dirección y administración, el Instituto contará con:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. Dirección General, de la cual dependerán cuando menos las siguientes áreas:
  - a. Transmisión;
  - b. Producción;
  - c. Técnica;
  - d. Programación y Continuidad;
  - e. Administración;
  - f. Coordinación Interinstitucional; y

g. Jurídico y de Derechos Humanos.

**Artículo 17.-** La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Instituto y se integrará por:

- I. El presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado, quien podrá delegar dicha representación en el Secretario General de Gobierno;
- II. El Secretario de Educación de Gobierno del Estado;
- III. El Secretario de Finanzas;
- IV. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- V. El Secretario de Turismo;
- VI. El Secretario de Cultura;
- VII. El Secretario de Salud; y
- VIII. Tres representantes del Consejo ciudadano.

**Artículo 18.-** En cada sesión de la Junta de Gobierno, se deberá convocar como invitados permanentes:

- I. Un representante del Poder Legislativo del Estado;
- II. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- III. Un representante de cada uno de los órganos constitucionales autónomos; y
- IV. El Director del Instituto.

**Artículo 19.-** Por cada titular, deberá nombrarse a un suplente, quien deberá tener al menos el cargo de Director. Los cargos son honoríficos y no se recibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Los integrantes designados por el Consejo Ciudadano durarán en su encargo dos años, pudiendo ser ratificados por un periodo igual.

**Artículo 20.-** La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes y de los invitados permanentes.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, señalado en el artículo 17 de esta Ley, concurrirán con voz y voto. Los invitados permanentes y el secretario técnico, tendrán derecho de voz, pero no de voto.

Si la Junta de Gobierno considera pertinente, podrá invitar o aceptar la solicitud para que los acompañen durante la sesión de la misma, a otros funcionarios y/o invitados especiales.

**Artículo 21.-** Las decisiones de la Junta de Gobierno, se tomarán por mayoría de votos, quien tenga el carácter de presidente, tendrá voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 22.-** Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán excusarse de participar en la atención, tramitación o resolución de cualquier asunto de la competencia de dicho órgano colegiado, cuando exista algún interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos en los que pueda resultar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

**Artículo 23.-** La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria al menos cada trimestre, y de forma extraordinaria cuando se requiera; todas sus sesiones serán públicas.

La convocatoria para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno deberá formularse por escrito y enviarse a sus integrantes con al menos setenta y dos horas de anticipación para las ordinarias; y con veinticuatro para las extraordinarias. En ambos casos, deberán ir acompañadas del orden del día y de la documentación o información soporte de los asuntos a tratar.

**Artículo 24.-** La Junta de Gobierno, tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto al cumplimiento de su objeto;
- II. Aprobar, a propuesta del Director General, el programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión;
- III. Aprobar los programas y anteproyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable, para ello deberá considerar la opinión del Director General;
- IV. Aprobar el reglamento de sesiones, el reglamento interior del Instituto y demás normativa interna necesaria; lo anterior, a propuesta del Director General;
- V. Aprobar la estructura orgánica del Instituto y las modificaciones a la misma, a propuesta del Director General;
- VI. Conocer y aprobar los informes mensuales y anual, sobre el ejercicio del presupuesto autorizado que presente el Director General;
- VII. Establecer los lineamientos internos en materia de adquisiciones, arrendamientos y enajenación de bienes, destinados al cumplimiento de los fines del Instituto.
- VIII. Aprobar la política para implementar los indicadores y evaluaciones de desempeño de los empleados del Instituto, atendiendo la propuesta que haga el Director General;
- IX. Aprobar los Estados financieros del Instituto;
- X. Vigilar y emitir las recomendaciones necesarias, para que el Instituto cumpla con los objetivos y fines que le son conferidos por la Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Vigilar que el Instituto cumpla con lo señalado en materia de programación;

- XII.** Vigilar y recomendar que en todo momento se garantice la independencia editorial del Instituto;
- XIII.** Aprobar la celebración de convenios del Instituto con demás medios públicos de radiodifusión de la Federación, demás Entidades Federativas o cualquier institución pública;
- XIV.** Aprobar la celebración de contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos entre el Instituto y cualquier institución pública, social y/o privada;
- XV.** Nombrar a propuesta del Director, al Defensor de las audiencias;
- XVI.** Aprobar a propuesta del Director y con opinión del Consejo Ciudadano, el Código de Ética del Instituto.
- XVII.** Aprobar las actas y hacer constar en ella los acuerdos; y
- XVIII.** Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, el Reglamento Interior y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

**Artículo 25.-** El Director del Instituto será designado a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno, con el voto de dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno.

Los invitados permanentes, podrán realizar consideraciones respecto al nombramiento del Director; en cuyo caso podrá decretarse un receso a la reunión, para analizar las consideraciones de los invitados permanentes.

**Artículo 26.-** Para ser Director del Instituto se requiere:

- I.** Ser ciudadano potosino y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Contar con nivel de licenciatura y con experiencia mínima de cinco años en las materias objeto del Instituto, comunicación social o administración pública;
- III.** No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- IV.** No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de Secretario de Despacho, Fiscal General, Gobernador, Alcalde, Diputado Local, Senador o Regidor en el año anterior a su nombramiento.

**Artículo 27.-** El Director del Instituto durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto para un periodo de una sola vez y podrá ser removido con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno.

**Artículo 28.-** El Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión distintos que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

**Artículo 29.-** El Director del Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Administrar y representar legalmente al Instituto, con arreglo a los objetivos generales y lineamientos que establezca la Junta de Gobierno;
- II.** Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas generales del Instituto y ejecutar los acuerdos que emita la Junta de Gobierno, supervisando su adecuado cumplimiento en el Instituto;



- III.** Dirigir y coordinar las actividades de las unidades administrativas del Instituto;
- IV.** Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;
- V.** Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz, mediante el establecimiento, coordinación y actualización de procedimientos, sistemas y aplicaciones que se implementen en el Instituto;
- VI.** Realizar los actos jurídicos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas, necesarios para el funcionamiento del Instituto, gozando de todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, excepto en los casos en que la Junta de Gobierno determine que es necesaria su previa y especial aprobación;
- VII.** Otorgar, para que se ejerzan individual o conjuntamente, poderes generales o especiales, así como sustituir y revocar a los apoderados;
- VIII.** Elaborar y presentar para la aprobación de la Junta de Gobierno, el programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y el cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión;
- IX.** Elaborar las propuestas de programas y anteproyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones, y someterlas a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- X.** Formular el proyecto de reglamento de sesiones que será aprobado por la Junta de Gobierno;
- XI.** Elaborar la propuesta de estructura básica de organización del Instituto, así como sus modificaciones, además del proyecto de reglamentación interna, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno;
- XII.** Realizar informes anuales sobre el ejercicio del presupuesto autorizado y someterlos al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno;
- XIII.** Someter ante la Junta de Gobierno, para su aprobación, el informe anual de actividades del Instituto;
- XIV.** Rendir ante la Junta de Gobierno todos los informes generales o especiales que le requiera, en el marco de las obligaciones que esta Ley le impone;
- XV.** Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;
- XVI.** Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto, con la finalidad de mejorar su gestión;
- XVII.** Presentar a la Junta de Gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión, con el detalle que previamente se acuerde con la Junta de Gobierno y escuchando al Comisario;
- XVIII.** Establecer sistemas de control y mecanismos de evaluación de las metas y objetivos del Instituto;
- XIX.** Celebrar acuerdos, convenios, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos, con los medios públicos de radiodifusión federales, estatales y municipales, para coadyuvar en el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines;

- XX.** Realizar, dentro del marco de las atribuciones del Instituto, todos los actos jurídicos y suscribir todos los documentos necesarios, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Instituto;
- XXI.** Formular los programas de organización;
- XXII.** Formular y presentar ante la Junta de Gobierno los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo para su aprobación;
- XXIII.** Elaborar y someter a consideración de la Junta de Gobierno, las políticas para implementar los indicadores y evaluaciones de desempeño de los empleados del Instituto;
- XXIV.** Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto;
- XXV.** Presentar anualmente al H. Congreso del Estado, un informe de actividades del Instituto; al efecto, comparecerá en los términos de la legislación aplicable;
- XXVI.** Proponer ante la Junta de Gobierno una terna de candidatos para elegir un defensor de las audiencias;
- XXVII.** Buscar y promover fuentes de ingresos adicionales para el sostenimiento óptimo del Instituto;
- XXVIII.** Desempeñar funciones de secretario técnico de la Junta de Gobierno;
- XXIX.** Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- XXX.** Formular el orden del día de las reuniones de la Junta de Gobierno;
- XXXI.** Custodiar y archivar las actas y demás determinaciones que tome la Junta de Gobierno;
- XXXII.** Proponer a la Junta de Gobierno el Código de ética del Instituto;
- XXXIII.** Todas aquellas atribuciones otorgadas al Instituto que no hayan sido conferidas expresamente a la Junta de Gobierno, y
- XXXIV.** Las demás que señale esta Ley, y demás normatividad.

## **Capítulo VI Del Consejo Ciudadano**

**Artículo 30.-** El Instituto contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva en su gestión, para lo cual contará con facultades de opinión y asesoría de las acciones políticas, programas y proyectos que desarrolle el Instituto.

**Artículo 31.-** El Consejo Ciudadano se integrará por nueve consejeros que serán electos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes del Congreso del Estado. Los consejeros desempeñarán su encargo de manera honorífica.

El cargo de consejero será por cinco años, con la posibilidad de ser reelectos por un solo periodo más.

Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad.

**Artículo 32.-** Son requisitos para ser consejero ciudadano:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Contar con experiencia comprobada de por los menos tres años en materia de medios públicos;
- III. Tener de preferencia una profesión o licenciatura relacionada con los medios de comunicación;
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargos de dirección nacional o estatal, en algún partido o agrupación política, en los dos años anteriores a su designación;
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de Secretario de Despacho, Procurador, Gobernador, Alcalde, Diputado, Senador o Regidor en el año anterior a su nombramiento.

**Artículo 33.-** Son funciones del Consejo Ciudadano:

- I. Proponer los criterios que la Junta de Gobierno deberá seguir para asegurar la independencia y una política editorial imparcial y objetiva del Instituto;
- II. Evaluar los proyectos de programas y propuestas que cubran los objetivos de creación del Instituto;
- III. Opinar y asesorar respecto de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle el Instituto;
- IV. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de sus actividades;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales;
- VI. Elaborar mecanismos de participación ciudadana a fin de atender las inquietudes y propuestas de los radioescuchas y televidentes;
- VII. Opinar respecto del Código de Ética del Instituto, elaborado por el Director del Instituto;
- VIII. Vigilar y emitir informes públicos sobre el cumplimiento de la Junta de Gobierno, según los criterios establecidos para asegurar la independencia y una política editorial imparcial y objetiva del Instituto, y
- IX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 34.-** Los miembros podrán ser substituidos de su encargo antes de la conclusión de su período en los siguientes casos:

- I. Dejar de asistir de forma injustificada a tres sesiones consecutivas o seis aisladas en un plazo de dos años;
- II. No cumplir o violentar los fines del Instituto;
- III. Renunciar expresamente.

**Artículo 35.-** Las reglas de funcionamiento y organización del Consejo Ciudadano se establecerán en las disposiciones internas del Instituto.

**Artículo 36.-** El Presidente del Instituto deberá dotar de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Ciudadano.

## **Capítulo VII De los Órganos de Vigilancia y Control**

**Artículo 37.-** El Instituto contará con un órgano Interno de Control, que tiene encomendado la función, control y vigilancia de los servidores públicos de éste, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su funcionamiento.

**Artículo 38.-** El órgano Interno de Control, será competente de conocer todos los asuntos relativos a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 39.-** El titular del Órgano Interno de Control, será designado previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removido sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

En la designación de la persona titular de la Contraloría Interna del Instituto, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

**I.** Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

**II.** La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de la persona titular de la Contraloría Interna, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

**III.** La comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

**IV.** El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista integrada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión; y

**V.** Efectuada la elección, se citará a la persona designada para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

**Artículo 40.-** El Titular del Órgano Interno de Control, deberá acudir siempre que así lo requiera la Junta de Gobierno a sus sesiones, donde fungirá como asesor de los asuntos de su competencia.

## **Capítulo VIII De la Defensoría de las Audiencias**

**Artículo 41.-** El Defensor de las Audiencias del Instituto, será electo en los términos de los artículos 24 fracción XV y 29 fracción XXVI de esta Ley.

**Artículo 42.-** La actuación del defensor de las audiencias, se sujetará al Código de Ética del Instituto; para lo cual deberá rendir cuentas a las audiencias y a la Junta de Gobierno del Instituto.

**Artículo 43.-** El Titular de la Defensoría de las Audiencias, durará en su encargo tres años, período que podrá ser prorrogable por dos ocasiones, en los términos del artículo 259 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Artículo 44.-** Para ser defensor de las audiencias del Instituto, se requieren los requisitos establecidos en el artículo 260 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Artículo 45.-** La defensoría de las audiencias deberá atender las reclamaciones, sugerencias y quejas que se hagan a los contenidos y programación, para lo cual deberá implementar los mecanismos necesarios, para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.

## **Capítulo IX De la Programación de XHSL Canal 9**

**Artículo 46.-** XHSL Canal 9, es la concesión primaria que se encuentra a cargo del Instituto, por lo que deberá privilegiarse su uso, para el fortalecimiento de la rendición de cuentas.

**Artículo 47.-** Para cumplir con el objeto del fortalecimiento de la rendición de cuentas, la programación de dicha concesión deberá considerar:

- I. Transmitir capsulas informativas sobre los órganos del Estado, que permita socializar el trabajo que realizan cada uno de ellos;
- II. Transmitir las sesiones celebradas por el Congreso del Estado, mismas que preferentemente deberán ser en vivo;
- III. Transmitir las sesiones celebradas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismas que preferentemente deberán ser en vivo; y
- IV. Transmitir todos aquellos eventos o reuniones que los titulares de los órganos del Estado consideren trascendentales.

**Artículo 48.-** Para las capsulas a que se refiere la fracción primera del artículo anterior, el Instituto deberá coadyuvar, asesorar y trabajar en colaboración con las instituciones a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, para la realización de dicho material.

**Artículo 49.-** Además de las transmisiones que se señalan en el artículo 45 de esta Ley, el Instituto deberá considerar:

- I. Los contenidos que propongan la Secretaría de Educación, Salud, Cultura y Turismo;
- II. Contenidos que sean elaborados con la asesoría del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que permitan fortalecer los valores democráticos del país; y
- III. Deberá tener programación dedicada al público infantil.

**Artículo 50.-** Todas las transmisiones que se realicen por la concesión primaria, deberá garantizar el acceso de este servicio, para los usuarios con discapacidad; es decir, su programación deberá contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** El Titular del Ejecutivo del Estado, tendrá quince días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, con la finalidad de instalar la Junta de Gobierno del Instituto y la presentación de la propuesta de quien ocupará la Dirección del Instituto.

**TERCERO.** La designación de los miembros del Consejo Ciudadano del Instituto deberá realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** El Director del Instituto someterá a la Junta de Gobierno para su aprobación el Reglamento Interno del Instituto, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su nombramiento.

**QUINTO.** El Director General en la sesión de presentación del reglamento a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar la propuesta de la terna que ocupará la defensoría de las audiencias.

**SEXTO.** El Congreso del Estado tiene cuarenta días naturales a partir de la publicación del presente decreto, para emitir la convocatoria para designar quien ocupará la titularidad del Órgano Interno de Control.

**SEPTIMO.** Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Instituto de Televisión Pública de San Luis Ootosí (sic)XHSL Canal 9, creado mediante decreto de fecha 21 de noviembre del 2017, serán transferidos al Instituto creado por la presente Ley.

**OCTAVO.** El Decreto de fecha 21 de noviembre del 2017, que crea al organismo descentralizado denominado Instituto de Televisión Pública de San Luis Ootosí (sic)XHSL Canal 9, se deroga una vez que la Junta de Gobierno apruebe el Reglamento Interno del Instituto; mientras tanto se utilizará como disposición supletoria a esta Ley.

**NOVENO.** Una vez aprobado el nombramiento del Director del Instituto, éste ejercerá el presupuesto asignado aXHSL Canal 9.

Las aportaciones a las que se refiere al artículo 9 de la presente Ley, deberán realizarse a partir del siguiente ejercicio presupuestal de la emisión del presente Decreto.

**DÉCIMO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de noviembre del 2019

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**  
*INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA*  
*PARTIDO NUEVA ALIANZA*  
**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**CÁNDIDO OCHOA ROJAS**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea REFORMAR el Segundo Párrafo del artículo 120 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, a saber:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial.

Así, precisamente en acatamiento a la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, es que planteo la reforma al segundo párrafo del artículo 120 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en atención a que si bien en el



mismo se establece una obligación a cargo de la autoridad consistente en ordenar que se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia a que se refiere el arábigo que nos ocupa y sin la cual no es posible llevar a cabo el desahogo de la misma, sin embargo, la falta de esa notificación, que como dije es a cargo de la autoridad laboral burocrática, no le genera ninguna consecuencia legal a esta y sí en cambio genera un retardo en la impartición de justicia en perjuicio del demandante de justicia.

Por lo tanto, para evitar ello, es que se plantea que ante la no realización injustificada de esta notificación, con independencia que de oficio se vuelva a reprogramar, también le genere al responsable de ello, esto es al notificador, una consecuencia legal, que será la responsabilidad en los términos que señala la propia ley.

Así, de esta manera, es decir, generando consecuencias legales por la no notificación en tiempo, es que se propiciara que el emplazamiento que se hace de oficio, se lleve a cabo oportunamente como debe ser.

Y es que si no hay una repercusión para el notificador, no le preocupará el hacerla o no, aun y cuando ello sea su obligación. Por lo que al modificarse el precepto legal relacionado en la forma y términos que se pretende, se tendrá más garantía de que las notificaciones en los emplazamientos, sí se lleven a cabo en tiempo y con ello generar el que la administración de justicia se imparta de manera pronta.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<p><b>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE REFORMA</b></p>
<p><b>ARTICULO 120.-</b> Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas, ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.</p> <p>En el mismo acuerdo se ordenará que se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia; la falta de esta notificación obligará al tribunal a señalar de oficio nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, salvo que el actor se desista de la acción intentada. El acuerdo en mención deberá contener además las observaciones del artículo siguiente.</p>	<p><b>ARTICULO 120.-</b> Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas, ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.</p> <p>En el mismo acuerdo se ordenará que se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia; la falta de esta notificación <b>injustificada, propiciara responsabilidad al notificador en términos de esta ley</b> y obligará al tribunal a señalar de oficio nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, salvo que el actor se desista de la acción intentada. El acuerdo en mención deberá contener además las observaciones del artículo siguiente.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el Segundo Párrafo del artículo 120 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 120.-** Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas, ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

En el mismo acuerdo se ordenará que se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia; la falta de esta notificación **injustificada, propiciara responsabilidad al notificador en términos de esta ley y** obligará al tribunal a señalar de oficio nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, salvo que el actor se desista de la acción intentada. El acuerdo en mención deberá contener además las observaciones del artículo siguiente.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de Noviembre, 2019.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**Rolando Hervert Lara**, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presento iniciativa que tiene por objeto expedir Ley de Transporte para el Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde la expedición de la vigente Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, el 23 de abril de 2009, su contenido ha experimentado diversos cambios, además de que, la realidad del transporte público y privado en la entidad, hace necesario tener un nuevo ordenamiento legal.

En la presente iniciativa, se propone en primer término, la modificación a su denominación, toda vez que como ya se ha mencionado, en este ordenamiento se regula al transporte público prestado por conducto de concesionarios y permisionarios, como el transporte privado que es llevado a cabo por medio de las denominadas Empresas de Redes de Transporte.

Se propone erradicar algunas contradicciones, como en el caso de los sistemas de prepago, los que en la disposición vigente, son considerados como servicios auxiliares de transporte, por lo que su concesión debe ser a través de un procedimiento de concurso, sin embargo en contradicción a ello, se aborda en otro apartado su solución mediante permisos anuales.

Se propone una reestructura de las modalidades que en realidad deben de prevalecer como transporte público, y que en todo caso, deben de ser aquellas que tienen como fin garantizar por parte del Estado, el traslado de personas en el desarrollo de sus actividades. Es por ello que, algunas modalidades que no tienen ese objetivo, o bien, que son competencia de la federación, no se incluyen en la presente propuesta.

En lo referente a los estándares de calidad, se es mucho más preciso en este proyecto. Respecto del tema de medios de cobertura contra daños, se precisa la irrevocabilidad de las pólizas de seguro, y en cuanto a los fondos de cobertura por parte de personas morales, se corrige la cobertura a partir de que la misma deba ser por cada segmento de setenta unidades, ya que de lo contrario dejar la prevención vigente, representa una cobertura que no garantiza la reparación de daños, ello en perjuicio de los posibles afectados.

Se establece la obligación de constituir un fideicomiso público de evaluación y capacitación, lo anterior ante la realidad que ha mostrado carencia de recursos económicos que tengan como fin, asegurar que la revista vehicular se lleve a cabo bajo procedimientos y estándares que puedan realmente certificar que todos los vehículos se encuentran en el momento de revisarlos, en condiciones físicas para sobre todo mecánicas, que contribuyan a los estándares de calidad y seguridad. De igual forma, para que la capacitación a los operadores sea una actividad continua.

Se determina un catálogo de servicios auxiliares, que concentra conceptos hoy aislados, que no existen o bien, que tiene como fin eliminar algunos conceptos que no deben formar parte de la ley.

En el rubro de sanciones, se establece de manera clara y ordenada los supuestos a sancionar y su sanción.

En transitorios se establecen los plazos para la constitución del Fideicomiso destinado a la evaluación de parque vehicular.

Asimismo en transitorios se establece plazo para que se licite un solo sistema de prepago y administración en la zona metropolitana de San Luis Potosí, ello en beneficio de los usuarios, no es posible que por conflictos entre permisionarios o concesionarios, los usuarios deban tener que tramitar dos o más tarjetas relacionadas con servicio de prepago.

Por lo expuesto, se propone el siguiente

**Proyecto  
de  
Decreto**

Único. Se expide la Ley de Transporte para el Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

**LEY DE TRANSPORTE  
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TITULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen como objeto regular en el territorio del estado de San Luis Potosí la prestación del servicio de transporte público y de los servicios auxiliares del mismo: así como, el servicio de transporte de personas, prestado por las Empresas de Redes de Transporte.

**ARTÍCULO 2º.** La prestación del servicio de transporte público corresponde al Estado, el que podrá prestarlo por sí mismo, por medio de organismos públicos creados para ese fin; o bien, mediante el otorgamiento de concesiones o permisos en favor de personas físicas o morales en los términos previstos en esa ley.

Los propietarios o conductores de vehículos particulares, con excepción de quienes se encuentren registrados ante la Secretaría en una Empresa de Redes de Transporte, no podrán bajo ninguna circunstancia, por sí o por conducto de terceros, directa o indirectamente prestar servicio de transporte a título oneroso.

**ARTÍCULO 3º.** El transporte público en el Estado y sus servicios auxiliares, así como el prestado por las Empresas de Redes de Transporte, atenderán los principios de movilidad sustentable, eficiencia de gestión y calidad en el servicio, por lo que las autoridades en la materia al intervenir de acuerdo con lo que se establece en la presente ley, deberán propiciar que se atiendan las siguientes acciones y directrices:

I. Dar preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros que representen mayor capacidad de transportación de pasajeros, mediante el uso de la vía pública de manera exclusiva, confinada, o preferente, para su operación;

II. Impulsar la implementación de infraestructura y equipamiento urbano, así como de sanciones que eviten la interferencia de los espacios destinados al transporte público de pasajeros, por parte de los peatones o vehículos particulares, y viceversa;

III. El uso preferencial del espacio público a las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, impulsando acciones de sensibilización acerca de las personas con discapacidad, y la perspectiva de género.

IV. La coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a fin de desarrollar programas de seguridad pública y protección civil relacionados con el transporte; así como la implementación de programas permanentes que tengan como fin, el respeto y trato digno de las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres.

V. La inclusión de infraestructura vial, equipamiento urbano, e implementación de avances tecnológicos que beneficien la movilidad sustentable y el transporte público intermodal, propiciando el logro de una tarifa integrada, que permita el trasbordo de usuarios, reduciendo impacto económico a los mismos;

VI. El impulso de políticas públicas que asignen del uso preferente de las vías públicas para los medios de transporte masivo;

VII. El uso de fuentes de energía para el transporte público, que disminuyan la emisión de gases de efecto invernadero;

VIII. La implementación de procedimientos que hagan más eficiente la operación del transporte público, propiciando el óptimo mantenimiento del parque vehicular utilizado, así como su constante renovación;

IX. La evaluación de los sistemas de transporte público, a fin de implementar las medidas preventivas y correctivas procedentes, dando a conocer de manera permanente y con máxima publicidad sus resultados, y

X. La implementación de programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad;

**ARTICULO 4º.** El Gobernador, por conducto del Secretario, cuando se presenten circunstancias de emergencia por caso fortuito o de fuerza mayor, dictará las disposiciones temporales que considere necesarias, para prestar el servicio de transporte público, a fin de resguardar la seguridad de la población.

**ARTICULO 5º.** Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:

- I. Accesibilidad: medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás;
- II. Aforo: a la cantidad de usuarios transportados por un vehículo de transporte público de pasajeros en un periodo determinado;
- II. Ayuntamiento: a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí;
- III. Bahía: al espacio delimitado en la vía pública, para el de ascenso y descenso de pasaje; o bien, para el ingreso y salida de los vehículos de transporte público;
- IV: Carril confinado: superficie de rodamiento en la vía pública con dispositivos que delimitan su perímetro, para el uso preferente o exclusivo de los servicios de transporte público;
- V. Centro de transferencia: al espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve para el trasbordo de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;
- VI. Concesión: al acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Gobernador, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual;
- VII. Concesionario: a la persona física o moral que, en virtud de una concesión, realiza la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o carga en las vías de competencia estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o bien de aquéllos en que acredite fehacientemente su derecho de uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece;
- VIII. Consejo: al Consejo Estatal de Transporte Público;
- IX. Consejo municipal: al Consejo Municipal de Transporte Público;
- X. Corredor de transporte público: sistema de transporte público de pasajeros Urbano Masivo, con operación regulada, controlada y recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad en la que se establece un Carril Confinado, que cuenta con zonas de ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, así como demás equipamiento auxiliar de transporte necesario para su funcionamiento, el cual opera la prestación del servicio bajo la figura de persona moral titular de concesión para la prestación del servicio público de transporte;
- XI. Costo: a la cantidad pecuniaria que erogan los concesionarios y permisionarios del transporte público, en la adquisición de bienes y servicios inherentes a la prestación del mismo;
- XII. Depósito de vehículos: al espacio físico determinado por la autoridad competente, para asegurar vehículos del transporte público;
- XIII. Dirección general: a la Dirección General de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; XIII. Dirección general del Transporte colectivo metropolitano: a la Dirección General del Transporte Colectivo Metropolitano de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes;
- XIV. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, utilizando programas informáticos mediante aplicaciones en equipos de cómputo fijos o móviles que incluyen uso de geo posicionamiento, median acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte privado de personas, incluido el pago de la



contraprestación. Debiendo en todos los casos los conductores u operadores de los vehículos con los que se presta, contar con licencia vigente de automovilista o chofer del servicio particular, y estar previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte, y ante la Secretaría. Este sistema de transporte privado, no puede equipararse a las modalidades de transporte público previstas en la presente Ley;

XV. Equipamiento auxiliar de transporte: a todos los accesorios directos e indirectos, complementarios de la operación del servicio de transporte público;

XVI. Estudiante: persona que se encuentra cursando estudios académicos, ciencia, arte u oficio, en un centro docente público o privado con reconocimiento oficial;

XVII. FIDEICOMISO: El Fideicomiso Público de Evaluación del Transporte.

XVIII. Gobernador; al titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;

XIX. Hora pico de servicio: periodos de tiempo en los que la demanda de transporte es mayor en relación con la capacidad máxima de pasajeros autorizada;

XX. Hora valle: periodos de tiempo en los que la demanda de transportes es menor en relación con la capacidad máxima de pasajeros autorizada;

XXI. Itinerario: a los puntos de recorrido de una ruta;

XXII. Lanzadera: al espacio físico donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos del transporte público, mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso del pasaje, cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías, sitios o terminales; XVII. Ley: a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí;

XXIII. Licencia de conducir: al documento autorizado por la Secretaría, indispensable para operar un vehículo de transporte en todas sus modalidades;

XXIV. Mantenimiento: a la acción de reparar y mantener o conservar en buen estado los vehículos y los servicios auxiliares del transporte, afectos a una concesión o permiso;

XXV. Operador: a la persona autorizada mediante la licencia correspondiente para conducir un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;

XXVI. Peatón: a la persona que transita a pie por la vía pública;

XXVII. Permiso temporal: acto administrativo y unilateral del Secretario, para otorgar a personas físicas o morales el derecho de explotar temporalmente, el servicio de transporte público, o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que consigna la presente Ley;

XXVIII. Permiso Temporal Complementario: Acto administrativo y unilateral del Secretario, para que los vehículos que pretendan ser registrados en la prestación del servicio de transporte de trabajadores en los términos de la ley, que cuenten con placas de servicio de autotransporte público federal, puedan hacerlo, mediante la forma de identificación que determine la Secretaría.

XXIX. Permisionario: persona física o moral que, al amparo de un permiso temporal, presta servicio público de transporte en las vías de jurisdicción estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o de aquéllos en los que acredite fehacientemente el derecho de su uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que la presente Ley establece;

XXX. Persona con discapacidad: toda aquélla que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con las demás;

XXXI. Protocolos de prevención y seguridad: manuales de prevención y seguridad que consisten en la protección de los usuarios de transporte público, dirigidos principalmente a mujeres y niñas, de los posibles riesgos que se pueden encontrar al transitar por las distintas rutas de dicho transporte;

XXXII. Ramal: a la extensión al itinerario de una ruta., que se autoriza a partir de puntos intermedios del recorrido;

XXXIII. Refrendo: al acto administrativo por medio del cual la Secretaría confirma la vigencia de la concesión, o permiso correspondiente, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen a su expedición.

XXXIV. Registro: al Registro del Transporte Público;

XXXV. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

XXXVI. Reincidencia: a la comisión de una misma infracción en dos o más ocasiones;

XXXVII. Revista Vehicular: a la inspección física. Mecánica y administrativa de los vehículos del transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de equipo, aditamentos, sistemas y, en general las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

XXXVIII. Revocar: al acto jurídico por el que se deja sin efecto un acto o resolución, por voluntad de la propia autoridad que la emitió;

XXXIX. Ruta: al recorrido autorizado sobre las vialidades de competencia estatal y municipal, que realizan las unidades del transporte público;

XL. Requisa: al uso temporal y forzoso de los bienes de una persona o empresa por parte del Estado, para remediar una necesidad de interés público;

XLI. Secretaría general: a la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XLII. Secretaría: a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XLIII. Secretario: al titular de la Secretaría;

XLIV. Señalética: a los elementos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier índole, que se colocan en la vía pública, en los servicios auxiliares y en los vehículos;

LXV. Servicio público de transporte: prestación del servicio de transporte público de personas, equipajes y cosas mediante el pago de una retribución en numerario, que se ofrece directamente a la población por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sus entidades, o terceros personas físicas o morales a las que el Gobierno del Estado otorgue concesiones o permisos temporales, el cual se efectúa por medio de vehículos autorizados por la propia Secretaría, en las calles y caminos de jurisdicción estatal o municipal;

XLVI. Servicios auxiliares: a los bienes muebles o inmuebles de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio de transporte público previstos por esta Ley y su Reglamento, susceptibles de permiso o concesión a particulares;

XLVII. Servicio particular de transporte: a la actividad en virtud de la cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, que tengan como fin el desarrollo de actividades particulares o el cumplimiento de su objetivo social y que no se ofrece al público en general;

XLVIII. Sistema integrado de transporte: sistema que usa múltiples medios de transporte que actúan conjuntamente para desplazar usuarios, a través del uso de una infraestructura, itinerario, tarifa, y sistema de validación común;

XLIX. Tarifa: a la contraprestación que pagan los usuarios del transporte público de las modalidades a que se refiere el artículo 12 de esta Ley:

L. Terminal: al lugar donde se realiza el ascenso y descenso pasajeros, ya sea que esté situado en un punto inicial o final de la ruta concesionada, equipado con servicios para el pasaje, siendo requisitos mínimos contar con sanitarios y áreas de espera;

LI. Transporte colectivo metropolitano: el que se presta en la zona metropolitana, conformada por los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Zaragoza, Villa de Reyes y Mexquitic de Carmona, con vehículos de más de cinco pasajeros;

LII. Transporte público: al servicio de transporte público de pasajeros y de carga;

LIII. Usuario: a la persona que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como del equipamiento auxiliar y de las vialidades;

LIV. Utilidad: a la ganancia obtenida que corresponde a la diferencia entre los gastos requeridos para la producción de un bien o de un servicio, y los ingresos correspondientes;

LV. Vehículo: a todo medio automotor terrestre diseñado o acondicionado para transportar personas y su carga;

LVI. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos, y

LVIII. Vías públicas: a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, caminos de acceso, ciclistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

#### **Capítulo I**

#### **De las Autoridades**

**ARTICULO 6º.** Son autoridades en materia de transporte público:

I. El Gobernador;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;

IV. El Director General de Comunicaciones y Transportes;

V. El Director General de Transporte Colectivo Metropolitano, y

VI. Los ayuntamientos.

## Capítulo II

### De las Atribuciones de las Autoridades

**ARTÍCULO 7º.** Compete al Gobernador:

- I. Definir la política en materia del transporte público;
- II. Promover y vigilar que los servicios de transporte público en la entidad, se efectúen con apego a la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Otorgar y modificar las concesiones para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, previo cumplimiento de los procedimientos legales establecidos, así como suspender, extinguir, revocar, o declarar la nulidad de las mismas;
- IV. Celebrar por sí, o por conducto del Secretario, los convenios de coordinación con la federación, las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado, para la mejor prestación de los servicios de transporte en el estado;
- V. Crear las entidades de la administración pública paraestatal que sean necesarias de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- VI. Convocar a concurso para el otorgamiento de concesiones en los casos previstos en esta Ley;
- VII. Convocar a la participación de las organizaciones de la sociedad civil y el sector académico, a fin de diseñar políticas públicas para la movilidad urbana sostenible del transporte público, y
- VIII. Las demás atribuciones que le otorgan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 8º.** Es atribución del Secretario General de Gobierno, además de las que le señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones que dicte el Gobernador, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 9º.** Son atribuciones del Secretario, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Aplicar la política general dictada por el Gobernador en materia de movilidad sustentable y transporte público en el estado;
- II. Desahogar el procedimiento que corresponda para otorgar, revocar, modificar, suspender, o declarar la nulidad de concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades; así como emitir opinión al Gobernador, para autorizar las cesiones de derechos de las concesiones previstos por esta Ley;
- III. Autorizar y revisar, por sí o a través de las direcciones generales de, Comunicaciones y Transportes; o la del Transporte Colectivo Metropolitano, según corresponda, con acuerdo del Gobernador y, en su caso, previo análisis y recomendación de los Ayuntamientos, las rutas, horarios, itinerarios, tablas de distancia, terminales, paraderos, protocolos de prevención y seguridad dirigidos principalmente a mujeres y niñas, y todo aquello relacionado con la operación eficiente del servicio de transporte público en las vías de comunicación que no sean de jurisdicción federal;

- IV. Ordenar los procedimientos de inspección y vigilancia del servicio del transporte público, y el prestado por las Empresas de Redes de Transporte en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Llevar el registro de los operadores y unidades del servicio de transporte público y de las Empresas de Redes de Transporte, así como verificar que cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley;
- VI. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público, en los casos que proceda;
- VII. Otorgar los permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte en los términos que la presente Ley señala, organizando, en su caso, los servicios emergentes de transporte público cuando las circunstancias lo ameriten;
- VIII. Autorizar los convenios que los concesionarios celebren entre sí, fijando las bases para unión, combinación y enlace entre los distintos medios de transporte, siempre y cuando dichos convenios conlleven al mejoramiento sustancial del servicio de transporte;
- IX. Revisar y aprobar los proyectos de las actas constitutivas de las personas morales para la prestación del servicio público del transporte, así como las modificaciones a las mismas;
- X. Vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones y permisos para la prestación del servicio, en cualquiera de sus modalidades;
- XI. Autorizar la publicidad y propaganda de cualquier tipo que se fije o transmita a través de las unidades del transporte público, así como en los servicios auxiliares en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable;
- XII. Exigir a los concesionarios y permisionarios la constitución de los fidecomisos establecidos en esta Ley para la renovación de unidades, así como el cumplimiento de la adquisición de seguros que cubran la responsabilidad objetiva en que pudiera incurrir el transportista; así como aprobar, la constitución de fondos de garantía cuando se lo soliciten;
- XIII. Revisar que se cumpla de conformidad a lo que establezca esta Ley o el Reglamento respecto de la sustitución de los vehículos;
- XIV. Imponer las sanciones que procedan de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos;
- XV. Celebrar convenios de coordinación con organismos o instituciones, a fin de llevar a cabo programas de capacitación para operadores;
- XVI. Celebrar convenios con el sector privado, público, educativo y social, para el desarrollo de sus funciones, y
- XVII. Las demás que le encomiende el Gobernador, así como las establecidas por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**ARTICULO 10.** Las atribuciones del Director General de Comunicaciones y Transportes, y del Director General de Transporte Colectivo Metropolitano, estarán previstas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTICULO 11.** Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I. Participar en la formulación y aplicación de los programas derivados del cumplimiento de esta Ley, cuando afecten su ámbito de competencia;

- II. Celebrar convenios de coordinación con la Federación y el Estado, para la mejor prestación de los servicios de transporte, en el ámbito del territorio de su municipio;
- III. Realizar, coordinadamente con la Secretaría, los estudios técnicos necesarios que permitan mejorar el servicio y proponer al Gobernador del Estado las medidas necesarias;
- IV. Proponer al Gobernador, a través de la Secretaría, las características y ubicación de los elementos que integren la infraestructura y los servicios auxiliares del transporte público en los centros de población de su jurisdicción;
- V. Acordar con la Secretaría, la ubicación, cambios, supresiones y mantenimiento de los servicios, equipamientos auxiliares, bases, sitios y terminales o cierres de circuito del servicio de transporte público, y
- VI. Las demás que determinen esta Ley y su Reglamento.

**TITULO TERCERO**  
**DE LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO**  
**Capítulo Único**

**ARTICULO 12.** El servicio de transporte público se prestará bajo las siguientes modalidades:

- I. Urbano: Es el que se presta con vehículos con capacidad mínima de 27 asientos, y opera todos los días del año en rutas previamente autorizadas con servicio en las zonas metropolitanas del Estado.
  - a) Colectivo: servicio sujeto a itinerario fijo que se presta en zonas urbanas, con vehículos con capacidad de veintisiete y hasta cuarenta y cinco asientos, en donde se podrá admitir pasajeros adicionales al número de asientos con que cuenta la unidad.
  - b) Colectivo de primera clase: servicio sujeto a itinerarios fijos que se presta en zonas urbanas, con vehículos con capacidad de veintisiete y hasta cuarenta y cinco asientos, quedando prohibido admitir pasajeros adicionales al número de asientos con que cuenta la unidad.
  - c). Colectivo masivo: servicio que se presta en un corredor de transporte público mediante autobuses de control delantero y motor trasero con transmisión automática, de entrada baja, piso bajo o piso alto con capacidad de hasta 165 pasajeros pudiendo ser articulado.
  
- II. Automóvil de alquiler o Taxi:
  - a) Automóvil de alquiler de ruleteo: es aquél que se presta a través de vehículos con capacidad hasta de cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas autorizadas según distancia, sin aceptar pasaje distinto hasta el término del recorrido convenido, y le estará prohibido ofrecer y efectuar el servicio en los sitios o bases de servicio de automóvil de alquiler en sitio, o en las zonas de influencia de los mismos.
  - b) Automóvil de alquiler en sitio: es el que se presta a través de vehículos con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas previamente autorizadas según la distancia de recorrido; obligados a iniciar su servicio a partir de su sitio o base de servicio, sin que pueda aceptar pasaje distinto al que solicitó el servicio, hasta su retorno al sitio o base a la que pertenecen; el número de unidades de cada sitio será determinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en razón de la demanda existente y la temporalidad de la misma.

III. Foráneo: servicio sujeto a itinerarios fijos por vías de competencia estatal entre dos o más poblaciones; con paradas, terminales y horas fijas.

a) De primera clase: es el que se presta con vehículos de una capacidad de treinta y cinco y hasta cuarenta y dos asientos, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que dispone la unidad, contando la misma con asientos acojinados y reclinables, servicio sanitario y aire acondicionado; cubriendo rutas de base a base de servicio sin hacer paradas intermedias.

b) De segunda clase: es el que se presta con vehículos de una capacidad de treinta y cinco y hasta cuarenta y dos asientos, pudiendo admitir desde cinco y hasta diez pasajeros adicionales en la unidad; permitiéndose paradas intermedias autorizadas, fuera de las zonas urbanas entre las bases de servicio;

IV. Rural:

a) Colectivo de ruta: es el que se presta entre una comunidad rural y otra, o desde una comunidad rural hacia la cabecera municipal, en las terminales o puntos autorizados y viceversa, o hasta la vía de entronque por donde circulen servicios urbano colectivo, interurbano y foráneo; en vehículo cerrado, con capacidad a partir de cinco asientos; debiendo estar provisto de condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene; con un itinerario fijo y tarifa aprobada. El concesionario o permisionario que preste servicio en esta modalidad, previa autorización de la Secretaría, podrá optar para beneficio y comodidad del usuario, entre la prestación en vehículos tipo sedán, o vehículos que por su fabricación tengan mayor capacidad de ocupantes.

b) Mixto de carga y pasaje: es el que se presta con vehículos sedán; o en vehículos de doble cabina con capacidad de cinco pasajeros, y carga de hasta 1,500 kilogramos, de acuerdo a la certificación del fabricante; o bien, con vehículos adaptados con compartimientos específicos para el transporte de pasaje y carga, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría; el concesionario o permisionario que preste servicio en esta modalidad, previa autorización de la Secretaría, podrá optar para beneficio y comodidad del usuario, entre la prestación en vehículos tipo sedán, o vehículos que por su fabricación tengan mayor capacidad de ocupantes y carga, en condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene, con itinerario fijo entre una comunidad rural a otra, o desde una comunidad rural hacia la cabecera municipal y viceversa, en las terminales o puntos que establezca la Secretaría, en los que exista conexión con servicios de transporte urbano, con tarifa aprobada por la misma Secretaría, y

V. Servicios especiales: es aquél que se presta mediante previo contrato, entre el prestador del servicio y el usuario, para cubrir una necesidad de desplazamiento de pasaje, en las siguientes modalidades:

a) Transporte escolar: se presta a estudiantes de cualquier nivel escolar y maestros; consiste en el traslado de su domicilio a los centros educativos, y su retorno al lugar de origen, en horarios de clase; realizándose en vehículos que cumplan con las características establecidas por, la Secretaría en su reglamento respectivo, y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

b) Transporte de trabajadores: se presta a empleados de una empresa o institución, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo, y su retorno al lugar de origen; efectuando el recorrido en rutas y paradas previamente autorizadas por la Secretaría; realizándose en vehículos de cinco y hasta cuarenta y cinco pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad.

**TITULO CUARTO**  
**DE LAS CONCESIONES**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 13.** Para la prestación de los servicios de transporte público a que se refieren las fracciones I, II, y III del artículo 12 de esta ley, así como de los servicios auxiliares en todas las modalidades, se llevará a cabo mediante el otorgamiento de concesiones, dichas concesiones únicamente se podrán otorgar mediante concurso en los términos dispuestos por el presente ordenamiento.

**ARTICULO 14.** Las concesiones para la prestación de las modalidades a que se refieren las fracciones I y III, del artículo 12, únicamente se otorgarán a personas morales. Las concesiones para la prestación de la modalidad a que se refiere la fracción II del artículo 12, únicamente se otorgarán a personas físicas.

**ARTICULO 15.** En el título que apare la concesión, se indicará el nombre del titular, la clase de servicio para el que se otorga y, en su caso, la ruta para la que se expide, así como su vigencia y las características de los vehículos con los que se prestará el servicio.

Los elementos de la concesión del servicio de transporte público se podrán modificar en cualquiera de los casos siguientes:

- I. El titular;
- II. La temporalidad de vigencia;
- III. El vehículo o equipo afecto a la concesión, que podrá ser sustituido, y
- IV. En caso de personas morales, el número de vehículos afectos a la concesión.

Queda prohibido el cambio de modalidad, así como el cambio de área geográfica de adscripción para la que fue otorgada la concesión. La modificación de los elementos de la concesión será resuelta por el titular de la Secretaría y, en caso de resultar procedente, éste expedirá el título de novación correspondiente.

**ARTÍCULO 16.** Para el otorgamiento de concesiones a que se refiere este capítulo, el Gobernador con la asistencia del Secretario, elaborará y publicará en el Periódico Oficial del Estado, la declaratoria de necesidades respectiva, que justifique el incremento de las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate. La declaratoria de necesidades, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento;
- II. La modalidad y el número de concesiones a expedir;
- III. El tipo y características de los vehículos que se requieran,
- IV. Las condiciones generales y en su caso, especiales para la prestación del servicio, y
- V. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.



## **Capítulo II**

### **Del Procedimiento de Concurso**

**ARTICULO 17.** Una vez publicada declaratoria de necesidades que corresponda, se llevará a cabo el procedimiento de concurso, para lo cual el Gobernador emitirá la convocatoria, la que dará a conocer mediante una publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y en el portal de internet de la Secretaría, dicha publicación se hará con no menos de cuarenta y cinco días naturales de anticipación a la fecha fijada para el inicio del procedimiento de concurso, misma que deberá contener por lo menos:

- a) La declaratoria de necesidades;
- b) El sistema o modalidad del servicio público de que se trate, así como los términos y condiciones en que se otorgará la concesión;
- c) Los requisitos para obtener la concesión, y la forma de cumplimentarlos;
- d) Plazo para la presentación de propuestas y entrega de documentos;
- e) En su caso, señalará el requisito de instalación de terminales, bodegas, estaciones intermedias, paraderos, talleres u otros similar, relativa a brindar calidad en la prestación del servicio;
- f) Características técnicas que debe tener el equipo para cubrir el servicio que se concursa;
- g) Garantías que se deban cubrir;
- h) Las fechas de cada una de las etapas, las que deberán ser inscripción, junta de aclaraciones, entrega de la documentación, revisión y evaluación de la documentación y fallo, y
- i) Cualquier otra disposición que se considere necesaria.

**ARTICULO 18.** El concurso para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el presente capítulo, deberá cumplir con las siguientes etapas:

I. Registro. Los interesados en participar deberán presentarse en el lugar y en los plazos establecidos de manera personal, o a través de los medios electrónicos que al efecto señale la convocatoria, para llevar a cabo el trámite de su registro al concurso de que se trate, y obtener la constancia respectiva que los acredite como concursantes.

II. Junta de Aclaraciones. La junta de aclaraciones deberá celebrarse en los términos que determine la convocatoria; para tal fin, los concursantes deberán presentar por escrito, en la forma y lugar que se determine, o a través de los medios electrónicos que al efecto señale la convocatoria, con por lo menos un día de anticipación a la fecha determinada para que se verifique la junta, las dudas que soliciten se aclaren.

En la fecha y hora señaladas para que tenga verificativo la junta de aclaraciones, la Secretaría procederá a dar cuenta de las solicitudes de aclaración recibidas, procediendo a su contestación. Se entenderá que las disposiciones que se determinen en esa sesión, formarán y, en su caso, ampliarán o modificarán las bases contenidas en la convocatoria.

III. Presentación de documentación: Los concursantes inscritos deberán presentar la documentación solicitada en los lugares y bajo los plazos y condiciones que se hayan determinado en las bases y, en su caso, en la junta de aclaraciones.

IV. Revisión y evaluación de documentación: Transcurrido el plazo para la entrega de la documentación, la Secretaría procederá a la apertura, revisión y evaluación de la misma, en el plazo dispuesto en las bases del concurso. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Secretaría requiera de un mayor plazo para verificar el contenido de los documentos presentados por los concursantes, éste se dará a conocer en los estrados del domicilio de la Secretaría y en el Periódico Oficial del Estado.

Concluida la etapa de evaluación de la documentación a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría enviará al Gobernador el proyecto de fallo del concurso; así como el nombre de quienes, habiéndose inscrito al mismo, hayan quedado excluidos del concurso de acuerdo a lo establecido en las bases.

V. Fallo: Concluidas las etapas a que se refieren las fracciones que anteceden, se emitirá el fallo del concurso, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y en el portal de internet de la Secretaría.

**ARTICULO 19.** A las personas morales se podrá otorgar una o más concesiones de servicio, ruta o sistemas de rutas, debiéndose especificar en el título de dichas concesiones el número de vehículos a los cuales ampara, pudiendo en cualquier momento, y previo dictamen de la Secretaría, modificarse dicho número, ya sea incrementándose o decrementándose de acuerdo a la demanda del servicio. Las concesiones expedidas a personas morales se otorgarán a nombre de la sociedad respectiva, por lo que las mismas serán indivisibles entre sus socios. Para la prestación del servicio de transporte público las sociedades deberán tener su domicilio social en el Estado, y acreditar representante autorizado para responder de cualquier asunto que se relacione con esta Ley. Cualquier modificación al acta constitutiva de tales sociedades deberá ser aprobada previamente por la Secretaría, exclusivamente en lo que se refiere a la prestación del servicio público concesionado, debiendo notificar a ésta de la modificación.

**ARTICULO 20.** La concesión de una ruta o de un sistema de rutas no implica la exclusividad del concesionario sobre la misma, o sobre las vías en las que transita; de tal manera que podrá otorgarse la concesión de una ruta o de un sistema de rutas, a dos o más personas morales.

**ARTICULO 21.** Cuando se trate de solicitud de ampliación de ruta o prestación de servicio en rutas ya concesionadas, en cualquiera de sus modalidades, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes estudios técnicos:

- I. Distancia entre la vía que se proyecte y las establecidas;
- II. El impacto de la ampliación de la ruta en el desarrollo del área de que se trate;

III. Aforo en el área de influencia del proyecto de ampliación;

IV. Dictamen de factibilidad vial otorgado por el ayuntamiento respectivo, referente a la ampliación que se proyecte, y

V. Justificación de su solicitud con estudio técnico. Tratándose de ampliación de ruta o rutas, los interesados deberán cumplir con los requisitos que establecen para la modalidad de que se trate, y, en igualdad de circunstancias, tendrán prioridad los titulares de las mismas. La Secretaria, por sí, o a través de la Dirección General competente, con acuerdo del Gobernador y según corresponda, previo análisis y recomendación del ayuntamiento respectivo, autorizará, en su caso, la ampliación, conforme al estudio técnico que al efecto realice; y propondrá la convocatoria para concurso de concesiones.

**ARTICULO 22.** Las personas que deseen participar en el procedimiento de concurso para el otorgamiento de una concesión del servicio de transporte público, además de cumplir con los requisitos que se establezcan en las bases respectivas, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Ser de nacionalidad mexicana.

b) No haber cedido los derechos de otra concesión en los términos de lo señalado en este ordenamiento, o no haber perdido los derechos de la concesión por nulidad o revocación.

c) Acreditar haber sido operador de la modalidad a concursar.

Podrán participar en el procedimiento de concurso para el otorgamiento de concesiones para la modalidad de automóvil de alquiler, las y los viudos y las y los concubinos que, comprueben el vínculo que corresponda con el operador que haya fallecido; comprueben en su momento que esté fue operador en esa modalidad, y siempre y cuando él o la viuda o el o la concubina, no sea o haya sido titular de una concesión.

II. Tratándose de personas morales

a) Acreditar la existencia legal de la sociedad y las facultades con que cuenten sus representantes, en los términos de las leyes aplicables.

b) Presentar su acta constitutiva y sus estatutos en los términos de la Ley de Inversión Extranjera, y en su objeto social considerar expresamente la prestación del servicio público concesionado de transporte de pasajeros.

c) Demostrar capacidad de inversión para la compra, arrendamiento o financiamiento de unidades, instalaciones e infraestructura que se requieran para la prestación del servicio.

d) Acreditar capacidad administrativa y técnica para atender satisfactoriamente la prestación del servicio de que se trate.

e) Cuando se trate de entidades que con anterioridad hayan prestado el servicio de transporte público, o lo estén prestando, deberán comprobar que lo han hecho con eficacia. En ningún caso se otorgarán concesiones a

quienes habiéndolas tenido se les hayan anulado o revocado, o las hayan enajenado bajo cualquier figura jurídica, o hayan cedido o transferido sus derechos bajo cualquier forma o denominación, en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

**ARTICULO 23.** Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo a los siguientes criterios:

I. Tratándose de personas físicas, se preferirá a quien tenga mayor antigüedad acumulada como operador en el servicio de transporte público de que se trate.

Tratándose de municipios en los que no se cuenten con antecedentes que acrediten la antigüedad de los interesados como operadores, se estará a lo siguiente:

a) La solicitud con mayor antigüedad.

b) Los interesados con mayor antigüedad de residencia en el municipio correspondiente, y

II. Tratándose de personas morales, se otorgará a la empresa que acredite que realizará una mayor y mejor inversión para prestar en condiciones óptimas el servicio concursado, comprendiendo en ello, la capacitación del personal, la calidad de las unidades, los servicios y obras accesorias.

### **Capítulo III**

#### **De la Duración de las Concesiones**

**ARTICULO 24.** Las concesiones a que se refiere el presente ordenamiento serán por el tiempo indicado en el título respectivo, a falta de plazo se considerará que es por tiempo indefinido. Se extinguen o suspenden, según sea el caso, por las causas y bajo los procedimientos a que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 25.** Sin importar el plazo de vigencia, todas las concesiones deberán ser refrendadas anualmente, previa aprobación de la revista vehicular correspondiente, de conformidad con la convocatoria que emita la Secretaría; el incumplimiento a esta disposición será motivo para la revocación de la concesión.

**ARTICULO 26.** Para mantener la vigencia de una concesión se requiere que:

I. El concesionario haya cumplido a satisfacción de la Secretaría, con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en las concesiones, en la Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. Habiéndose llevado a cabo el estudio técnico correspondiente, se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando, y

III. No existe conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo en el caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión, infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos inherentes a la concesión, tanto en el caso de personas físicas, como de personas morales.

**ARTICULO 27.** Las concesiones expedidas sin los requisitos o procedimientos establecidos en esta Ley, serán nulas. Los funcionarios que expidan concesiones en contravención a lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí; y en su caso, por el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

**TITULO QUINTO**  
**DE LOS PERMISOS**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 28.** El Secretario tendrá la facultad indelegable para expedir permisos para la prestación del servicio público de transporte para las modalidades que establecen las fracciones IV y V del artículo 12 de esta Ley.

**ARTICULO 29.** Los permisos para la prestación de las modalidades a que se refiere la fracción IV del artículo 12, únicamente se otorgarán a personas físicas.

Los permisos para la prestación de la modalidad a que se refiere la fracción V inciso a) podrán otorgarse tanto a personas físicas como morales. En todos los casos, los Directores de todos los planteles escolares en el estado llevarán a cabo las acciones necesarias para que los vehículos de permisionarios del transporte escolar, cuenten con el espacio para que se lleve a cabo de manera segura, el ascenso y descenso de los escolares usuarios.

Los permisos para la prestación de la modalidad a que se refiere la fracción V inciso b) solo podrán otorgarse a personas morales.

**ARTICULO 30.** En todos los casos los permisos tendrán vigencia de uno y hasta cinco años, y podrán ser prorrogados a juicio de la Secretaría, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Ley y en su reglamento, y el permisionario haya cumplido con las obligaciones que determina la ley.

**ARTICULO 31.** En documento que ampare el permiso, se indicará el nombre del titular, la clase de servicio para el que se otorga y, en su caso, el origen y destino, así como el itinerario cuando se trate de rutas y cualquier otra condición que se deba cumplir.

Los elementos del permiso se podrán modificar en cualquiera de los casos siguientes:

- I. El titular;
- II. La temporalidad de vigencia, y
- III. El vehículo o equipo afecto a la concesión, que podrá ser sustituido.

Queda prohibido el cambio de modalidad, así como el cambio de área geográfica de adscripción para el que fue otorgado. La modificación de los elementos del permiso será resuelta por el Secretario y, en caso de resultar procedente, expedirá el documento de novación correspondiente.

## **Capítulo II**

### **Expedición de Permisos**

**ARTICULO 32.** Para su expedición, los interesados deberán presentar solicitud de otorgamiento o prórroga ante la Secretaría y cumplir previamente con los requisitos que determine para cada caso la Secretaría, debiendo necesariamente cumplir con los siguientes:

I. Para el caso de personas físicas:

- a) Tener mayoría de edad.
- b) No ser titular de diversa concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobernador.
- c) Que no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o recibido en cesión concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado.
- d) Contar con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría, para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.
- e) Contar con licencia para la modalidad que se trate.
- f) No tener reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.
- g) Aprobar examen médico y toxicológico en los términos que se le requiera, y
- h) Presentar el vehículo que, en su caso, sea autorizado por la Secretaría, mismo que deberá contar con póliza de seguro vigente, así como los colores, logotipos y equipamiento que se le indiquen, y

II. Para el caso de personas morales:

- a) Que tenga domicilio social y fiscal en el Estado.
- b) Que al solicitante no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o recibido en cesión concesión o permiso del servicio público de transporte en cualquier modalidad expedida por el Gobierno del Estado.
- c) Que cuente con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría, para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para el usuario.
- d) Que no tenga reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.

**ARTICULO 33.** Cuando exista la suspensión de algún servicio de transporte público sujeto a concesiones o permisos, o bien en casos de desastre o necesidad urgente, el Secretario podrá expedir los permisos temporales con el único fin de garantizar el servicio a la ciudadanía.

**ARTICULO 34.** Los permisos expedidos fuera de los casos establecidos en el presente artículo serán nulos; lo mismo se observará cuando se expidan por una autoridad no facultada para ello; o cuando estando facultada los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley. Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí; y en su caso, por el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

**TITULO SEXTO**  
**DE LA TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN**  
**DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS**  
**Capítulo I**  
**De la Cesión de Derechos de las Concesiones**

**ARTÍCULO 35.** Las concesiones y los permisos otorgados en los términos de esta Ley, son personalísimas, inembargables, intransferibles, y no se podrán enajenar, salvo en los casos que a continuación se indican:

I. Fallecimiento o incapacidad permanente, total o parcial del concesionario o permisionario, en que la concesión será otorgada al beneficiario que el propio concesionario señale. El beneficiario deberá hacer uso de este derecho dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, o fecha de expedición del certificado de incapacidad o determinación de la autoridad, y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión o permiso en cada caso;

II. En el caso de juicios sucesorios, o de conflicto de la titularidad de la concesión o permiso, la misma, será transferida y registrada en favor de quien determine la autoridad judicial, y

III. Cuando el beneficiario de la concesión se declare incompetente para seguir prestando el servicio, podrá solicitar al Gobernador, por conducto del Secretario, autorización para transferir su concesión o permiso, mediante cesión de derechos.

**ARTICULO 36.** Para los efectos de la fracción I del artículo 35, la persona física titular de una concesión o permiso, tendrá derecho a nombrar hasta dos beneficiarios, para que en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte, puedan sustituirlo en el orden de prelación establecido en los derechos y obligaciones derivados de la concesión. El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

I. Los beneficiarios tienen que ser parientes en línea recta en primer grado, cónyuges o concubinos o concubinas;

II. La incapacidad física o mental, la declaración de ausencia o la muerte del titular, deberán acreditarse de manera fehaciente en los términos de la legislación aplicable ante la Secretaría;

III. El orden de prelación deberá ser excluyente, y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad, en su caso, y

IV. Los beneficiarios deberán solicitar a la Secretaría la transmisión dentro de los sesenta días naturales siguientes al que se haya producido el fallecimiento, la incapacidad o la declaración de ausencia del titular de la concesión o permiso. En caso de no hacerlo así, la transmisión solo se podrá efectuar en virtud de sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

**ARTICULO 37.** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 35 de esta Ley, el titular de la concesión o del permiso, así como el que pretende adquirirlo, deberán presentar por escrito la solicitud para la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones, debiendo acreditar en todos los casos lo siguiente:

- a) Que la concesión o permiso se encuentre al corriente de las obligaciones y pagos administrativos.
- b) Que la concesión o permiso, permanezca y haya sido explotado sin interrupción desde la fecha de su otorgamiento.
- c) Que se asume por parte del titular de la concesión o permiso, la renuncia al mismo, y el compromiso de no volver a solicitar nunca ese beneficio.

El Gobernador por conducto del Secretario, resolverá la solicitud dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su recepción. En caso de no hacerlo dentro del término señalado, se entenderá que la respuesta es negativa, pudiendo el interesado hacer valer los mecanismos de defensa previstos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

En caso de que la solicitud haya sido resuelta en forma positiva, el interesado deberá solicitar a la Secretaria la orden de pago correspondiente de derechos, y la documentación e información respectiva, para que una vez cumplidos, esté en aptitud de iniciar actividades como concesionario o permisionario. Los concesionarios o permisionarios que sean autorizados para ceder sus derechos de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, no podrán, en ningún caso, volver a ser sujetos para el otorgamiento de otra concesión o de otro permiso en cualquier modalidad.

Cualquier acto jurídico de transferencia que se realice, sin contar de manera expresa con la autorización prevista en este capítulo, será nula de pleno derecho y será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.

**ARTICULO 38.** Los servicios auxiliares de una concesión de transporte, así como los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que sean inherentes a la prestación del servicio público de transporte, sólo podrán ser cedidos por el concesionario previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente



Ley, mediante la conformidad expresa y por escrito del Gobernador, con la opinión de la Secretaría; sin este requisito no surtirá efecto legal alguno la operación que se realice.

## **Capítulo II**

### **De las Causas de Extinción de las Concesiones y Permisos de Transporte Público**

**ARTICULO 39.** Se consideran causas de extinción de las concesiones y permisos de los servicios de transporte público:

- I. La expiración del plazo, o de la prórroga que en su caso, se hubiere otorgado;
- II. La caducidad;
- III. La revocación;
- IV. La nulidad;
- V. La renuncia del titular de la concesión o permiso;
- VI. La desaparición del objeto de la concesión o permiso;
- VII. La quiebra, liquidación o disolución, en caso de ser persona moral;
- VIII. La muerte del titular de la concesión o permiso, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;
- IX. Que el concesionario o permisionario cambie su nacionalidad mexicana, y
- X. Las causas adicionales establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**ARTICULO 40.** Operará la caducidad de las concesiones y permisos del transporte público cuando:

- I. No se inicie la prestación del servicio público de transporte, dentro del plazo señalado en la concesión o permiso, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Se suspenda la prestación del servicio de transporte público durante un plazo mayor de cuarenta y ocho horas por causas imputables al concesionario o permisionario, y
- III. No se otorgue la garantía para la prestación del servicio público de transporte, en la forma y términos establecidos o señalados por la Secretaria.

**ARTICULO 41.** Son causas de revocación de las concesiones y permisos de transporte público:

- I. Su arrendamiento, gravamen o permitir que un tercero explote los derechos de la concesión o permiso bajo cualquier título. No podrá hacer valer esta causa, quien sea parte en el acto jurídico que permita dicha explotación;
- II. Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión o permiso, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Secretaría;
- III. La falta de pago de los derechos correspondientes por la expedición, refrendo, revalidación, placas, revista anual y cualquier otro servicio relacionado con los mismos;
- IV. Que el concesionario o permisionarios, deje de el servicio por más de un año en forma ininterrumpida;
- V. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte público se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad; o, en su caso, la omisión de usar el fondo de garantía a que refiere el artículo 50 de esta Ley;

- VI. No cubrir las indemnizaciones a las que estén obligados, por daños que se originen al Estado, municipios, usuarios, o terceros, con motivo de la prestación del servicio de transporte público;
- VII. Participar con los vehículos destinados al servicio de transporte público, bajo cualquier circunstancia, en el bloqueo de las vías de comunicación, provocando la alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio de transporte público de manera regular;
- VIII. Que el concesionario o permisionario por sí mismo, o a través de sus operadores, empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses; u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IX. Ubicarse el concesionario o permisionario por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión o permiso, equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales;
- X. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, lanzaderas, lugares de encierro y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;
- XI. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, lanzaderas, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;
- XII. Alterar o modificar en cualquier forma, sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;
- XIII. Por exhibir ante la Secretaría, documentos falsos o apócrifos o información falsa para obtener una concesión o permiso; o bien, para el desahogo de cualquier diligencia que deba atenderse ante las autoridades señaladas en esta Ley;
- XIV. Realizar un servicio distinto al expresamente concesionado o permisionado;
- XV. Prestar el servicio en forma notoriamente deficiente, sin haber atendido los apercibimientos o requerimientos de la Secretaría;
- XVI. No cumplir con la obligación de revista vehicular y refrendo de la concesión dentro de los plazos que para tal efecto disponga la Secretaría;
- XVII. Carecer los vehículos de los requisitos de seguridad señalados en la presente Ley o los solicitados por la Secretaría;
- XVIII. Permitir el concesionario o permisionario que el o los vehículos asignados al servicio público, sean conducidos por personas que no cuenten con licencia vigente de la modalidad de que se trate y/o tarjeta de identificación del operador o no hayan cursado y acreditado las capacitaciones que indique la Secretaría;
- XIX. Transmitir, en cualquier forma, la concesión, el permiso o el equipamiento auxiliar, los bienes o derechos relacionados con el servicio de transporte público, fuera de los casos y procedimientos previstos en la presente Ley;
- XX. Usar ilegalmente duplicidad de documentos para prestar el servicio concesionado o permisionado;

XXI. Utilizar uno o más vehículos no registrados al amparo de una misma concesión o permiso;

XXII. Por actos imprudenciales imputables al concesionario, permisionario u operador, que tengan como consecuencia, lesiones que pongan en peligro la vida, produzcan la incapacidad permanente, o la muerte de usuario o de terceros;

XXIII. La comisión dolosa de parte del concesionario o permisionario, de algún hecho delictuoso con motivo del servicio que presta, mediando sentencia definitiva;

XXIV. Permitir el uso, bajo cualquier forma, de las placas y/o tarjeta de circulación por personas ajenas al concesionario o permisionario;

XXV. Transportar en el vehículo registrado ante la Secretaría, materiales que requieran permisos y vehículos especiales;

XXVI. No proporcionar a sus operadores capacitación o cubrir el costo de la misma a que obliga la presente Ley;

XXVII. Cuando el Gobernador en virtud del interés público, decida volver a prestar el servicio por sí mismo;

XXVIII. El rescate de las concesiones por cuestiones de utilidad pública e interés social, debidamente acreditadas, con las previsiones necesarias a fin de no lesionar los derechos de los usuarios, ni poner en riesgo la prestación del servicio;

XXIX. Realizar recorridos de ruta o recoger pasaje colectivo, aún y cuando prorrateen la tarifa, tratándose del servicio de automóvil de alquiler en ruleteo o sitio, y

XXX. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

**ARTICULO 42.** Cuando el titular de una concesión o permiso para la prestación de transporte público presente renuncia expresa, ratificada ante notario público, respecto a los derechos derivados de éstos, se tendrá por extinguida la concesión o permiso correspondiente.

**ARTICULO 43.** La extinción o suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos de transporte público, no exime al titular de las obligaciones contraídas, derivadas del ejercicio de su explotación, y no otorga al concesionario o permisionario, derecho alguno a compensación o indemnización, con excepción de lo dispuesto por el artículo 45.

**ARTICULO 44.** A petición de parte interesada, o cuando a juicio existan elementos que hagan presumible la existencia de alguna de las causales de extinción de una concesión o permiso a que se refiere este capítulo, la Secretaría instaurará el procedimiento respectivo, emplazando al titular de la concesión o permiso a fin de que en un término que no deberá ser menor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, comparezca en la fecha que para tal efecto se señale, a la celebración de una audiencia, a expresar verbalmente o mediante escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo en el mismo acto las pruebas que considere procedentes, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer, ésta se llevará a cabo en su ausencia. En la tramitación de este procedimiento serán admisibles todas las pruebas, excepto la confesional y las que atenten contra la moral y el derecho. En caso de que el titular de la concesión o permiso no comparezca a la audiencia a pesar de haber sido legalmente emplazado, se considerarán tácitamente aceptados por él, los

hechos que dieron origen a la radicación del procedimiento respectivo, y se emitirá la resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su celebración. Cuando el titular de la concesión comparezca a la audiencia, la Secretaria realizará la calificación de las pruebas que, en su caso, ofrezca, y fijará un término que no podrá ser mayor de diez días hábiles para el desahogo de aquéllas que lo ameriten y que hayan sido admitidas. Concluido el desahogo de pruebas, o no habiendo pruebas que desahogar, la Secretaria contará con un plazo de quince días hábiles para dictar la resolución definitiva que corresponda, la que deberá ser notificada al concesionario o permisionario, o a la persona que legalmente lo represente.

La resolución deberá tomar en cuenta la gravedad de los hechos y en su caso el grado de afectación a la prestación del servicio, asimismo los antecedentes y condiciones del concesionario, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, determinando la extinción o en su caso, la suspensión de la concesión o permiso por un término de tres meses a un año.

**ARTICULO 45.** El Gobernador, a través de la Secretaria, se reservará el derecho de rescatar las concesiones para el servicio público de transporte atendiendo a razones de utilidad pública e interés social debidamente acreditadas.

La declaración de rescate, otorgará el derecho al concesionario o permisionario de que se le indemnice de acuerdo con la cantidad fijada por peritos respecto del valor de los bienes que en su caso constituyan el mismo. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases y lineamientos para la determinación de la indemnización, la cual no tomará en cuenta el valor intrínseco de la prestación del servicio. La misma declaratoria señalará la forma, condiciones y plazos en que deba ejecutarse, a fin de no lesionar los derechos de los usuarios, ni poner en riesgo la prestación del servicio.

**TITULO SEPTIMO**  
**DE LOS ESTANDARES DE CALIDAD PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**ARTICULO 46.** Los vehículos que se utilicen para las modalidades de transporte público a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de doce años; preferentemente con sistema híbrido o eléctrico; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de esta Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 47.** La Secretaría desarrollará e implementará de manera permanente un sistema de calidad para todas las modalidades de servicio de transporte público, mediante el cual se certificará el cumplimiento a los

estándares de calidad señalados por esta Ley y los reglamentos respectivos, y que permita promover la modernización y eficacia del parque vehicular.

**ARTICULO 48.** No se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, salvo en los casos de accidente que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, supuestos en los que podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye, siempre y cuando no rebase el rango máximo establecido.

El vehículo relevado, invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el Reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad.

**ARTICULO 49.** Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría. Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo. Ningún vehículo podrá portar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaría.

Las características técnicas, especificaciones especiales con las que deban cumplir y su forma de identificación de todos los vehículos utilizados para para cada una de las modalidades a que se refiere esta ley, deberán ser materia en el reglamento respectivo, siendo requisito esencial poseer dispositivos de control de velocidad y aceleración, que eviten el desplazamiento a una velocidad mayor que la que se especifique en cada caso.

En todo caso, la Secretaria podrá autorizar la sustitución de vehículos distintos al especificado en el reglamento para cada modalidad, atendiendo a las condiciones geográficas de la zona donde se preste el servicio y las necesidades de la demanda del mismo, siempre y cuando se demuestre la imposibilidad de prestar el servicio de transporte público con el tipo de vehículo específico, y se garantice la seguridad del usuario y de terceros.

**ARTICULO 50.** Los concesionarios y permisionarios de servicio de transporte público, así como las Empresas de Redes de Transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio causen a usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, deberán contratar y mantener vigente en todo momento y sin excepción, una póliza de seguro expedida por compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; póliza que deberá ser con vigencia anual, totalmente pagada y con cláusula de irrevocabilidad, salvo para el caso de baja del vehículo de que se trate, deberá cubrir por lo menos la responsabilidad civil o seguro de viajero, con un monto asegurado de al menos cuarenta mil días de la unidad de medida y actualización vigente.

La Secretaría deberá instrumentar las acciones o convenios necesarios con las compañías aseguradoras, a fin de que pueda verificar el cumplimiento de esta obligación.

Para el caso de personas morales titulares de concesión o permiso de servicio de transporte público, la Secretaría podrá autorizar la constitución de un fondo de garantía en forma individual o asociada, sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que ésta determine, en apego a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento, con las siguientes salvedades:

- a) De manera individual cada persona moral concesionaria, deberá constituir su fondo.
- b) Cada fondo de garantía, deberá contar en todo momento con un capital líquido mínimo por el equivalente de sesenta mil unidades de medida y actualización vigente por cada setenta vehículos o fracción, de lo contrario se tendrá por no constituido. En la autorización respectiva, la Secretaría deberá indicar los números económicos que ampare cada fondo, además de los datos de identificación del instrumento bancario y banco en que se constituye.
- c) Los fondos autorizados deberán estar depositados en una institución bancaria, debiendo remitir su titular a la Secretaría, mensualmente, el estado de cuenta correspondiente, en el que se deberá consignar los depósitos y retiros; debiendo conservar en todo momento el importe de sesenta mil unidades de medida y actualización en los términos precisados.

## **Capítulo II**

### **De los Estándares de Calidad Para el Servicio Urbano Colectivo**

**ARTICULO 51.** Para asegurar el acceso de las personas con discapacidad se procurará que las terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, cuenten con rampas, elevadores, espacios, áreas, asientos y demás mecanismos especiales que coadyuven a su plena inclusión, de acuerdo con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita la Secretaría. La Secretaría determinará el número y destino de las unidades que deban contar con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.

En todos los casos, los vehículos en su interior destinarán un mínimo de cuatro asientos para uso exclusivo de personas con discapacidad que serán de uso exclusivo, y otros cuatro asientos para uso preferente de personas de la tercera edad y mujeres embarazadas. Estos asientos deberán estar identificados y señalizados de manera clara, conforme determine la Secretaría.

En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo esperarán el tiempo que resulte necesario para que los usuarios con discapacidad y movilidad limitada, asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.

En todos los casos para que las unidades de una persona moral puedan iniciar con el procedimiento de revista, deberán cumplir previamente con las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

**ARTICULO 52.** Como medida de prevención y seguridad, todos los vehículos deberán contar con cámaras de video en operación permanente, con el fin de documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio. Los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados sin dilación alguna a la Secretaría cuando ésta los solicite. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaría. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate. El operador y el concesionario, deberán cuidar que no se tapen u obstruyan los lentes de las cámaras.

**ARTICULO 53.** La Secretaría establecerá los estándares de calidad en el reglamento respectivo, debiendo atender por lo menos los siguientes:

I. Relativos a las condiciones de operación:

- a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas, y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad.
- b) La Secretaría establecerá manuales de operación de los sistemas integrales de rutas, cuyos términos y especificaciones de servicio serán obligatorios para los concesionarios.
- c) Los concesionarios serán corresponsables de la supervisión y mejora del servicio, eliminando desviaciones en la aplicación de horarios, frecuencia de paso y cupo.
- d) La Secretaría implementará los servicios auxiliares al transporte que considere oportunos, cuyo uso será obligatorio para los concesionarios de que se trate.
- e) El servicio deberá brindarse mediante el desplazamiento moderado y confortable de las unidades, sin sobrepasar en ningún momento el límite de velocidad dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

II. Relativos a las condiciones de los vehículos:

- a) La Secretaría, de conformidad con las condiciones de demanda, vialidad y superficie de rodamiento, determinará la clase y especificaciones del vehículo que sean las más adecuadas para la prestación de servicio, tomando en cuenta las condiciones de la zona y la necesidad de los usuarios.
- b) Los vehículos contarán con los sistemas o dispositivos de control y seguridad que se disponga, que contribuyan a la protección y seguridad de los usuarios; tales como, válvulas de control que impidan la aceleración de los vehículos cuando las puertas se encuentren abiertas, aquellos que permitan la georeferenciación de los vehículos en tiempo real, y aquellos que tengan como fin limitar la velocidad máxima de desplazamiento.
- c) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con la capacidad permitida para cada modalidad en el artículo 12 de esta Ley. Será responsabilidad de la Secretaría determinar en cada ruta los horarios, la frecuencia y la forma en que

se han de identificar de manera clara los vehículos en los que se preste ese servicio exclusivo. La programación y sus modificaciones, deberán ser publicadas por la Secretaría en su página de internet, y fijarlos además en todos los centros de emisión y recarga de tarjeta de prepago.

- d) Queda prohibido el uso de torniquetes, pasarelas u cualquier otro aditamento o equipo instalado a bordo de los autobuses, que entorpezca el libre acceso de los usuarios. El uso de torniquetes o pasarelas queda restringido única y exclusivamente al control del acceso de pasajeros en paraderos debidamente establecidos, estaciones de ascenso y descenso de pasajeros, y estaciones de transferencia; esto siempre y cuando todos los dichos elementos, estén equipados con acceso independiente adaptado para el acceso de personas con discapacidad.
- e) Queda prohibido en los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo, todo tipo de publicidad, o promoción de productos y sustancias que causen adicciones, así como de establecimientos o actividades cuya promoción se encuentre relacionada con la comercialización de las mismas.
- f) Presentar y aprobar en los términos que determine la Secretaría, la revista vehicular.

### III. Relativos al operador:

- a) Acreditar que cuentan con las habilidades y conocimientos suficientes para la conducción de los vehículos de la modalidad de que se trate.
- b) Someterse a la certificación de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológica que en su caso determine la Secretaría.
- c) Contar con licencia vigente para la conducción de vehículos de servicio de transporte público que corresponda.
- d) Contar con el gafete de identificación de operador vigente expedido por la Secretaría a la vista del público usuario.
- e) Presentar a los usuarios una imagen de pulcritud y cortesía.
- f) Abstenerse de instalar cualquier equipo que emita sonidos cuya característica o volumen afecten a los usuarios.
- g) Dar en todo momento preferencia de servicio a los adultos mayores, personas con discapacidad, menores de edad y mujeres embarazadas.
- h) Evitar en todo momento llevar a usuarios en los estribos de ascenso y descenso con las puertas abiertas.

### IV. Relativos a los concesionarios:

- a) Prestar el servicio en apego puntual de los términos y condiciones señalados en su título de concesión, permiso o autorización, así como en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- b) Cumplir con las obligaciones de seguridad social de sus trabajadores.
- c) Constituir fideicomisos para la adquisición de unidades nuevas.
- d) Participar en la organización que la Secretaría les ordene para el trabajo en una ruta, con la igualación de los ingresos para los objetivos que en el Reglamento sean previstos.
- f) Aceptar y cumplir con todas las normas relativas a la aplicación de la tarifa, sistemas de prepago, aplicación de tarifas especiales, a fin de garantizar que los estudiantes, adultos mayores o cualquiera de los beneficiados por la ley, tengan la posibilidad de obtenerlos y usarlos con la mayor facilidad.
- g) Prestar el servicio de transporte público de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera.



h) Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental.

Lo establecido en este artículo será obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones establecidas por la presente Ley y sus reglamentos.

### **Capítulo III**

#### **De los Estándares de Calidad del resto de las modalidades**

**ARTICULO 54.** Con el propósito de procurar que el servicio de transporte público en las modalidades a las que se refieren las fracciones II, III, IV, V del artículo 12 de esta Ley, se presten en las mejores condiciones posibles en favor de los usuarios, la Secretaría establecerá los estándares de calidad en el reglamento respectivo, debiendo atender por lo menos los siguientes:

I. Relativos a los vehículos:

- a) Deberá observarse las disposiciones referentes a los colores, rótulos y demás elementos de identificación que de acuerdo a la modalidad que establezca la Secretaría en el reglamento respectivo.
- b) Todos los vehículos deberán contar con los elementos y equipos adicionales de seguridad y servicio que para el efecto se determine.
- c) No podrán portar elementos que no indispensables para la prestación del servicio, sin la autorización expresa de la Secretaría.
- d) Presentar y aprobar la revista vehicular en los términos que determine la Secretaría.

II. Relativos a los operadores:

- a) Acreditar que cuentan con las habilidades y conocimientos suficientes para la conducción de los vehículos de la modalidad de que se trate.
- b) Someterse a la certificación de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológica que en su caso determine la Secretaría.
- c) Contar con licencia vigente para la conducción de vehículos de servicio de transporte público que corresponda.
- d) Contar con el gafete de identificación de operador vigente expedido por la Secretaría a la vista del público usuario.
- e) Presentar a los usuarios una imagen de pulcritud y cortesía.
- f) Abstenerse de instalar cualquier equipo que emita sonidos cuya característica o volumen afecten a los usuarios.
- g) Dar en todo momento preferencia de servicio a los adultos mayores, personas con discapacidad, menores de edad y mujeres embarazadas.

III En relación con las tarifas:

- a) Utilizar los esquemas, aditamentos y equipamiento auxiliar que determina esta Ley, y la Secretaría por medio de los reglamentos respectivos.

b) Aplicar en estricto apego, las tarifas vigentes que autorice en su caso la Secretaría para cada modalidad, debiendo exhibirlas a los usuarios cuando así se determine.

**TITULO OCTAVO**  
**DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE**  
**Capítulo Único**

**ARTÍCULO 55.** Las personas morales que busquen contar con registro en el Estado para operar como Empresas de Redes de Transporte, deberán presentar solicitud en los formatos que emita la Secretaría y acreditar los siguientes extremos:

- I. Estar debidamente constituidas y registradas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, con domicilio social y fiscal en el mismo Estado;
- II. Suscribir con la Secretaría un convenio para aportar el equivalente al 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán al Fideicomiso;
- III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente;
- IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios, y
- V. Acreditar que cuentan con los convenios con una o más instituciones de crédito, para poder llevar a cabo el cobro de tarifa por medios electrónicos.

**ARTÍCULO 56.** Recibida la solicitud, la Secretaría, podrá requerir de la solicitante la información que crea necesaria; asimismo, podrá llevar a cabo todos los actos que estime pertinentes a fin de verificar la información proporcionada, o bien, realizar las pruebas suficientes para constatar que la plataforma que se presenta a registro funcione de manera adecuada.

En su caso, la autorización otorgada, tendrá vigencia por un año contado a partir de la fecha de su expedición.

La autorización podrá ser renovada, siempre y cuando la titular de la misma, haya cumplido con todas las obligaciones a su cargo, debiendo en todos los casos, solicitar la renovación con por lo menos treinta días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento. Las renovaciones otorgadas tendrán vigencia de un año.

Tanto la expedición de la autorización para operar, como su renovación, estarán condicionadas al pago de derechos que determine la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

**ARTICULO 57.** Para iniciar operaciones cualquier vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte deberá previamente ser registrado en la Secretaría, o bien poder iniciar las funciones de conductor de esos vehículos, se deberá estar a lo siguiente:

I. De los Vehículos:

Para dar de alta vehículos, la Empresa de Redes de Transporte de que se trate, además de certificar la adhesión, de acuerdo con los procedimientos que determine la Secretaría, deberá acreditar que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el vehículo cuente con capacidad de cinco pasajeros incluyendo el operador, estar equipado con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros.
- b) Ser de modelo del año de registro o superior.
- c) Exhibir factura o carta factura, y tarjeta de circulación vigente, debiendo acompañar copia y original para su cotejo.
- d) Placas de circulación del Estado de San Luis Potosí.
- e) Póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 50 de esta Ley.

Los vehículos registrados en una Empresa de Redes de Transporte, en todos los casos, podrán operar durante los siete años siguientes a su alta, debiendo ser sustituidos al término por un vehículo del modelo del año que corresponda o superior, y

II. De los operadores:

Para poder ser operador de un vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, se deberá:

- a) Presentar licencia vigente en los términos de esta Ley, acompañando copia y original para su cotejo.
- b) Acreditar haber cumplido en forma satisfactoria con el curso de capacitación avalado por la Secretaría.
- c) Acreditar que es propietario de un vehículo adherido a una Empresa de Red de Transporte, debidamente dado de alta ante la Secretaría.

A las personas que se les autorice como operadores, sólo podrán conducir el vehículo de su propiedad que esté previamente dado de alta ante la Secretaría, o bien acreditar que es padre, hijo, hermano, cónyuge o concubino respecto del propietario.

Previo pago de los derechos correspondientes, se les expedirá un gafete de identificación para cada operador, el que deberá tener de manera permanente, a la vista de los usuarios de ese servicio, cuyo incumplimiento será sancionado en los términos del presente capítulo.

**ARTÍCULO 58.** Los vehículos registrados en las empresas de redes de transporte en los términos de esta ley, deberán cumplir de manera anual con el programa de revisión que lleve a cabo la Secretaría en las fechas en que se dé a conocer, debiendo cumplir para ello los requisitos que determine la misma. De igual forma, deberán portar la identificación u hologramas que en su caso determine la Secretaría, y en todos los casos, proporcionar a los inspectores de la Secretaría, la información y documentación que les sean requeridos durante la prestación del servicio. El incumplimiento de estas obligaciones, será sancionada en los términos de este título.

**ARTÍCULO 59.** Queda estrictamente prohibido a las Redes de Transporte, sus afiliados, socios, operadores, conductores, asociados o propietarios de los vehículos o quienes presten el servicio, recibir pagos en efectivo, en especie, a través de tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos. De igual forma queda prohibido el subarrendamiento de los vehículos, o que estos, con independencia de su propietario, sean conducidos por una persona que no se encuentre registrada como operador ante la Secretaría. La falta de observación de estas prohibiciones, será sancionada en los términos de este capítulo.

**ARTÍCULO 60.** Los prestadores del servicio de transporte por medio de aplicaciones previstos en el presente capítulo, no podrán realizar oferta directa en la vía pública sin que ésta se perfeccione a través de una solicitud iniciada por el usuario en la plataforma; ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares, en las zonas de influencia de los automóviles de alquiler incluyendo terminales de transporte y zonas hoteleras. El servicio de transporte por medio de aplicaciones no estará sujeto a itinerarios, rutas, tarifas, frecuencias de paso ni a horarios fijos. El incumplimiento de estas obligaciones, será sancionada en los términos de este título.

**ARTÍCULO 61.** Por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, la Secretaría estará facultada para retirar de la circulación el vehículo de que se trate, poniéndolo a resguardo en la pensión que determine.

Asimismo, y con independencia de las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado, flia Secretaría sancionará con multa y, en su caso, suspensión temporal o cancelación. Las sanciones de multa, suspensión temporal, o cancelación, serán conforme a lo siguiente:

I. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte, sin haberlo dado de alta ante la Secretaría. Dicha sanción se incrementará con el equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización en caso de reincidencia;

II. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte debidamente registrada, y haga el cobro del servicio en contravención a lo que establece el artículo 59 de este Ordenamiento. Para el caso de reincidencia, se suspenderá la autorización para operar dicho vehículo, por un término de treinta días naturales. En caso de una segunda reincidencia, se cancelará el alta del vehículo, quedando impedido el propietario para solicitar otro registro, en un plazo de dos años contados a partir de la cancelación;

III. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte debidamente registrada, que ofrezca el servicio en contravención a lo que establece el artículo 60 de este Ordenamiento. Para el caso de reincidencia, se suspenderá la autorización para operar dicho vehículo, por un término de treinta días naturales. En caso de una segunda reincidencia, se cancelará el alta del vehículo, quedando impedido el propietario para solicitar otro registro, en un plazo de dos años contados a partir de la cancelación;

IV. En caso de que un operador dado de alta ante la Secretaría, sea sorprendido prestando el servicio afecto a una Empresa de Redes de Transporte, en un vehículo que no se encuentre registrado a su nombre, o a nombre de su padre, hijo, hermano, cónyuge o concubino, le será cancelada su alta como operador y su gafete de identificación, no pudiendo tramitar uno nuevo, sino hasta un año contado a partir de la sanción. Asimismo, el vehículo de que se trate, le será cancelada su alta, no pudiendo tramitarla de nuevo en ninguna Empresa de Redes de Transporte, sino hasta un año contado a partir de la cancelación; V. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al operador que no porte a la vista de los usuarios, el gafete de identificación;

VI. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que preste el servicio de Empresa de Redes de Transporte, que no lo presente a revisión en las fechas que determine la Secretaría;

VII. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización, al propietario de un vehículo que no cuente con póliza de seguro vigente en los términos de esta Ley, y

VIII. Se impondrá una sanción económica de multa, equivalente a setecientas Unidades de Medida y Actualización, a la Empresa de Redes de Transporte que permita por medio de su aplicación, la modalidad de pago en efectivo del servicio. La reincidencia será causa de pérdida del registro; no pudiendo otorgársele otro, en un plazo de dos años contados a partir de la pérdida.

IX. Se impondrá sanción económica de multa equivalente a veinte Unidades de Medida y Actualización, cuando se conduzca sin contar o por no mostrar, tarjeta de circulación, placas de circulación vigentes, licencia de conducir vigente o el vehículo se encuentre en mal estado. De igual forma, por negarse el operador a mostrar los documentos relacionados con esta ley que les sean requeridos por parte de los inspectores de la Secretaría.

## **TITULO NOVENO**

### **Del Fideicomiso Público de Evaluación y Capacitación del Transporte**

#### **Capítulo Único**

**ARTICULO 62.** Con el fin de que se verifiquen los estándares de calidad de los vehículos relacionados con la prestación de los servicios de transporte que son regulados por esta ley, mediante los procesos de revista vehicular, el Estado deberá constituir un fideicomiso público cuyo patrimonio será destinado a la adquisición y operación del equipo y personal necesario para verificar con absoluta certeza, que las condiciones mecánicas y de equipamiento, garanticen un servicio seguro y cómodo. Asimismo, se deberá revisar que las emisiones no excedan los estándares que determinen las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisiones de fuentes móviles.

Este mismo fideicomiso, deberá servir para desarrollar programas efectivos de capacitación hacia los conductores de todas las modalidades, de tal forma que, los usuarios puedan en el mediano plazo, acceder a una mejora continua en la calidad y seguridad.

**ARTICULO 63.** El patrimonio del fideicomiso se constituirá con las aportaciones de las empresas de redes de transporte a que se refiere el artículo 55 de esta ley, así como con 50% del importe correspondiente al pago de

revista y refrendo de las concesiones y permisos a que se refiere el presente ordenamiento, y el 50% del importe de las multas impuestas y cobradas.

La Secretaría de Finanzas deberá hacer las aportaciones al fideicomiso de manera mensual, dentro de los primeros diez días hábiles que correspondan a cada mes.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS**  
**DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO**  
**Capítulo Único**

**ARTICULO 64.** La autorización para la expedición de las licencias para conducir vehículos de servicio de transporte público, será a cargo de la Secretaría, siempre y cuando el solicitante cumpla y acredite los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano o acreditar legal estancia en el país, y domicilio en el Estado;
- II. Acreditar la edad requerida para la modalidad de que se trate conforme lo dispone esta Ley;
- III. Aprobar el examen de salud, psicométrico y toxicológico que lo declare apto para conducir, obteniendo la certificación respectiva;
- IV. Aprobar el examen de manejo;
- V. Recibir y aprobar la capacitación que para el efecto proporcione la Secretaría, a través de la institución u organismo que ésta determine;
- VII. No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución administrativa o judicial;
- VIII. Contar con por lo menos educación secundaria para las modalidades a que se refieren las fracciones I, II, III, y VI del artículo 12 de esta ley, y saber leer y escribir en el caso de las modalidades a que se refiere la fracción IV del mismo artículo, y
- IX. Pagar los derechos correspondientes.

En los casos de las fracciones III y V del presente artículo, los exámenes médicos, psicométricos y de manejo, serán aplicados por la Secretaría, o las instituciones con las que ésta celebre convenios, mismas que expedirán la certificación respectiva.

La Secretaría negará la autorización de expedición de licencia para conducir vehículos de transporte público, cuando existan registros de revocación de una licencia anterior, o por así ordenarlo una autoridad administrativa o judicial.

**ARTICULO 65.** Las licencias para conducir vehículos del servicio de transporte público extinguen su vigencia por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Revocación;
- II. Expiración del plazo para el que fue otorgada, y

III. Las demás disposiciones establecidas por la presente Ley y en otros ordenamientos legales.

**ARTICULO 66.** Son causas de revocación de las licencias para conducir vehículos de transporte público las siguientes:

- I. Cuando el titular sea suspendido en los términos de esta ley, dos veces en un año calendario;
- II. Cuando el titular sea detectado conduciendo vehículos de transporte público en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o alterada, o bien que alguno de los documentos presentados para cumplir los requisitos para su expedición sea falsos, alterados o apócrifos; en este caso además, se dará vista a la autoridad competente, y
- IV. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular de la licencia ponga en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros.

**ARTICULO 67.** La Secretaria podrá suspender en forma temporal a los conductores de servicio de transporte público el uso de licencia, por término de tres a seis meses, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando el titular de la misma sea detectado conduciendo vehículos del servicio de transporte público con aliento alcohólico;
- II. Si acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos, en el transcurso de un año;
- III. Cuando el titular de la misma exceda de manera reincidente, los límites de velocidad establecidos por la ley y los reglamentos de tránsito vigentes, y
- IV. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño a terceros, ello con independencia de las sanciones penales que en su caso correspondan.

**TITULO DÉCIMO PRIMERO**  
**DEL REGISTRO DE TRANSPORTE PÚBLICO**  
**Capítulo Único**

**ARTICULO 68.** Con el fin de que se cuente con una base de datos que permita conocer el número total de concesiones, permisos y autorizaciones, así como los datos de las personas físicas y morales relacionados con ellos, la Secretaría contará con el Registro de Transporte Público.

**ARTICULO 69.** La Secretaria, deberá garantizar que en la integración y resguardo de los documentos e información que integre el Registro, así como en la emisión de constancias y copias certificadas que en su caso emita, se cumplan con las disposiciones en materia de archivos, de transparencia y de protección de datos personales, que imponen las leyes y reglamentos aplicables a dichos conceptos.

**ARTICULO 70.** El Registro se organizará de acuerdo con el reglamento que para tal efecto determine la Secretaría, procurando que se identifiquen por lo menos los siguientes:

- I. Registro de concesiones y concesionarios.

- II. Registro de permisos y permisionarios.
- III. Registro de autorizaciones.
- IV. Registro de operadores.
- V. Registro de licencias de conducir para operadores del transporte público.
- VI. Registro de sociedades, representantes legales, mandatarios o apoderados, de personas morales titulares de concesiones, permisos o autorizaciones.
- VII. Registro de vehículos relacionados con concesiones, permisos o autorizaciones.
- VIII. Registro de infracciones y sanciones.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**  
**Capítulo Único**  
**De las Obligaciones de los Usuarios**

**ARTICULO 71.** Los usuarios de los servicios de transporte regulados por esta ley, deberán:

- I. Pagar las tarifas autorizadas, preferentemente, con moneda fraccionaria, o utilizar, en su caso, los sistemas de pago o prepago que establezca la Secretaria
- II. Efectuar en su caso, el ascenso y descenso de manera ordenada por las puertas destinadas para ello y en los lugares expresamente establecidos para este fin, y
- III. Respetar los lugares destinados de manera exclusiva o preferente en los términos dispuestos por esta Ley.

**ARTICULO 72.** Los usuarios de los servicios de transporte regulados por esta ley, deberán abstenerse de:

- I. Tirar basura en el interior de los vehículos;
- II. Causar daño a sus componentes y equipamiento;
- III. Ingerir cualquier sustancia tóxica;
- IV. Fumar o consumir bebidas embriagantes, y
- V. Causar molestias a los demás usuarios en su persona o en sus pertenencias.

**TITULO DÉCIMO TERCERO**  
**DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**ARTICULO 73.** El monto de las tarifas de las modalidades de servicio de transporte público a que se refiere esta ley, deberá ser determinado por la Secretaria, de forma tal que, sean suficientes para cubrir los gastos derivados del mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades, el consumo de combustible, el gasto corriente de la operación, las primas de los seguros que deben contratar y mantener vigentes los concesionarios y permisionarios, así como la rentabilidad derivada de la explotación de la concesión o permiso. Las tarifas autorizadas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



Las tarifas vigentes, deberán estar a la vista de los usuarios en la forma en que determine la Secretaría, en todos los vehículos afectos al servicio de transporte público, así como en las instalaciones y equipamiento relacionado con el servicio.

**ARTICULO 74.** La Secretaría establecerá las bases para el cobro de tarifas, así como para los sistemas de prepago, incorporando en ellos los avances tecnológicos existentes.

**ARTICULO 75.** En las modalidades a que se refiere la fracción I del artículo 12 de esta ley, será obligatorio el uso de sistemas de prepago a través de los concesionarios. En todos los casos, el título de concesión respectivo establecerá lo relativo a las condiciones generales, las normas y especificaciones técnicas de los equipos y software, las condiciones y precios de venta al público de las tarjetas para la aplicación del prepago.

En todos los casos, las bases para el concurso de este sistema auxiliar, establecerán que el Gobierno del Estado será propietario de las llaves del sistema, así como del Mapa de Estructura de las Tarjetas Inteligentes sin contacto, o cualquier mecanismo similar.

La Secretaría promoverá la celebración de convenios entre los proveedores del servicio de prepago y las cadenas comerciales establecidas en el lugar de uso para multiplicar los puntos de recarga.

**ARTÍCULO 76.** Tomando en cuenta el interés social, en las modalidades a que se refiere la fracción I del artículo 12 de esta ley, se aplicará una tarifa especial, la que será equivalente al descuento del cincuenta por ciento de la tarifa autorizada en cada caso. Esta será aplicable durante todo el año, de manera general y en beneficio de, los menores de doce años de edad; estudiantes de secundaria, preparatoria, y de instituciones de educación superior y de sus divisiones de posgrado; personas con alguna discapacidad; adultos mayores; así como pensionados o jubilados.

El uso del derecho a esta tarifa especial será exclusivamente mediante sistema de prepago autorizado para tal efecto por la Secretaría; debiendo cumplir los beneficiarios, con los procedimientos de registro y actualización que al efecto establezca la Secretaría.

**ARTÍCULO 77.** Respecto a los servicios de automóvil de alquiler en sitio y ruleteo en la zona metropolitana del municipio de San Luis Potosí y su zona conurbada, es obligatorio la utilización del taxímetro, y de aplicaciones de servicio y evaluación.

En los casos que por la distancia se justifique, la Secretaría podrá autorizar la tarifa por el método de zonificación, tomando como base para ello las formulas aplicadas al taxímetro.

Con motivo de la implementación de la aplicación de servicio y evaluación, los concesionarios y operadores del servicio de transporte público en la modalidad de vehículo de alquiler sujeto a ella, se encuentran solidariamente obligados a:

a) Permanecer conectados en el vehículo en el que prestan el servicio de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler a la aplicación de servicio y evaluación, por lo menos un promedio ciento sesenta horas por mes calendario. El incumplimiento de esta obligación, será sancionada con multa equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización. En caso de que el vehículo por causas justificadas deba permanecer fuera de servicio, el concesionario de que se trate, deberá dar aviso y justificar la causa a la Secretaría.

b) Aceptar los viajes que les sean asignados vía aplicación de servicio y evaluación, en un porcentaje de por lo menos el 50% del total de asignaciones en un mes calendario. El incumplimiento de esta obligación, será sancionada con multa equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización.

c) Efectuar los cobros del servicio, mediante el cálculo que brinde la aplicación de servicio y evaluación cuando el viaje sea iniciado mediante su uso, debiendo ser tales cobros en la modalidad elegida por el usuario mediante la propia aplicación.

La Secretaría podrá proveer la aplicación de servicio y evaluación, por sí, o bien, mediante autorización a una sola persona moral, hasta por el término del periodo constitucional del gobierno en que se haga. Para poder participar en la convocatoria pública al proceso de asignación de la autorización, quienes pretendan participar en la misma, deberán acreditar y cumplir con los parámetros y requisitos que establezca la Secretaría, siendo por lo menos los siguientes:

I.- Estar legalmente constituida y registrada y contar con domicilio social y fiscal en el estado de San Luis Potosí, a la fecha de la convocatoria respectiva;

II.- Que su objeto social se encuentre relacionado con el desarrollo de software, con una antigüedad de por lo menos cinco años a la fecha de la convocatoria respectiva; además de, acreditar experiencia en la prestación u otorgamiento de licencia, respecto de software relacionado con las aplicaciones de servicio y evaluación, de por lo menos tres años de antigüedad a la fecha de la convocatoria respectiva.

III.- Contar con los derechos de autor sobre el software, con acceso al código fuente, al que podrá tener acceso la Secretaría.

IV.- Contar con la capacidad de efectuar modificaciones al software, a solicitud de la Secretaría.

V. Contar con personal de soporte técnico para la operación del software y de desarrollo en sitio.

VI.-. Comprobar que cuenta con la capacidad técnica para soportar de manera simultánea, el número total de prestadores de servicio en la modalidad de automóvil de alquiler en la zona en la que se ha de utilizar la aplicación.

VII.- Comprobar capacidad de interface para recibir pago por vía electrónica, y que cuenta con los convenios necesarios con instituciones de crédito para llevar a cabo la compensación de pagos efectuados de esa manera.

VIII.- Acreditar la capacidad de generar reportes y monitoreo de uso, en tiempo real, del total de prestadores del servicio de transporte adherido.

IX.- Aceptar la posibilidad de suscribir los convenios necesarios para que el cobro de la contraprestación a que tengan derecho, se pueda hacer en su caso, mediante la aplicación de un porcentaje de la tarifa identificada como banderazo nocturno telefónico, o nuevas tecnologías; o bien, por el pago directo de cada concesionario adherido a su aplicación.

X.- Poder proveer a los concesionarios, del paquete de datos necesarios para el funcionamiento de la aplicación de servicio y evaluación, en la medida que se determine junto con la Secretaría.

**ARTÍCULO 78.** Serán causas de terminación o cancelación de la concesión para ser proveedor de la aplicación de servicio y evaluación:

I. El término de la vigencia.

II. La imposibilidad de su uso por un término de tres días, por causas imputables al prestador.

III. Que la secretaría deje de recibir datos o reportes por causas atribuibles al prestador.

IV. Por las demás causas previstas en la autorización respectiva.

## **Capítulo II**

### **Actualización de Tarifas**

**ARTICULO 79.** La revisión de los factores que determinen el ajuste a las tarifas de los servicios de transporte público, se llevará a cabo durante el mes de enero de cada año, por parte del Comité Técnico constituido para tal fin.

**ARTICULO 80.** El Comité Técnico estará integrado de la siguiente forma:

I. El Secretario, que lo presidirá;

II. Los Directores General de Comunicaciones y Transportes, y de Transporte Colectivo Metropolitano, quienes fungirán como Secretarios Técnicos en cada caso y según lo determine el Secretario;

III. El representante de los concesionarios de cada modalidad a revisar o su suplente, los que serán insaculados previa convocatoria que lleve a cabo la Secretaría;

IV. El representante de las organizaciones estudiantiles o su suplente, los que serán insaculados previa convocatoria que lleve a cabo la Secretaría;

En la insaculación de los representantes de concesionarios y representantes de organizaciones estudiantiles, se nombrará un propietario y un suplente. El cargo de integrante del Comité Técnico será honorífico.

**ARTICULO 81.** El Comité Técnico revisará los incrementos al precio de los combustibles utilizados por la modalidad de que se trate, así como los del Índice Nacional de Precios al Productor acumulados durante el año anterior.

El ajuste de las tarifas, será el equivalente de aplicar el porcentaje del incremento al combustible, más el índice nacional de precios al productor, acumulados en el año inmediato anterior. Cuando del incremento resulten tarifas

cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de cincuenta centavos, se ajustara el monto del importe de las tarifas, al múltiplo de cincuenta centavos más próximo.

Una vez calculados los incrementos que resulten a las tarifas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los remitirá para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. La nueva tarifa comenzará a aplicarse el último sábado del enero de cada año.

**TITULO DECIMO CUARTO**  
**DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO**  
**Capítulo Único**

**ARTICULO 82.** Son servicios auxiliares del transporte público los siguientes:

- I. Los sistemas de prepago incluidos los dispositivos para control de tarifa y de conteo de pasajeros, así como la administración de los mismos;
- II. Las terminales y bases de servicio para inicio o término del recorrido del transporte público;
- III. Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades;
- IV. Las estaciones de transferencia de pasajeros;
- V. Las zonas de depósito y guarda de vehículos, y
- VI. Las aplicaciones de servicio y evaluación.

**ARTÍCULO 83.** Es competencia del Secretario, el otorgamiento, regulación, modificación o revocación de las concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente ley establece, así como señalar el destino que deberán tener los bienes afectos, al término de la concesión o permiso. Las estaciones de transferencia de pasajeros estarán sujetas al régimen de concesión.

**ARTICULO 84.** En los servicios auxiliares, podrá exhibirse publicidad cuyas características, en cuanto a sus dimensiones y forma, serán autorizados expresamente por la Secretaria, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO**  
**DE LA CAPACITACIÓN**  
**Capítulo Único**

**ARTÍCULO 85.** La Secretaria establecerá los programas y cursos de capacitación a los cuales deberán sujetarse los operadores, concesionarios y permisionarios de transporte público en todas sus modalidades, los que deberán estar diseñados para lograr la capacitación y certificación para todo aquél que aspire a obtener licencia de conducir unidades del servicio de transporte público en el Estado.

**ARTICULO 86.** La Secretaría, mediante la celebración de convenios con las autoridades municipales, organismos privados e instituciones educativas, promoverá en forma permanente las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, personas con discapacidad, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los avances tecnológicos y de los medios de comunicación, con el propósito de crear en los habitantes del estado, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales en materia de transporte y vialidad.

**TÍTULO DÉCIMO SEXTO**  
**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Capítulo Único**

**ARTÍCULO 87.** En caso de las acciones u omisiones de los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público del transporte, pongan en riesgo la seguridad de las personas o el interés público, la Secretaría dictará las medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan. Las medidas de seguridad de inmediata ejecución serán aplicadas de igual forma, a los particulares que sean sorprendidos prestando u ofreciendo servicio de transporte público sin la concesión o permiso en los términos de esta Ley.

**ARTICULO 88.** Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

- I. La retención de la licencia a los operadores;
- II. El retiro de los vehículos de la circulación;
- III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones y/o servicios auxiliares, y
- IV. La requisa.

**ARTICULO 89.** Son causas del retiro de los vehículos de la circulación, para su depósito en aquellas áreas que determine la Secretaría, las siguientes:

- I. Ofrecer o prestar el servicio de transporte público, sin contar con concesión, permiso o autorización, o hacerlo en un vehículo no registrado ante la Secretaría;
- II. Por falta de una o ambas placas; o no portar a bordo del vehículo la tarjeta de circulación respectiva, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante Agente del Ministerio Público que justifique su pérdida, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;
- III. No haber aprobado la revista vehicular en el término fijado por la Secretaria;
- IV. No portar copia de la póliza de seguro vigente;
- V. Prestar el servicio de transporte público fuera de la ruta autorizada, o en modalidad distinta a la autorizada, o hacer base en lugar no autorizado, o con vehículos que por sus condiciones físicas o mecánicas no garanticen la seguridad de los usuarios o terceros, o con vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida;
- VI. Alterar las tarifas vigentes;

- VII. Cuando el conductor no porte la licencia o la tarjeta de identificación, o bien no sean las que correspondan al tipo de modalidad;
- VIII. Cuando a juicio de la autoridad durante la prestación del servicio, las acciones u omisiones del operador pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, de otros vehículos o de los transeúntes;
- IX. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos asignados al servicio, sin autorización expresa y por escrito de la Secretaria;
- X. En caso de que el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica;
- XI. En el caso de las modalidades de urbano, circular las unidades con las puertas abiertas, o con usuarios en los estribos, o por permitir o inducir a que los pasajeros asciendan a los vehículos por la puerta trasera, o bien por realizar ascenso o descenso fuera de las bahías o paraderos;
- XII. Por no cumplir los concesionarios o permisionarios con las disposiciones que en materia de seguridad establezca el Gobernador o la Secretaria;
- XIII. Por abastecer de combustible las unidades con pasaje a bordo, y
- XIV. Por no respetar el cupo máximo de usuarios autorizado.

**ARTICULO 90.** Cuando por sus condiciones físicas o mecánicas los vehículos no garanticen la seguridad de usuarios o terceros, la Secretaría procederá a retirarlos provisionalmente de la circulación, otorgando al concesionario o permisionario un plazo que no podrá ser mayor de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, para que subsane el motivo que le dio origen. En caso contrario, la unidad será retirada del servicio en forma definitiva, concediendo al concesionario o permisionario un término improrrogable de noventa días naturales para que sustituya el vehículo en los términos previstos por esta Ley. De no hacerlo así, se revocará la concesión o se cancelará el permiso. En el caso de vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida, no se autorizará la prestación del servicio de transporte público en los mismos, concediendo al concesionario o permisionario un término improrrogable de noventa días naturales, para que sustituya el vehículo en los términos previstos por ésta Ley; la omisión en el cumplimiento de esta disposición, dará lugar a que inmediatamente concluido el plazo referido, la Secretaría inicie el procedimiento de revocación de la concesión, o cancelación del permiso, según sea el caso.

**ARTICULO 91.** El Gobernador ordenará la requisa del servicio público de transporte y de los servicios auxiliares, manteniéndola mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general; pudiéndose dar en los siguientes casos:

- I. De desastre natural, alteración del orden público, o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y la seguridad interior del Estado;
- II. Cuando prevalezca el deterioro de la calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte, y
- III. Cuando ya no se requiera el servicio concesionado. El Gobierno del Estado podrá indemnizar a los concesionarios afectados, previo avalúo de la Secretaria de Finanzas, el cual se realizará en un máximo de

noventa días. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, se nombrarán peritos por ambas partes para efectos de determinar el monto de la misma. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la ley de la materia.

**TÍTULO DÉCIMO SEPTIMO**  
**DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO**  
**Capítulo Único**

**ARTÍCULO 92.** La Secretaría implementará las acciones de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios de transporte regulados por la presente ley, con el fin de verificar que en todo momento los prestadores del servicio de transporte público, de los servicios de las empresas de redes de transporte, y de los concesionarios o permisionarios de los servicios auxiliares, cumplen en todo momento con las obligaciones y restricciones que esta ley y sus reglamentos les imponen.

**ARTICULO 93.** Cuando la Secretaría por conducto de las personas habilitadas como inspectores, a las que deberá extender la identificación que los acredite con tal carácter, conozca de violaciones a la ley por parte de concesionarios, permisionarios y autorizados para llevar a cabo las actividades de transporte, procederá a la elaboración del acta de inspección correspondiente.

**ARTICULO 94.** Los concesionarios, permisionarios y operadores, así como los responsables o encargados de las instalaciones de los servicios auxiliares, están obligados a proporcionar a los inspectores habilitados por la Secretaria, previa acreditación como tales, la documentación, informes y datos que les sean requeridos durante los procedimientos de inspección y vigilancia.

**ARTICULO 95.** Los inspectores, en ejercicio de su responsabilidad, no podrán recoger documentos de ninguna clase, salvo la licencia para conducir de los operadores, por faltas o infracciones relacionadas con la conducción de los vehículos; y en general, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir diligentemente las atribuciones que la presente ley y las disposiciones reglamentarias les confieren;
- II. Portar permanentemente, en lugar visible, la credencial con fotografía que los identifique como tales, y
- III. Conducirse con estricto respeto hacia las personas, absteniéndose de todo acto de abuso o prepotencia, sujetándose rigurosamente a las leyes, en especial al respeto a los derechos humanos.

**ARTICULO 96.** Se concede acción popular para denunciar ante la Secretaria, a las unidades de transporte público colectivo o de alquiler, que contaminen visiblemente el ambiente, o incumplan cualquiera otro de los requisitos que establece la presente Ley, en la prestación del servicio que les corresponde. La Secretaria publicitará ampliamente el número telefónico en el que puedan hacerse las denuncias, guardando la confidencialidad de los datos personales de quien hace la misma; debiendo publicar mensualmente en un medio de circulación impresa en el Estado, el trámite y resultado final de las denuncias planteadas, hasta su total resolución.

**TÍTULO DÉCIMO OCTAVO  
DE LAS QUEJAS Y SANCIONES**

**Capítulo I  
De las Quejas**

**ARTICULO 97.** Los usuarios y ciudadanos en general, podrán presentar quejas respecto de actos u omisiones atribuibles a los concesionarios, permisionarios u operadores de los servicios de transporte y auxiliares regulados por esta ley.

**ARTICULO 98.** Las quejas podrán presentarse de manera personal mediante comparecencia, por escrito dirigido a la Secretaría, o por los medios remotos que en su caso establezca y reglamente la misma.

**ARTICULO 99.** No se aceptarán quejas presentadas en forma anónima, y en todos los casos deberán referir de manera clara los hechos relacionados con la misma, el lugar y fecha en que sucedieron y cuando proceda, el número económico o los datos de identificación del vehículo u operador.

**ARTICULO 100.** Tratándose de quejas que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador, la Secretaría procederá a citar a la persona o personas implicadas, a fin de hacerles de su conocimiento el contenido de la queja, y en su caso, los elementos de prueba que corroboran la misma. Lo anterior con el fin de que el concesionario, permisionario u operador de que se trate, estén en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se les imputan en la queja.

En los casos en que la queja no implique reclamo de reparación de daño por parte del quejoso, la Secretaría con los elementos de prueba, procederá en su caso a la imposición de las sanciones que procedan.

Cuando la queja, contenga la petición de reparación de daños por parte del quejoso, y una vez analizada la queja y su contestación, la Secretaría de forma oficiosa citara a una audiencia conciliatoria, convocando a la parte quejosa y al permisionario y/u operador, en el que se deberá proveer lo necesario para.

- a) Facilitar el dialogo, la mediación y el entendimiento entre los implicados, por parte del representante de la Secretaria que conozca del asunto;
- b) Aportar posibles opciones que solucionen el probable daño causado, por parte del representante de la Secretaria que conozca del asunto, y
- c) Asentar dentro de un acta de hechos, suscrita entre las partes involucradas, y con la intervención del representante del área que internamente corresponda de la Secretaría, si se llegase a un acuerdo o convenio, estableciéndolo debidamente, con lo que se tendría por concluido este procedimiento.

**Capítulo II  
De las Sanciones**



**ARTICULO 101.** Las sanciones administrativas aplicables por la violación a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, o a los términos de la concesión o permiso otorgados y a las demás disposiciones aplicables, son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión, y
- IV. Revocación.

Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se pudiera haber incurrido por la comisión de un ilícito.

**ARTICULO 102.** Al imponer una sanción la Secretaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La reincidencia del infractor;
- IV. Las faltas a la autoridad en los términos de la legislación aplicable, y
- V. La condición socioeconómica del infractor. En el caso de los operadores del servicio de transporte público, se ordenará además la reevaluación de sus aptitudes físicas y psicológicas, así como la capacitación específica para el acto u omisión de que se trate.

**ARTICULO 103.** Se aplicará multa de cinco a cincuenta unidades de medida y actualización a los operadores, por las siguientes infracciones:

- a) Por efectuar ascenso y descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados.
- b) Por prestar servicio con mala presentación personal, o en su caso, sin el uniforme requerido.
- c) Por tratar en forma irrespetuosa a usuarios y terceros durante la prestación del servicio.
- d) Por no portar la licencia vigente o gafete de identificación a la vista del usuario.
- e) Por no presentarse a acreditar los exámenes que para verificar su aptitud y sus capacidades psicofísicas determine la Secretaría.
- f) Por no cumplir con el trato preferencial en la prestación del servicio para adultos mayores, niños, personas con discapacidad, y mujeres embarazadas.
- g) Por no cumplir y aprobar la capacitación que determine la Secretaría.
- h) Por no acatar las indicaciones de las autoridades en materia de transporte, o bien por agredirlos física o verbalmente durante las diligencias de inspección, ello sin menoscabo de la responsabilidad penal que, en su caso, resulte.
- i) Por colocar en la unidad accesorios no autorizados para la prestación del servicio, o que produzcan ruido, molesten o pongan en riesgo la seguridad de usuarios y terceros.
- j) Por exceder el número de pasajeros autorizados para cada vehículo en su tarjeta de circulación y/o modalidad.
- k) Por no respetar las tarifas autorizadas.
- l) Por negar, sin causa justificada, el servicio.

- m) Por fumar durante la prestación del servicio.
- n) Por llevar acompañantes a bordo del vehículo.
- o) Por permitir o inducir el ascenso de usuarios por la puerta trasera en el caso de vehículos de la modalidad de transporte urbano.

**ARTICULO 104.** Se aplicará multa de treinta a cien unidades de medida y actualización a los operadores, por las siguientes infracciones:

- a) Por la conducción de vehículos de transporte público, dentro o fuera del servicio, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, enervantes o demás sustancias tóxicas, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- b) Por abastecer de combustible a los vehículos del servicio de transporte público con pasaje a bordo.
- c) Por obstaculizar o negar el servicio a adultos mayores, niños, personas con discapacidad y mujeres embarazadas.
- d) Por utilizar teléfonos celulares durante la conducción.
- e) Por conducir con exceso de las velocidades permitidas.
- f) Por circular con la o las puertas abiertas, o con pasaje en los estribos.

**ARTICULO 105.** Se aplicará multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización a los concesionarios o permisionarios, por las siguientes infracciones:

- a) Por ordenar al operador del vehículo prestar el servicio en modalidad distinta a la autorizada, ello con independencia de que se inicie el procedimiento de revocación de la concesión, permiso o autorización.
- b) Por no contar con lugares de encierro para los vehículos del servicio de transporte público cuando así lo determine la Secretaría, y se utilice la vía pública para este fin.
- c) Por exhibir publicidad sin la autorización correspondiente.
- d) Por no presentar los vehículos a la revista vehicular en las fechas y lugares que señale la Secretaría; o bien en el caso de que presentado el vehículo no haya aprobado la revisión, siga prestando el servicio.
- e) Por interrumpir la prestación del servicio en forma injustificada, o sin haber dado aviso a la Secretaría, o que ésta no lo haya autorizado.
- f) Por negarse los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones a proporcionar la información que le requiera la Secretaría.
- g) Por alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos afectos al servicio sin la autorización de la Secretaría, sin perjuicio de que la Secretaría retire los vehículos de la circulación.
- h) Por modificar o alterar sin autorización de la Secretaría, los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias de servicio, terminales, o condiciones autorizadas para la prestación del servicio público de transporte.
- i) Por permitir que quien carezca de la licencia vigente para la modalidad de que se trate, conduzca vehículos de servicio público.
- j) Por no contar con póliza de seguro vigente o plan de cobertura en los términos previstos por esta Ley.

- k) Por ordenar aplicación de tarifas o reglas de operación no autorizadas por la Secretaría, sin perjuicio de que el vehículo sea retirado de la circulación.
- l) Por falta de una o ambas placas vigentes, o no portar a bordo del vehículo afecto a la prestación del servicio de transporte público la tarjeta de circulación.
- m) Por no contar con número económico y demás elementos de identificación e información al usuario, que con fundamento en la presente Ley determine la Secretaría, o no llevar en lugar visible la tarifa autorizada.
- n) Por no cumplir las disposiciones jurídicas y administrativas en materia ambiental aplicables al servicio público de transporte, o que los vehículos ostensiblemente emitan humo en exceso.
- o) Por negarse a prestar el servicio de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera.
- p) Por no instalar o mantener fuera de operación los dispositivos para el control de velocidad que determine la Secretaría.
- q) Por alterar los taxímetros, sistemas de prepago y demás equipos utilizados para el cobro y aplicación de tarifas autorizadas.

**ARTICULO 106.** Con excepción de las sanciones a que se refieren los incisos c), h), m) y o) del artículo 103; las referidas en el artículo 104; cuando a quien se le haya impuesto una multa, efectúe su pago dentro de los primeros cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su elaboración, la Secretaría de Finanzas deberá hacer un descuento equivalente al cincuenta por ciento.

**ARTICULO 107.** La comisión de infracciones por parte de los operadores del servicio de transporte público, generará un aviso a los titulares de las concesiones, permisos y autorizaciones correspondientes, que deberá ser notificado de manera personal. Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión, el permiso o la autorización, y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa que oscilará entre el cincuenta por ciento y el cien por ciento adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución, y las condiciones del infractor.

**ARTICULO 108.** El mal uso comprobado fehacientemente por parte de los usuarios de las tarifas especiales a que obliga la presente Ley, dará lugar en primera instancia, a la suspensión del goce de las mismas durante noventa días; la reincidencia se sancionará con la revocación del beneficio de las tarifas especiales a que haya lugar.

### **Capítulo III**

#### **Del Procedimiento para la Aplicación de las Sanciones**

**ARTÍCULO 109.** Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público sin la

debida autorización en los términos de esta Ley, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Si como resultado de la investigación de una queja existen elementos suficientes, a juicio de la Secretaría, que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador, con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, él o los presuntos implicados deberán comparecer ante la Secretaría en audiencia pública, atendiendo al citatorio correspondiente o, en su caso, comparecer de inmediato en continuación a las labores de inspección, a fin de que se hagan de su conocimiento las causas que dieron origen a su comparecencia, y manifieste lo que a su derecho convenga. La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito; al hacerlo de forma verbal se levantará un acta; en la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que avalen su defensa, a menos de que por causas de tiempo se difiera ésta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera, y

II. Concluida la fase de desahogo de pruebas se procederá al análisis minucioso de la queja, de su contestación y de las pruebas. La Secretaría en un término no mayor de quince días hábiles, notificará la resolución a las partes de forma personalísima. En caso de que se haya retirado de la circulación el vehículo destinado al servicio, se procederá a su devolución, previo cumplimiento de la sanción impuesta. En los casos no dispuestos por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

## **TITULO DECIMO NOVENO DEL RECURSO DE REVISION Capítulo Único**

**ARTICULO 110.** Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Gobernador, el Secretario, así como las direcciones generales de Transporte Colectivo Metropolitano, y de Comunicaciones y Transportes; podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación. O bien, mediante el juicio de nulidad previsto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** La presente ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**Segundo.** Queda abrogada la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, publicada el 23 de abril de 2009.

**Tercero.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá de emitir y publicar el Programa Sectorial de Transporte, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Cuarto.** El Fideicomiso Público de Evaluación del Transporte a que se refiere esta Ley, deberá constituirse en un plazo máximo de cuarenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

**Quinto.** El Gobernador, deberá diseñar y publicar en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las bases de licitación para que opere un solo sistema de prepago, y administración del mismo, para el servicio de transporte público colectivo urbano y masivo en la zona metropolitana de San Luis Potosí.

**Sexto.** En el caso de la actualización de la tarifa aplicable al transporte Colectivo, por única ocasión deberá adicionarse para su cálculo, el porcentaje del incremento del diésel experimentado en el año 2018, en virtud de no haber sido considerado en la actualización de la tarifa para el año 2019.

**Séptimo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

**Atentamente**

**Dip Rolando Hervert Lara**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que plantea reformar el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sentir generalizado de la [ciudadanía](#) es que no existe una justicia pronta y expedita y que sea accesible para todos, lo que se ha constituido en un factor que obstaculiza los procedimientos civiles y familiares; para nadie es un secreto que la lentitud de la impartición y procuración de justicia, con su resultante rezago, es un mal presente y constante, al que se le debe encontrar una solución.

El emplazamiento es el acto jurídico mediante el cual se hace conocedora a la parte demandada que existe un procedimiento en su contra, derivada de una pretensión inicial postuladora por la parte actora, en donde el juez de la causa admitirá y ordenará que se lleve a cabo dicho acto.

Una vez cubiertos los requisitos, el órgano jurisdiccional da trámite para admitir la demanda, el juez ordena la admisión de la misma, asentada en el expediente respectivo, en la actuación llamada radicación, de ahí se deriva el llamamiento del demandado o pretendido, por medio del emplazamiento.

En consecuencia una vez admitida la demanda, aunque exista prevención o no, debe acatarse lo señalado en el párrafo anterior, que es el auto de radicación, en el cual se debe hacer del conocimiento de la parte contraria que existe un procedimiento en su contra.

Por ello el primer contacto con la parte demandada es a través de la diligencia de emplazamiento, que debe realizarse de forma personal, y si no se encuentra en primera instancia o búsqueda se deja citatorio. Esto se está haciendo cada vez más común ya que la mayoría de la población en horas hábiles se encuentra laborando y/o estudiando, por lo cual la primera diligencia en su mayoría no se lleva a cabo, dejándose el citatorio alertando a la parte demandada que tiene un procedimiento en su contra, y optan por no esperar al actuario judicial en la hora fijada, lo que tiene como consecuencia el fracaso de la diligencia.

Por ello, con esta reforma se pretende que el juzgador ordene desde el auto de radicación que las diligencias, sobre todo la de emplazamiento, se lleve en días y horas inhábiles con el objetivo de localizar al demandado cuando no sea hora laboral para él y tenga mayor probabilidad de llevarse a cabo la diligencia inicial, y de esta manera tengan mayor celeridad

los juicios, ya que la mayoría de las veces el procedimiento se traba por no poder localizar a la parte contraria.

En conclusión, con la presente iniciativa que reforma el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se pretende admitir de inicio el mandato del juez para que las diligencias se lleven a cabo en días y horas inhábiles, con el afán de localizar con mayor celeridad a los demandados dentro de cada uno de los procedimientos judiciales.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO DE PROCDIMIENTOS CIVILES</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p>ART. 62.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año menos sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos.</p> <p>Se entienden horas hábiles las que median desde las ocho a las dieciocho horas. En los juicios sobre: alimentos; impedimentos de matrimonio; servidumbres legales; interdictos posesorios; diferencias domésticas; y las demás que determinen las leyes no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el Juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.</p>	<p>ART. 62.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año menos sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos. <b>Se entienden horas hábiles las que median desde las ocho a las dieciocho horas.</b></p> <p><b>En todos los juicios el Juez desde el auto de radicación habilitará los días y horas inhábiles, sobre todo para llevar a cabo el emplazamiento respectivo, en el caso de que no se pueda realizar la diligencia en días y horas hábiles, esto con la finalidad de actuar en los casos urgentes, expresando las razones para llevar a cabo la diligencia respectiva.</b></p>

Por lo anterior es que se propone el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 62.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año menos sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos. **Se entienden horas hábiles las que median desde las ocho a las dieciocho horas.**

**En todos los juicios el Juez desde el auto de radicación habilitará los días y horas inhábiles, sobre todo para llevar a cabo el emplazamiento respectivo, en el caso de que no se pueda realizar la diligencia en días y horas hábiles, esto con la finalidad de actuar en los casos urgentes, expresando las razones para llevar a cabo la diligencia respectiva.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**



**DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículo 45 en su fracción IV y fracción VI, de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En las Constituciones de 1857 y 1917, se retomó la figura de la Procuraduría de los Pobres, el cual ya se había funcionado en el año de 1847, esta Procuraduría de los Pobres tenía como función única atender a aquellas personas de escasos recursos, ya que no tenían modo alguno de contar con una defensa legal. En ese momento se le denominó Defensoría de Oficio.

La Constitución Política en su artículo 18. Toda persona tendrá derecho a la adecuada defensa, representación y asesoramiento de sus derechos ante las autoridades estatales en toda controversia jurisdiccional.

La ley organizará la Defensoría Pública, que se encargará de representar, patrocinar, asesorar y defender en forma gratuita a las personas que carezcan de medios económicos para contratar servicios de un abogado particular.

El servicio que brinde la Defensoría Pública se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad, y de manera obligatoria en términos que establezca la ley.

El Estado asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores públicos.

En materia penal, la Defensoría Pública proporcionará una defensa técnica y de calidad a los indiciados, imputados, acusados, y sentenciados, que no tengan defensor.

Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público y, a su vez, éstas no serán inferiores a las de aquéllos.

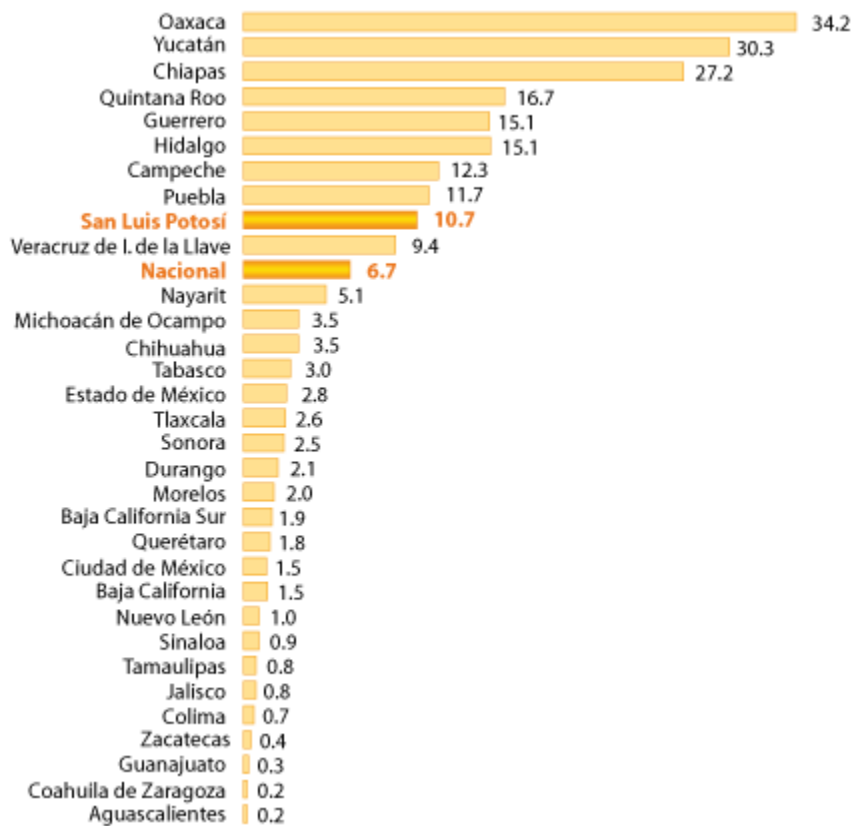
La Defensoría tendrá autonomía técnica y de gestión.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a colaborar con las funciones de la Defensoría Pública del Estado.

El Estado prestará la asesoría en materia laboral, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Tratándose de personas indígenas que no hablen o comprendan suficientemente el español, la Defensoría Pública asignará un defensor bilingüe y garantizará que en todo el juicio o procedimiento se cumpla con la garantía de la asistencia de un traductor o intérprete, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales del pueblo indígena y comunidad indígena a la que pertenezcan, para proporcionar una defensa técnica y de calidad sustentada en la legislación estatal, federal y los tratados internacionales.

A continuación se muestra por estado la población que habla alguna lengua indígena:



En San Luis Potosí, Hay 248 196 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 10% de la población de la entidad.

Las lenguas indígenas más habladas en el estado de San Luis Potosí son:

Lengua indígena	Número de hablantes (año 2010)
-----------------	--------------------------------

Náhuatl	141 326
Huasteco	99 464
Pame	11 412
Otomí	320

San Luis Potosí tiene una Población: 2 717 820 habitantes, el 2.3% del total del país, de los cuales Hablan lengua indígena de 3 años y más: 10 de cada 100 personas.

A nivel nacional 7 de cada 100 personas hablan lengua indígena.

Según con los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México 2015, realizado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el 13.6% de la población en San Luis Potosí es población indígena, es decir 370 mil 381 personas.

Con estos datos expuestos tratamos de mostrar, el por qué la importancia de que los defensores públicos tengan como requisito el hablar cuando menos una lengua indígena, de forma que así se aproxime más a garantizar una buena defensa, hacia esas personas que lo requieren y que esta Defensoría Pública tiene el encargo.

### PROYECTO DE REFORMA

#### Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí

Ley Actual	Ley con Proyecto
<p>Capitulo IX De las y los Defensores Públicos</p> <p><b>Artículo 45.</b> Requisitos para ser defensora o defensor Para ser Defensora o Defensor Público deberán cumplirse los siguientes requisitos: Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; Haber cumplido por lo menos 25 años de edad a la fecha de su designación; Ser abogado o abogada; o licenciado en Derecho, con título y Cedula Profesional de por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento;</p>	<p>Capitulo IX De las y los Defensores Públicos</p> <p><b>Artículo 45.</b> Requisitos para ser defensora o defensor Para ser Defensora o Defensor Público deberán cumplirse los siguientes requisitos: ..... ..... .....</p>

<p>Las y los defensores que se encuentren asignados en materia penal y en justicia para menores, deberán contar con los conocimientos técnicos y especializados en el sistema de Justicia Penal Adversarial y en Justicia para Menores, respectivamente;</p> <p>No haber sido condenado o condenado por sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y</p> <p>Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.</p> <p>Las y los defensores que tengan asignados asuntos de personas y comunidades indígenas además de los requisitos antes señalados, deberán hablar cuando menos una lengua indígena.</p>	<p><b>IV. Las y los defensores, deberán hablar cuando menos una lengua indígena, además de contar con los conocimientos técnicos y especializados en el Sistema de Justicia Penal Adversarial y en Justicia para menores.</b></p> <p>.....</p> <p><b>VI. Tener residencia efectiva en el estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.</b></p>
---	--

**PROYECTO DE DECRETO**

A quedar como sigue:

**Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí**

Capitulo IX  
De las y los Defensores Públicos

**Artículo 45.** Requisitos para ser defensora o defensor

Para ser Defensora o Defensor Público deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- .....
- .....
- .....

**IV. Las y los defensores, deberán hablar cuando menos una lengua indígena, además de contar con los conocimientos técnicos y especializados en el Sistema de Justicia Penal Adversarial y en Justicia para menores.**

.....

**VI. Tener residencia efectiva en el estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.**

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 15 días del mes de Noviembre 2019

**Atentamente**

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA  
NOVENO DISTRITO**

A los 15 días del mes de noviembre del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone que esta LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, promueva ante el Congreso de la Unión iniciativa que plantea **adicionar artículo 36 BIS a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

***Ampliar la definición de patrimonio histórico, mediante declaratoria, a los inmuebles del siglo XX destinados a usos diversos, que posean características sobresalientes de: representatividad en el contexto urbano local, valores estéticos y artísticos, importancia histórica, técnica constructiva empleada, innovación, o significado social en el ámbito local o nacional.***

Lo anterior se justifica con la siguiente:

## **E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

Desde hace años atrás, diversos sectores como arquitectos y servidores públicos del área de cultura, han expresado su preocupación respecto a la protección de inmuebles relevantes construidos durante el siglo XX.

Las construcciones del siglo XX, se engloban en lo que se puede denominar la arquitectura moderna, la cual a diferencia de los inmuebles provenientes de los siglos XIX y anteriores, a veces se percibe como *“como producción cercana en el tiempo, y por ende le es negado su valor histórico con base en la antigüedad, por lo que nos enfrentamos al reto de identificar otros elementos para su reconocimiento como patrimonio;”* sin embargo los especialistas señalan también su valor pionero en México, *“que conforman un hito y parte aguas en la historia de la arquitectura.”*<sup>1</sup>

Es así como varios especialistas se han pronunciado por la necesidad de valorar y proteger esta arquitectura, reconociendo su carácter patrimonial o monumental, por medio de una reforma a la Legislación federal: como es el caso del Dr. Segismundo Engelking Keeling, quien argumenta el valor de

---

<sup>1</sup> Citas de: “Patrimonio Moderno Construido en el Primer Medio del siglo XX en Merida, Yucatan, Mexico: Memoria en riesgo”. Dra. en Arq. María Elena Torres Pérez. Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán. En: [http://www.rniu.buap.mx/enc/pdf/xxxiii\\_m4\\_torresperez.pdf](http://www.rniu.buap.mx/enc/pdf/xxxiii_m4_torresperez.pdf)

la memoria arquitectónica del siglo XX, siendo su área el patrimonio arquitectónico industrial.<sup>2</sup> También el especialista en legislación del patrimonio cultural, Bolfy Cottom, quien propuso que la Ley de Monumentos, promulgada en 1972, considere patrimonio histórico el acervo que abarca hasta la primera mitad del siglo XX.<sup>3</sup> De igual forma para los arquitectos Arquitecto Enrique X. de Anda y Gustavo López Padilla, quienes afirman que:

*“Desde el punto de vista de la conservación, la atención y el estudio la arquitectura del siglo XX es la más desatendida, pese a ser una parte esencial de la cultura. No definida ésta como las bellas artes, sino como la identidad, la manera como dialogamos y el valor de los símbolos.”<sup>4</sup>*

La preocupación por la protección de este patrimonio no ha pasado desapercibida para los Legisladores, ya que a comienzos del año 2018, se presentó una iniciativa en el Senado que buscaba ampliar la protección federal para las edificaciones construidas en las primeras dos décadas del siglo XX, por medio de la determinación en la Ley, un esfuerzo que hacía eco de la problemática señalada por los especialistas, misma que no ha recibido respuesta.

Las argumentaciones a favor de la protección, se sustentan en el valor de varios inmuebles del siglo XX mexicano, que en muchos casos cuentan con una gran significación en sus contextos urbanos. Además de que, desde el punto de vista formal, son aportaciones notables de las diferentes corrientes artísticas que se manifestaron durante esa centuria.

De acuerdo a los especialistas, el México del siglo XX cuenta con grandes ejemplos de diferentes tendencias, como los *“llamados porfiriano, neocolonial, art decó, eclecticismo, colonial californiano, funcionalismo internacional”*,<sup>5</sup> además de otros como los asociados al movimiento nacionalista, el movimiento moderno y las interpretaciones locales de los estilos globales.

De acuerdo a la autora María Elena Torres, si bien durante la primera mitad de ese siglo existió la presencia marcada de esas tendencias, en las décadas siguientes se atestigua el surgimiento del eclecticismo contemporáneo, que agregó distintos estilos durante la época del crecimiento urbano.<sup>6</sup> En base a estas ponderaciones, el interés estético y técnico que posee la arquitectura mexicana de la época, se encuentra fuera de toda duda; pero también, la conservación de las edificaciones de esa época y con esas características puede tener varios aspectos positivos más allá del interés histórico y artístico. Por ejemplo, representantes de la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios

---

<sup>2</sup>“La Arquitectura Industrial Mexicana del siglo XX como problema de conservación; un caso de estudio en la Ciudad de México.” Dr. Arq. Segismundo Engelking Keeling. En: <https://www.eumed.net/libros/1701/conservacion-industria.html>

<sup>3</sup><https://www.proceso.com.mx/189115/el-patrimonio-del-siglo-xx-tierra-de-nadie> Consultado el 9 de noviembre 2019

<sup>4</sup> <https://www.proceso.com.mx/527237/la-cdmx-destruye-sin-piedad-su-patrimonio-del-siglo-xx> Consultado el 7 de noviembre 2019

<sup>5</sup> <https://archivo.eluniversal.com.mx/cultura/64696.html> Consultado el 12 de noviembre 2019

<sup>6</sup> “Patrimonio Moderno Construido en el Primer Medio del siglo XX en Mérida, Yucatán, México: Memoria en riesgo” Dra. en Arq. María Elena Torres Pérez. Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán. En: [http://www.rniu.buap.mx/enc/pdf/xxxiii\\_m4\\_torresperez.pdf](http://www.rniu.buap.mx/enc/pdf/xxxiii_m4_torresperez.pdf)

(AMPI), han declarado sobre el tema, que como sociedad es importante aprender a preservar los **elementos históricos** y que éstos se fusionen completamente con la **ciudad**.<sup>7</sup>

Parte de la fusión urbana que el ramo inmobiliario señala, es el aumento del valor de las propiedades. Por ejemplo, el auge del estilo art decó en los últimos años, ha permitido que en la Ciudad de México, muchos de estos edificios antiguos se mantengan: como lo señala el arquitecto Xavier de Anda, "*se ha salvado un poco más porque se puso de moda, tiene que ver ahí la plusvalía. Es muy apetecible. Y son los propios habitantes los que han preservado el art decó.*"<sup>8</sup>

Ahora bien, respecto a la Ley, el problema de la carencia de protección estriba en que en las condiciones actuales, la arquitectura del siglo XX no es considerada monumento histórico, categoría reservada para edificaciones hechas hasta el siglo XIX; sino que es monumento artístico, y como tal está bajo supervisión del Instituto Nacional de Bellas Artes, y en esa categoría no pueden acceder a una protección más amplia, aplicable a los monumentos históricos, por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. **El esquema de protección actual en el que pueden entrar los edificios del siglo XX, se ve limitado por recursos materiales y humanos.**<sup>9</sup>

**En ese contexto debe entenderse el objeto de esta iniciativa, que es ampliar la definición de patrimonio histórico, mediante declaratoria, a los inmuebles del siglo XX que cumplan ciertos criterios, en la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.**

Como primer elemento a analizar, la Ley Federal en la materia dicta que:

*ARTICULO 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.*

Podemos advertir entonces que la consideración de monumento está en función de una relación, misma que debe presumirse como significativa, con la historia nacional, y ese estatus legal se puede obtener en dos formas: por medio de declaratoria, proceso contemplado en la Norma, o la determinación expresa en la Ley.

Tampoco se expresa en ese numeral una delimitación temporal, sino solamente una de inicio como es el establecimiento de la cultura hispánica. Así pues en términos jurídicos, esta iniciativa posibilitaría la vía de declaratoria para la determinación de monumento histórico para inmuebles específicos construidos en el siglo XX mediante el establecimiento de criterios de determinación temporal y de características, una posibilidad que no está de ninguna manera impedida por el artículo en comento.

---

<sup>7</sup> <https://www.altonivel.com.mx/opinion/se-acerca-la-verdadera-salvacion-del-centro-historico-de-cdmx/> Consultado el 11 de noviembre 2019

<sup>8</sup> <https://archivo.eluniversal.com.mx/cultura/64696.html> Consultado el 11 de noviembre 2019

<sup>9</sup> "La Necesidad de la Actualización de las Normas del INAH para la Protección del Patrimonio Arquitectónico del siglo XX en México." Karen Cristina Oliveira Arantes. *Revista Interior Gráfico de la División de Arquitectura, Arte y Diseño de la Universidad de Guanajuato*. Octubre 2015. En: <https://www.interiorgrafico.com/edicion/decimo-quinta-edicion-octubre-2015/la-necesidad-de-la-actualizacion-de-las-normas-del-inah-para-la-proteccion-del-patrimonio-arquitectonico-del-siglo-xx-en-mexico>



Las posiciones en pro de considerar patrimonio a los inmuebles del siglo XX también han atendido al valor de lo que se considera monumento, por ejemplo la Dra. Karen Cristina Oliveira, especialista en preservación, argumenta que la noción de patrimonio histórico va cambiando en la sociedad a lo largo del tiempo.

Así el valor histórico *“viene del reconocimiento de que un determinado monumento representa en un estado particular y único del desarrollo de la creación humana, ese valor será mayor, cuanto menos sea la alteración sufrida en su estado original.”* Mientras que el valor artístico, que es la razón de la protección actual a los edificios del siglo XX, depende de una evaluación estética que satisface puntos de vista dados, por lo que puede ser altamente cambiante.

Continuando con la argumentación, la sociedad mexicana, ha ido transformándose y la búsqueda de preservación y protección para lo que se considera en la actualidad como elemento significativo del pasado, también. Así, *“lo que se necesita es la ampliación y actualización de estas leyes, modificando algunos artículos y adecuarlos más a nuestra realidad y tiempo, incluido el Patrimonio Arquitectónico del siglo XX.”*<sup>10</sup>

Por tanto, existe la necesidad de ampliar la categoría de Monumentos Históricos para salvaguardar elementos urbanos que ahora poseen el reconocimiento de especialistas, desarrolladores y los mismos habitantes, y que por tanto gozan de trascendencia social al mostrar, además de cualidades artísticas, una relación con una etapa histórica de nuestro país.

En términos legislativos, para que un inmueble se considere monumento histórico se contemplan la determinación por Ley y la declaratoria, como se desprende del artículo 5º; y el cometido de este instrumento es posibilitar la vía de declaratoria para casos específicos de los inmuebles construidos en el siglo XX, bajo ciertos criterios.

La Norma Federal citada, fija en su artículo 36 los monumentos históricos, por determinación expresa, abarcando hasta el siglo XIX, así que con un artículo 36 BIS, se consideraría lo conducente a la vía de declaratoria para aquellos del siglo XX con los siguientes criterios.

Se consideran los usos diversos del inmueble, ya que las expresiones arquitectónicas de la época abarcan todo tipo de propósitos, desde vivienda hasta industria, pasando por cines, edificios comerciales y espacios públicos; también se toman en cuenta la representatividad en el contexto urbano local, los valores estéticos y artísticos, la importancia histórica, la técnica constructiva empleada, la innovación, o significado social en el ámbito local o nacional. Estos criterios se toman de las apreciaciones de especialistas, así como de legislaciones estatales que reconocen como patrimonio tangible los inmuebles de décadas recientes.

---

<sup>10</sup> “La necesidad de la Actualización de las Normas del INAH para la Protección del Patrimonio Arquitectónico del siglo XX en México.” Karen Cristina Oliveira Arantes. *Revista Interior Gráfico de la División de Arquitectura, Arte y Diseño de la Universidad de Guanajuato*. Octubre 2015. En: <https://www.interiorgrafico.com/edicion/decimo-quinta-edicion-octubre-2015/la-necesidad-de-la-actualizacion-de-las-normas-del-inah-para-la-proteccion-del-patrimonio-arquitectonico-del-siglo-xx-en-mexico>

El impacto de la reforma no supondría grandes erogaciones ni un crecimiento desmedido e inmediato en el número de inmuebles protegidos, ya que la declaratoria es un procedimiento acotado por la Ley, realizado por oficio o a petición de parte; de forma que no todos los edificios de la época deben o pueden permanecer. Resulta imposible conservar absolutamente todo, puesto que el cambio es la dinámica natural de los entornos urbanos, y es por ese motivo que se deben implementar criterios sobre lo que se debe conservar, habilitando la protección federal a inmuebles del siglo XX que revistan especial valor.

En América Latina, y utilizando la plataforma ofrecida por las declaraciones patrimoniales de la UNESCO, se han dado pasos para proteger elementos arquitectónicos del siglo XX, como en Brasil, Venezuela, Chile y Uruguay. México también ha logrado formar parte de esas declaratorias,<sup>11</sup> por lo que es imperativo que la Legislación nacional vaya en el mismo sentido que los acuerdos internacionales vigentes.

Finalmente, la propuesta traería varios beneficios. Por ejemplo la conservación de construcciones que pueden aumentar la plusvalía no solo de sí mismos, sino de las zonas aledañas, la posibilidad de ser promovidos como atractivos turísticos, y finalmente el cuidado y rescate de elementos significativos de la conformación y el desarrollo urbano de nuestro país.

Razones por las cuales, considero que la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en uso de sus atribuciones, debe promover esta reforma ante el Legislativo Federal, que puede ayudar al rescate y valoración de una parte importante del patrimonio y la memoria de México.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## **P R O Y E C T O D E D E C R E T O**

ÚNICO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí aprueba promover ante el Congreso de la Unión, iniciativa que propone adicionar artículo 36 BIS a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas para quedar en los siguientes términos:

### **LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS**

#### **CAPITULO III**

#### **De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos**

**ARTICULO 36 BIS.- En los términos de la declaratoria respectiva son monumentos históricos, los inmuebles construidos en el siglo XX, destinados a usos diversos, que posean características sobresalientes de: representatividad en el contexto urbano local, valores estéticos y artísticos, importancia histórica, técnica constructiva empleada, innovación, o significado social en el ámbito local o nacional.**

---

<sup>11</sup> "Patrimonio latinoamericano del siglo XX en la Lista del Patrimonio Mundial" Alfredo Conti. En: [https://digital.cic.gba.gob.ar/bitstream/handle/11746/1912/11746\\_1912.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://digital.cic.gba.gob.ar/bitstream/handle/11746/1912/11746_1912.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

## **A T E N T A M E N T E**

**RICARDO VILLARREAL LOO**  
**Diputado Local por el Sexto Distrito**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1.** En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, el Diputado Rolando Hervert Lara, presentó iniciativa mediante la cual plantea adicionar en la Parte Especial en el Título Décimo Tercero el capítulo IV "Acusación Falsa", con los artículos, 286 Bis, y 286 Ter, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Diputación Permanente turnó con el número **930** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

**2.** En Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de marzo del presente año, el Diputado Edgardo Hernández Contreras, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar en la Parte Especial al Título Décimo Tercero el capítulo IV "Acusación o Denuncias Falsas" con los artículos, 286 Bis, y 286 Ter, del Código Penal del Estado.

En la Sesión citada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número **1600** la iniciativa, a la Comisión de Justicia.

Por lo que al guardar las iniciativas mencionadas, un estrecho vínculo al tratarse de propuestas de adición de artículos, 286 Bis, 286 Ter, en los que se plantea tipificar y sancionar el delito de acusación o denuncias falsas, los integrantes de la Comisión de Justicia, hemos resuelto dictaminarlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atienden las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que las iniciativas que se analizan fueron turnadas a esta Comisión, el veinticuatro de enero, y el veintiocho de marzo, ambas de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara, turnada con el número **930**, se sustenta en la siguiente:

" **Exposición de Motivos**

*El Título Décimo Tercero de nuestro código penal vigente se denomina Delitos Contra la Adecuada Procuración e Impartición de Justicia, y contempla los tipos penales de encubrimiento, falso testimonio y simulación de pruebas. En el caso del tipo penal de Simulación de Pruebas, se sanciona a quien con el propósito de inculpar a otro como responsable de un delito, simula en su contra la existencia de pruebas. A esa conducta, se suma la simulación o aportación de pruebas falsas con propósito de obtener beneficios o causar un perjuicio.*

*Sin embargo las acciones de denuncia en contra de otra persona a la que se pretende hacer responsable de la comisión de un delito, a sabiendas de que no es cierto, no se encuentra prevista y por tanto sancionada por nuestro código penal, como si lo hacen otros ordenamientos tanto en otras entidades federativas, como en otros países.*

*No es poco probable que una denuncia falsa suceda, generalmente con el ánimo de obtener un beneficio indebido, de presionar a un superior jerárquico o funcionario, o bien, simplemente como una forma de venganza personal, lo que al final de todas formas causa un perjuicio en la reputación del imputado falsamente, y no se castiga al autor.*

*Es por ello que, considero necesario que el código penal de nuestro estado, prevea que cuando una persona se apersona ante la fiscalía general o cualquiera de las fiscalías especiales, o bien presente una denuncia o acusación ante autoridad administrativa, con el objeto de inventar la comisión de un delito a otra persona, en evidente desprecio a la verdad, sin importar las consecuencias que busca el responsable del engaño que pretende.*

*Por ello, propongo la inclusión del delito de acusación falsa, de tal forma que cuando se impute a una persona específica sin mediar prueba posible alguna, la acción u omisión de una conducta que se encuentre prevista como delito, se haga ante autoridad competente para conocer de una denuncia de hechos delictivos, o bien de hechos sancionables en materia de responsabilidad administrativa, el responsable de esa acusación, pueda ser sancionado penalmente."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **930**, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Adición
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Acusación Falsa</b></p> <p>ARTÍCULO 286 BIS. Al que presente acusación, queja, denuncia o querrela en contra de otro, atribuyéndole un hecho determinado que la ley señale como delito o infracción, ante un servidor público que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, con pleno conocimiento de que ese hecho es falso; se impondrán, de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria por el equivalente de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización. Asimismo como reparación de daño se impondrá el equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Solo se procederá contra el autor de este delito, en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.</p> <p>No se aplicará sanción alguna al autor de la acusación, queja, denuncia o querrela, si los hechos en los que se base son ciertos, aunque no constituyan un delito o falta administrativa, y por error les haya atribuido ese carácter.</p> <p>Si se tratare de un servidor público, se aumentarán las penas se duplicarán y se impondrá la destitución del cargo, y la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión pública, hasta por el doble de la pena de prisión impuesta</p> <p>ARTÍCULO 286 TER. Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable, ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado</p>

	para ese propósito, un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.
--	---

**NOVENA.** Que la iniciativa turnada con el número 1600, presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras, se sustenta en la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La delincuencia ha aumentado hasta llegar a índices alarmantes, y de acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) a través de su reporte de "Incidencia Delictiva del Fuero Común 2019", San Luis Potosí confirmó un récord en cuanto a la comisión de Delitos denunciados durante el mes de enero de este 2019 que ha sido el más violento en comparación con los últimos cinco años al registrar un total de tres mil 750 delitos en el mismo periodo. Todo esto por diversas causas y complejas que abarcan desde la falta de empleo, hasta novedosas formas de organización delincencial, motivando actitudes que van desde mórbidas propensiones en algunos sectores sociales y a la pasividad de giros criminales que supuestamente no afectan a la sociedad pero que propician la impunidad y la corrupción, que es preciso corregir.*

*La modernización del derecho punitivo condensado y expresado en el Código Penal del Estado, asegura la comunicación de sus normas con la realidad y circunstancias sociales que lo sostienen y a la que regula el derecho penal como rama y ordenamiento sancionador de la conducta de los hombres y debe revisarse permanentemente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficacia social de su observancia y aplicación.*

*No obstante, debe reconocerse que en materia de procuración y administración de justicia, ha desbordado las previsiones legales porque conductas antisociales permanentes y nuevas atentan, contra la integridad física y moral, la libertad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes.*

*Es por esto que, se propone adicionar el delito de la acusación o denuncias falsas, pues estos no se encuentran dentro de nuestra legislación estatal, con el fin de sancionar a las personas que, por diversas causas, quieran denostar u ocasionar un daño, sea moral o punitivo mediante las acusaciones o denuncias falsas a través del aparato judicial, jueces y autoridades como uso faccioso y que en nuestra legislación estatal únicamente plantea la falsa declaración de testigos, peritos o intérpretes, mas no así de acusación o denuncias falsas.*

*En consecuencia de lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, ya se han pronunciado al respecto en cuanto a este delito que ya se encuentra en algunas legislaciones penales al interior de la República Mexicana y dentro de las Siguietes Tesis emitidas dentro del semanario judicial de la federación.*

*Tesis: II.10.P.37 P  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
196498 2 de 2  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo VII, Abril de 1998  
Pag. 719  
Tesis Aislada(Penal)*

**ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS, DELITO DE. SU NO COMPROBACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código Penal del Estado de México, comete el delito de acusación o denuncias falsas, el que "... impute falsamente a otro un

hecho considerado como delito por la ley, si esta imputación se hiciera ante un funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del mismo.-No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el Juez o tribunal que hubiese conocido del delito imputado.". Al efecto, debe decirse que para estimar acreditados los elementos del tipo penal de cuenta, debe atenderse a la falsedad en que, en su caso, incurra el denunciante, y toca al Ministerio Público la acreditación del dolo específico; por tanto, si la representación social no acredita el dolo específico y, del proceso respectivo, tampoco aparece que el dicho del ofendido haya sido declarado mendaz, no puede declararse que se haya evidenciado la aludida falsedad y no puede considerarse que los hechos denunciados resultaran ser constitutivos de delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 280/97. Fernando Estefan Colín. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Tesis: XVIII.2o.16 P  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
171253 1 de 1  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XXVI, Octubre de 2007  
Pag. 3100  
Tesis Aislada(Penal)

**ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO ES NECESARIO QUE EL ACTIVO CONOZCA LA FALSEDAD DE SU VERSIÓN RESPECTO DE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO QUE IMPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** El artículo 301 del Código Penal para el Estado de Morelos, establece textualmente que comete el delito de acusación o denuncias falsas, el que "... impute falsamente a otro un hecho considerado como delito por la ley, si esta imputación se hace ante un funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del delito.-No se procederá contra el autor de este delito, sino cuando la inocencia del imputado se desprenda de resolución ejecutoriada dictada por el Juez o tribunal que hubiese conocido del delito imputado.". De esa descripción típica, se advierte que el ilícito lo comete quien imputa a otro falsamente un hecho considerado como delito por la ley, ante un funcionario que, por razón de su cargo, debe proceder a la persecución del delito; asimismo, se tiene que dicho antijurídico conlleva un elemento subjetivo consistente en que la acusación debe ser a sabiendas de la inocencia del acusado o de la inexistencia de los hechos; por tanto, para que se actualice dicho ilícito es necesario que el activo conozca la falsedad de su versión, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de procesar y condenar al ofendido siempre que el inculpado resultara absuelto, lo cual inhibiría la denuncia y persecución de los delitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 517/2007. 4 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Galindo Arizmendi. Secretaria: Nadyelly López Guevara."

**DÉCIMA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1600**, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)
--

Propuesta de Adición
----------------------



<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>Acusación o denuncias falsas</b></p> <p><b>Artículo 286 BIS.-</b> Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito, afirmando un hecho falso o negando uno verdadero, la intención dolosa del denunciante o querellante de atribuir esos hechos a sabiendas de que son falsos si esta imputación se hiciera ante un servidor público que, por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la averiguación del mismo, se impondrán de uno a tres años de prisión, sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización por concepto de reparación del daño.</p> <p>No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.</p> <p>La reparación del daño comprenderá una indemnización por concepto de daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso, consistente en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.</p> <p><b>Artículo 286 TER.-</b> Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p> <p>Si se tratare de un servidor público de la administración o procuración de justicia se aumentarán las penas hasta con una mitad de la que le corresponde, destitución e inhabilitación de cuatro a doce años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.</p>
--------------------------------------	--

**DÉCIMA PRIMERA.** Que el capítulo que con estas iniciativas se pretende adicionar, se ubica en la Parte Especial en el Título Décimo Tercero denominado "*Delitos contra la Adecuada Procuración e Impartición de Justicia*", para tipificar y sancionar en dos artículos, el delito de acusación o denuncias falsas, el cual ya prevé en otras legislaciones estatales, como:

ESTADO	ARTÍCULO	DENOMINACIÓN DEL DEITO	SANCIÓN
--------	----------	------------------------	---------

AGUASCALIENTES	165	FALSEDAD	3 a 5 años de prisión 100 a 200 días multa Reparación del daño.
BAJA CALIFORNIA	N/A	N/A	N/A
BAJA CALIFORNIA SUR	N/A	N/A	N/A
CAMPECHE	249	CALUMNIA	3 meses a 1 año 100 a 300 SM
CIUDAD DE MÉXICO	N/A	N/A	N/A
COAHUILA	240	FALSAS DENUNCIAS, QUERELLAS O INCRIMINACIONES.	3 meses a 8 años de prisión. Y multa.
COLIMA	N/A	N/A	N/A
CHIAPAS	N/A	N/A	N/A
CHIHUAHUA	N/A	N/A	N/A
DURANGO	N/A	N/A	N/A
ESTADO DE MÉXICO	154	ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS	2 a 6 años de prisión 50 a 500 días multa.
GUANAJUATO	267	FALSAS DENUNCIAS	1 a 5 años de prisión 10 a 50 días multa.
GUERRERO	N/A	N/A	N/A
HIDALGO	N/A	N/A	N/A
JALISCO	N/A	N/A	N/A
MICHOACÁN	273	FALSEDAD ANTE AUTORIDAD ESPECIFICO	3 a 6 años de prisión 100 a 500 días multa
MORELOS	301	ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS	4 a 8 años de prisión 400 a 600 días multa
NAYARIT	N/A	N/A	N/A
NUEVO LEÓN	N/A	N/A	N/A
OAXACA	N/A	N/A	N/A
PUEBLA	255	FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD	1 a 5 años de prisión 100 a 1500 días multa
QUERETARO	N/A	N/A	N/A
QUINTANA ROO	224	DENUNCIAS FALSAS	6 meses a 2 años prisión 10 a 60 días multa
SAN LUIS POTOSÍ	N/A	N/A	N/A
SINALOA	N/A	N/A	N/A
SONORA	284	CALUMNIA	3 días a 5 años o multa de 20 a 350 UMA
TABASCO	286	PRESENTACION DE DENUNCIAS O QUERELLAS FALSAS.	2 a 6 años y multa de 300 a 500 días multa
TAMAULIPAS	N/A	N/A	N/A
TLAXCALA	N/A	N/A	N/A
VERACRUZ	338	FALSAS DENUNCIAS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS	3 a 10 años de prisión y multa hasta de 40 días de salario
YUCATÁN	287	FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD	2 a 8 años y de 100 a 300 días-multa.

(Elaboración propia)

Como se puede observar, el delito que se propone tipificar con estas iniciativas, ya se encuentra previsto en otras legislaciones estatales; e inclusive, respecto a este ilícito la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis:

"Tesis: XXVII.3o.23 P (10a.)  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Décima Época  
2011551 1 de 4  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Pag. 2238  
Tesis Aislada (Penal)

**DENUNCIAS FALSAS. PARA QUE SE ACREDITE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y, POR ENDE, PARA QUE COMIENZE A COMPUTARSE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PROCEDIBILIDAD.**

De conformidad con el precepto citado, comete el delito de **denuncias falsas** quien presente **denuncias** o querellas imputando a otro un delito sabiendo que es inocente o que aquél no se ha cometido; o quien para que un inocente aparezca culpable de un delito ponga sobre él o en un lugar adecuado para ese fin, elementos que puedan dar indicios o presunciones de responsabilidad. Ahora bien, de esa descripción típica se advierte que dicho delito es de acción, pues sólo requiere la realización de la conducta; perseguible de oficio, porque no existe disposición que indique como condición para su persecución la querrela o un acto equivalente, ya que el bien jurídico tutelado es la administración de justicia; e, instantáneo, porque se consuma en el momento en que se realiza alguna de las conductas descritas. Por lo que para su actualización, no se requiere la existencia de una condición objetiva de procedibilidad, a diferencia de otras legislaciones penales del país que sí la contemplan, como la sentencia ejecutoriada o el auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional del conocimiento. Antes bien, dicho precepto en su último párrafo establece: "si el imputado es declarado penalmente responsable por razón de las **falsas denuncias**, se impondrá al denunciante o querrela (sic), de dos a cinco años de prisión", lo que debe entenderse como una agravante de la sanción, en caso de que el imputado resulte responsable por los hechos incriminados, pero no una condición objetiva de procedibilidad que deba actualizarse para tener por acreditado el delito y, por ende, para que comience a computarse el término de la prescripción de la acción penal, de conformidad con la fracción I del artículo 77 del código referido.  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 447/2015. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por lo que se valoran procedentes las iniciativas en estudio, sin embargo, consideramos pertinente modificar la redacción de la propuesta para que, tanto la autoridad investigadora, como el juzgador cuenten con una disposición que precise los elementos del tipo penal, y sea posible que se configure y sancione.

Iniciativa turno 930	Iniciativa turno 1600	Modificación por la Comisión a la iniciativa en estudio
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Acusación Falsa</b></p> <p><b>ARTÍCULO 286 BIS.</b> Al que presente acusación, queja, denuncia o querrela en contra de otro, atribuyéndole un hecho determinado que la ley señale como como delito o infracción, ante un servidor público que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, con pleno conocimiento de que ese hecho es falso; se impondrán, de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria por el equivalente de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización. Asimismo como reparación de daño se impondrá el equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Solo se procederá contra el autor de este delito, en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.</p> <p>No se aplicará sanción alguna al autor de la acusación, queja, denuncia o querrela, si los hechos</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>Acusación o denuncias falsas</b></p> <p><b>Artículo 286 BIS.-</b> Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito, afirmando un hecho falso o negando uno verdadero, la intención dolosa del denunciante o querellante de atribuir esos hechos a sabiendas de que son falsos si esta imputación se hiciera ante un servidor público que, por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la averiguación del mismo, se impondrán de uno a tres años de prisión, sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización por concepto de reparación del daño.</p> <p>No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.</p> <p>La reparación del daño comprenderá una indemnización por concepto de daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso, consistente en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Acusación Falsa</b></p> <p><b>ARTÍCULO 286 BIS.</b> Al que presente acusación, denuncia o querrela en contra de otro, atribuyéndole un hecho determinado que la ley señale como como delito, con pleno conocimiento de que ese hecho es falso; se impondrán, de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria por el equivalente de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización. Asimismo como reparación de daño se impondrá el equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Solo se procederá contra el autor de este delito, en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.</p> <p>No se aplicará sanción alguna al autor de la acusación, denuncia o querrela, si los hechos en los que se base son ciertos, aunque no</p>

<p>en los que se base son ciertos, aunque no constituyan un delito o falta administrativa, y por error les haya atribuido ese carácter.</p> <p>Si se tratare de un servidor público, se aumentarán las penas se duplicarán y se impondrá la destitución del cargo, y la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión pública, hasta por el doble de la pena de prisión impuesta</p> <p><b>ARTÍCULO 286 TER.</b> Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable, ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito, un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p>	<p><b>Artículo 286 TER.-</b> Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p> <p>Si se tratare de un servidor público de la administración o procuración de justicia se aumentarán las penas hasta con una mitad de la que le corresponde, destitución e inhabilitación de cuatro a doce años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>constituyan un delito, y por error les haya atribuido ese carácter.</p> <p><b>ARTÍCULO 286 BIS.</b> Si la conducta señalada en el artículo anterior la comete un servidor público, se duplicarán las penas, y se impondrá la destitución del cargo, y la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión pública, hasta por el doble de la pena de prisión impuesta; excepto que la denuncia la haya realizado en ejercicio de sus funciones.</p>
---	--	---

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa turno número **930**, que se analiza.

Y es el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que se recibe el diverso número P-869/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

*"A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara, mediante la cual pretende adicionar el*

Capítulo IV, al Título Décimo Tercero del Código Penal para el Estado, y sus integrantes nos permitimos opinar lo siguiente:

De la exposición de motivos que elabora el Diputado en cita, se aprecia que considera necesaria la inclusión del delito de "Acusación Falsa", puesto que, con una denuncia falsa, pretende obtenerse un beneficio indebido, o bien, presionar a un superior jerárquico o funcionario, y en diverso aspecto, puede ser considerada como una forma de venganza personal, lo que ocasionaría un perjuicio en la reputación de quien fuera el imputado.

Para mayor ilustración, se inserta este cuadro:

DERECHO VIGENTE	PROPUESTA
<p>En la actualidad no se encuentra prevista la figura de Acusación Falsa como delito en nuestro Código Penal.</p>	<p>Adicionar el CAPITULO IV, denominado "Acusación Falsa"</p> <p>Y crear los artículos:</p> <p>286 Bis. Al que presente acusación, queja, denuncia o querrela en contra de otro, atribuyéndole un hecho determinado que la ley señale como delito o infracción, ante un servidor público que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, con pleno conocimiento de que ese hecho es falso; se impondrán, de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria por el equivalente de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización. Asimismo, como reparación de daño se impondrá el equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Solo se procederá contra el autor de este delito, en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.</p> <p>No se aplicará sanción alguna al autor de la acusación, queja, denuncia o querrela, si los hechos en los que se basa son ciertos, aunque no constituyan un delito o falta administrativa, y por error les haya atribuido ese carácter.</p> <p>Si se tratare de un servidor público, se aumentarán las penas se duplicarán y se impondrá la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión pública, hasta por el doble de la pena de prisión impuesta.</p> <p>286 TER. Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable, ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito, un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.</p>

## **OPINION:**

*Al respecto, no se está de acuerdo con la iniciativa, pues la conducta a sancionar no está debidamente delimitada; se explica:*

*Se llegó a la conclusión anterior, primeramente, porque de la redacción del artículo que pretende integrarse a nuestra codificación penal, incluye una terminología que no es acorde a la materia, y puede generar confusión al momento de encuadrar dicha figura al tipo penal, ya que inicialmente lo asienta de la siguiente manera:*

*"...Al que presente acusación, **queja**, denuncia o querrela en contra de otro, atribuyéndole un hecho determinado que la ley señale como delito o **infracción**..."*

*De ahí, que se genera una discrepancia entre la terminología utilizada y a la par crea confusión, pues no delimita qué actos deben realizarse ante el órgano investigador, dado que, de la redacción del artículo propuesto, utiliza el término "**queja**", y en ese aspecto, si se hace un análisis estricto, encontramos que dicho vocablo se define así:*

*"**Queja**: (De quejar y éste, a su vez, del latín coetiare). En su acepción más importante es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, y que ha sido regulada en los procesos de orden civil, amparo, fiscal y administrativo; pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales, en éste último aspecto, se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene carácter procesal sino administrativo."*

*Acotado lo precedente, en el caso de la "queja", ésta puede tener dos acepciones; la primera, como recurso procesal, y la segunda, siendo de carácter meramente administrativa, prevista en nuestro ordenamiento legal para sancionar la actuación de los servidores públicos en atribución a sus funciones.*

*Consiguiente, a consideración, la palabra "**queja**", no debe incluirse en la redacción del tipo penal que se estudia.*

*Por otra parte, continuando con el análisis, también se plasma el término "**infracción**", y en ese contexto, dicho vocablo jurídico se conceptualiza de esta forma:*

*"**Infracción**: (del latín infractio, que significa quebrantamiento de ley o pacto). Es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.*

*En ese aspecto, pueden existir infracciones administrativas que, a su vez, pueden ser consideradas como delitos, por ello, es importante distinguir entre infracción y delito.*

*La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito lo sanciona el poder judicial, a través de tribunales independientes.*

*El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, como son leyes, reglamentos, circulares, etcétera. El delito vulnera normas de derecho penal que protegen la vida, la salud, el patrimonio, etcétera.*

*Los elementos como el dolo y la culpa, no son esenciales para que la infracción exista, por el contrario, el delito requiere de esos elementos para existir. "*

*De lo anterior se colige, que la iniciativa alude vocablos en la propia delimitación del delito pretendido, que pertenecen meramente al tópico administrativo, y no propiamente al derecho penal, como lo son los términos de queja e infracción; de suerte que, por la terminología de que se trata, no se comparte la redacción del tipo propuesto en la iniciativa.*

*Sin soslayar que dicho tipo penal se prevé en algunos Estados, por ejemplificar algunos, tales como Estado de México, Guerrero y Quintana Roo.*

*En el Estado de México, se contempla así:*

**"CAPITULO II  
ACUSACION O DENUNCIAS FALSAS**

*ARTICULO 154.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito, si esta imputación se hiciera ante un servidor público, que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, se impondrán de dos a seis años de prisión de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.*

*No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado. La reparación del daño comprenderá una indemnización por concepto de daño moral y la publicación sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso.*

*Artículo 155.- Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.*

*A la pena señalada se le agregará la de publicación de sentencia. Si se tratare de un servidor público de la administración o procuración de justicia se aumentarán las penas hasta con una mitad de la que le corresponde, destitución definitiva e inhabilitación de cuatro a doce años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos."*

*Guerrero, lo redactó de esta manera:*

**"CAPITULO III  
IMPUTACION DE HECHOS FALSOS Y SIMULACION DE PRUEBAS**

*272.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito, le impute ante la autoridad un hecho falso simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y de veinte a cien días multa.*

*No se procederá contra el agente, sino después de que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al proceso que se instruya por el delito imputado."*

*Y, Quintana Roo:*

*"ARTICULO 224.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de diez a sesenta días multa*

*I.- Al que presente denuncias o querellas imputando a otro un delito sabiendo que es inocente o que aquél no se ha cometido; o*



*II.- Al que para que un inocente aparezca culpable de un delito ponga sobre él o en un lugar adecuado para ese fin, elementos que puedan dar indicios o presunciones de responsabilidad.*

*En los casos precedentes, si el imputado es declarado penalmente responsable por razón de las falsas denuncias, se impondrá al denunciante o querella, de dos a cinco años de prisión."*

*Advirtiéndose en ellos un acotamiento razonado de la terminología referente a las conductas visibles del tipo penal.*

*En diverso punto dentro del texto redactado en la iniciativa, se aprecia:*

*" ... Solo se procederá contra el autor de este delito, en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado ... "*

*Es de comentar, que quien presenta la denuncia o querella puede ser un particular, y quien realiza la acusación es el Ministerio Público, mediante una investigación que debería ser exhaustiva, para acreditar los elementos del tipo, de modo que por diversos factores procesales imputables a la propia fiscalía, o bien, por deficiencias, se pueda obtener como resultado una sentencia absolutoria o condenatoria, y en caso de obtener una absolución, podría dar margen a que quien haya sido absuelto, pueda acusar a su vez, a su denunciante o querellante, por una falsa acusación, y generar una serie de investigaciones sucesivas.*

*Ahora, en lo que atañe a la propuesta del artículo 286 TER, el cual textualmente establece:*

*"Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable, ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito, un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad."*

*Referimos, que no precisa exactamente, cómo debe manifestarse en la realidad tal supuesto, ni otorga los mecanismos para delimitar los agentes que participen en la comisión del mismo. Corolariamente, conforme a la redacción de la iniciativa, no se comparte su viabilidad; ello, con independencia de que tal figura delictiva sí sea necesaria.*

*Sin otro particular, quedamos de Ud.*

*San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.*

**ATENTAMENTE**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

**COORDINADOR DE LA COMISION DE ANALISIS NORMATIVO Y LEGISLACION PENAL, DEL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**MGDO. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA"**

**DÉCIMA TERCERA.** Que una vez que fueron analizados, tanto la iniciativa como la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, los integrantes de la dictaminadora consideran procedente la propuesta que con este instrumento parlamentario se dictamina, con las modificaciones que se mencionan en la Consideración Novena, ya que con este delito se tutelan dos bienes jurídicos, primero, el honor de la persona a quien se acusó o denunció por la supuesta comisión de una conducta delictiva; y en segundo, la correcta actuación de la

procuración e impartición de justicia, ya que implica la indebida aplicación de la actividad de éstas.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de sancionar la conducta de quien presente una denuncia o acusación, con el objeto de inventar la comisión de un delito a otra persona, en evidente desprecio a la verdad, sin importar las consecuencias que busca el responsable del engaño que pretende, se adiciona en la Parte Especial del Título Décimo Tercero, el capítulo IV, denominado "*Acusación o Denuncias Falsas*"; con este delito se tutelan dos bienes jurídicos: primero, el honor de la persona a quien se acusó o denunció por la supuesta comisión de una conducta delictiva; y segundo, la correcta actuación de la procuración e impartición de justicia, ya que implica la indebida aplicación de la actividad de éstas.

La conducta que se tipifica con esta adición, ya se encuentra prevista en legislaciones de estados como: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Veracruz, y Yucatán. E incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a este delito, con el criterio: "*DENUNCIAS FALSAS. PARA QUE SE ACREDITE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO [224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO](#) Y, POR ENDE, PARA QUE COMIENZE A COMPUTARSE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PROCEDIBILIDAD.*"<sup>1</sup>

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** en la Parte Especial al Título Décimo Tercero el capítulo IV "Acusación o Denuncias Falsas" con los artículos 286 Bis, y 286 Ter, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

---

<sup>1</sup> Tesis: XXVII.3o.23 P (10a.)

## **TÍTULO DÉCIMO TERCERO ...**

### **CAPÍTULOS I a III ...**

...

### **CAPÍTULO IV ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS**

**ARTÍCULO 286 BIS.** Al que presente acusación, denuncia o querrela en contra de otro, atribuyéndole un hecho determinado que la ley señale como delito, con pleno conocimiento de que ese hecho es falso, se impondrán, de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria por el equivalente de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización. Asimismo, como reparación de daño se impondrá el equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.

Sólo se procederá contra el autor de este delito, en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.

No se aplicará sanción alguna al autor de la acusación, denuncia, o querrela, si los hechos en los que se base son ciertos, aunque no constituyan un delito, y por error les haya atribuido ese carácter.

**ARTÍCULO 286 TER.** Si la conducta señalada en el artículo anterior la comete un servidor público, se duplicarán las penas y se impondrá la destitución del cargo, además la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión pública, hasta por el doble de la pena de prisión impuesta; excepto que la denuncia se haya realizado en ejercicio de sus funciones.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE

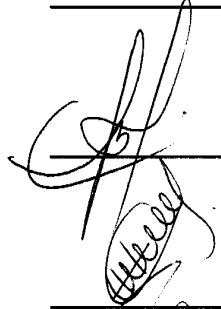
  
\_\_\_\_\_

a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VICEPRESIDENTA

\_\_\_\_\_

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

  
\_\_\_\_\_

Abstención

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
VOCAL

\_\_\_\_\_

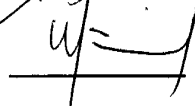
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_

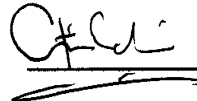
A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_

a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_

A FAVOR



*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

OFICIO NUM. CJ-LXII-81/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ.  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,  
P R E S E N T E.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 11 de noviembre del 2019

El suscrito Diputado Rubén Guajardo Barrera, Presidente de la Comisión de Justicia, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente el documento relativo al dictamen que adiciona en la Parte Especial al Título Décimo Tercero el capítulo IV "Acusación o Denuncias Falsas" con los artículos, 286 Bis, y 286 Ter, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en atención a su oficio número 137 recibido el ocho de noviembre de esta anualidad. Por lo que le solicito se integre en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención y le reitero mis respetos.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE JUSTICIA**





noviembre 8, 2019

Oficio No. 137

**Asunto:** devolución dictamen

*Acusa*  
Comisión de Justicia  
Presidente  
Diputado  
Rubén Guajardo Barrera,  
Presente.



*Recibir devolución de dictamen con observaciones Original y 1 CD.*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** en la Parte Especial al Título Décimo Tercero el capítulo IV “Acusación o Denuncias Falsas” con los artículos, 286 Bis, y 286 Ter, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

*J.P.*  
**Juan Pablo Colunga López**  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

*J.P.C.*  
JPCL/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean derogar del artículo 20 la fracción V, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2075** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

**" Exposición de Motivos**

*La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.*

*Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

*En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

*Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."*

*Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.*

*Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>Propuesta</b>
<b>ARTÍCULO 20.</b> Para ser Coordinadora del Centro se requiere:	<b>ARTÍCULO 20. ...</b>



<p>I. Ser de sexo femenino;</p> <p>II. Tener cuando menos veinticinco años de edad el día de su nombramiento;</p> <p>III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedido por institución competente;</p> <p>IV. Contar con cuando menos tres años de experiencia en materias relacionadas con la atención a víctimas, y</p> <p>V. Contar con buena fama en el concepto público y no haber sido sentenciada por delitos que hayan ameritado pena corporal o por delito de violencia familiar, discriminación o relacionados con la violencia.</p>	<p>I a IV. ...</p> <p>V. SE DEROGA</p>
--	--

**NOVENA.** Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, en los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el cual se establece en su artículo 6 el reconocimiento de los estados Parte, al derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; y además establece la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

La Observación General número 18, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la cual interpreta (del contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que el derecho al trabajo en todas sus formas y a todos los niveles implica necesariamente la accesibilidad al empleo.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citado prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

Y el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, determina que es obligación de los Estados Parte: "*formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto*"; el Convenio en mención atiende especialmente la discriminación en el empleo, el que es reconocido como uno de los convenios elementales que garantizan los derechos humanos en el trabajo, ya que otorgan el marco jurídico que mejora las condiciones de trabajo, tanto individuales como colectivas; estableciendo además la obligación de los Estados Parte de llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto; y a modificar o derogar las prácticas y disposiciones

administrativas discriminatorias, y a promulgar leyes tendientes a combatir la discriminación laboral.

Este derecho a la no discriminación se fortalece con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que dispone: "*2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, define el concepto "discriminación", en la Observación General número 20, para interpretar el artículo 2, como, "*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto*". Cabe mencionar que la discriminación abarca "*cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación*". (Las disposiciones del artículo 2 invocado, deben ser interpretadas en conjunto)

Por otra parte, el Estado Mexicano suscribió el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, el cual de conformidad con el numeral 1º del Pacto Político Federal, vincula a todas las autoridades del país, y determina que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato, es discriminación.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Y que las disposiciones invocadas en párrafos anteriores, robustecen lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

*"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad  
(...)*

*IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:*

*A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;*

*B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;*

***C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;***

*D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"*  
(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se DEROGA del artículo 20 la fracción V, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 20. ...**

**I a IV. ...**

**V. SE DEROGA**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean derogar de los artículos, 19 la fracción VII, y 26 la fracción V, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2077** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

**" Exposición de Motivos**

*La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.*

*Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

*En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

*Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."*

*Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.*

*Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>Propuesta</b>
<b>ARTÍCULO 19.</b> Para ser Director, se requiere:	<b>ARTÍCULO 19.</b> ...

<p><b>I.</b> Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos;</p> <p><b>II.</b> Tener título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado ante las autoridades competentes;</p> <p><b>III.</b> Ser mayor de veinticinco años de edad;</p> <p><b>IV.</b> Tener residencia efectiva dentro del Estado no menor a 2 años anteriores a la fecha del nombramiento.</p> <p><b>V.</b> Acreditar práctica de al menos 3 años en el ejercicio de su profesión;</p> <p><b>VI.</b> No ser ministro de algún culto religioso, y</p> <p><b>VII.</b> No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno.</p>	<p><b>I a VI. ...</b></p> <p><b>VII. SE DEROGA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 26.</b> Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II.</b> Ser mayor de veinticinco años de edad.</p> <p><b>III.</b> Tener residencia efectiva dentro del territorio del estado, no menor a dos años anteriores a la fecha del nombramiento;</p> <p><b>IV.</b> Ser abogado, abogada, licenciado o licenciada en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años, en las cabeceras municipales con población mayor a 20,000 habitantes. Y en las oficinas de las comunidades, así como en las que cuenten con menos de 20,000 habitantes, en los que no se cuente con persona de esta profesión, podrá dispensarse para persona que cuente con título de cualquier carrera, o profesión afín;</p> <p><b>V.</b> No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno;</p> <p><b>VI.</b> Saber leer y escribir;</p> <p><b>VII.</b> No ser Ministro de ningún culto religioso en servicio activo, y</p> <p><b>VIII.</b> No estar en servicio activo dentro del ejército o algún cuerpo de seguridad pública;</p>	<p><b>ARTÍCULO 26. ...</b></p> <p><b>I a IV. ...</b></p> <p><b>V. SE DEROGA</b></p> <p><b>VI a VIII. ...</b></p>



**NOVENA.** Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, en los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el cual se establece en su artículo 6 el reconocimiento de los estados Parte, al derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; y además establece la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

La Observación General número 18, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la cual interpreta (del contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que el derecho al trabajo en todas sus formas y a todos los niveles implica necesariamente la accesibilidad al empleo.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citado prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

Y el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, determina que es obligación de los Estados Parte: "*formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto*"; el Convenio en mención atiende especialmente la discriminación en el empleo, el que es reconocido como uno de los convenios elementales que garantizan los derechos humanos en el trabajo, ya que otorgan el marco jurídico que mejora las condiciones de trabajo, tanto individuales como colectivas; estableciendo además la obligación de los Estados Parte de llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto; y a modificar o derogar las prácticas y disposiciones administrativas discriminatorias, y a promulgar leyes tendientes a combatir la discriminación laboral.

Este derecho a la no discriminación se fortalece con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que dispone: "*2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, define el concepto "discriminación", en la Observación General número 20, para interpretar el artículo 2, como, "*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto*". Cabe mencionar que la discriminación abarca "*cualquier distinción,*

*exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación". (Las disposiciones del artículo 2 invocado, deben ser interpretadas en conjunto)*

Por otra parte, el Estado Mexicano suscribió el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, el cual de conformidad con el numeral 1º del Pacto Político Federal, vincula a todas las autoridades del país, y determina que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato, es discriminación.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Y que las disposiciones invocadas en párrafos anteriores, robustecen lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

*"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad  
(...)*

*IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:*

*A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;*

*B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;*

***C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;***

*D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"*  
(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se DEROGA de los artículos, 19 la fracción VII, y 26 la fracción V, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 19. ...**

**I a VI. ...**

**VII. SE DEROGA**

**ARTÍCULO 26. ...**

**I a IV. ...**

**V. SE DEROGA**

**VI a VIII. ...**

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

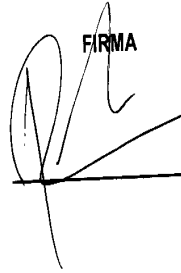
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_ a favor \_\_\_\_\_

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VICEPRESIDENTA

\_\_\_\_\_

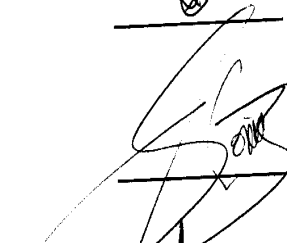
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ  
SECRETARIA

  
\_\_\_\_\_ a favor \_\_\_\_\_

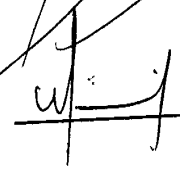
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
VOCAL

\_\_\_\_\_ A FAVOR. \_\_\_\_\_


DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_ A favor \_\_\_\_\_

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_ a favor \_\_\_\_\_

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_ A FAVOR \_\_\_\_\_

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean derogar de los artículos, 39 la fracción III, y 40 la fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2084** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

**" Exposición de Motivos**

*La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.*

*Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

*En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

*Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."*

*Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.*

*Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>Propuesta</b>
<b>ARTÍCULO 39.</b> Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del	<b>ARTÍCULO 39. ...</b>

<p>Estado, se consideran causas graves para la remoción de los Magistrados:</p> <p><b>I.</b> Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución General y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los previstos en la Constitución Particular del Estado;</p> <p><b>II.</b> Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p><b>III.</b> Haber sido condenado por delito doloso;</p> <p><b>IV.</b> Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley;</p> <p><b>V.</b> Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la ley;</p> <p><b>VI.</b> Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes estatales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado;</p> <p><b>VII.</b> Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos, y</p> <p><b>VIII.</b> La remoción de los magistrados por cualquiera de las causas graves que establece este artículo solo podrá llevarse a cabo por el Congreso del Estado.</p>	<p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III. SE DEROGA</b></p> <p><b>IV a VIII. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 40.</b> Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:</p> <p><b>I.</b> Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II.</b> Tener al día de su nombramiento cuando menos treinta y cinco años y no más de setenta y tres años de edad;</p> <p><b>III.</b> Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución</p>	<p><b>ARTÍCULO 40. ...</b></p> <p><b>I a III. ...</b></p>



<p>legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;</p> <p><b>IV.</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p><b>V.</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p><b>VI.</b> No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento, y</p> <p><b>VII.</b> Contar como mínimo con cinco años de experiencia en materia fiscal, administrativa, o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.</p> <p>Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Tribunal haber cumplido el periodo de diez años para el que fueron designados o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.</p>	<p><b>IV. SE DEROGA</b></p> <p><b>V a VII. ...</b></p> <p>...</p>
--	---

**NOVENA.** Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, en los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el cual se establece en su artículo 6 el reconocimiento de los estados Parte, al derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; y además establece la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

La Observación General número 18, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la cual interpreta (del contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que el derecho al trabajo en todas sus formas y a todos los niveles implica necesariamente la accesibilidad al empleo.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citado prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

Y el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, determina que es obligación de los Estados Parte: "*formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto*"; el Convenio en mención atiende especialmente la discriminación en el empleo, el que es reconocido como uno de los convenios elementales que garantizan los derechos humanos en el trabajo, ya que otorgan el marco jurídico que mejora las condiciones de trabajo, tanto individuales como colectivas; estableciendo además la obligación de los Estados Parte de llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto; y a modificar o derogar las prácticas y disposiciones administrativas discriminatorias, y a promulgar leyes tendientes a combatir la discriminación laboral.

Este derecho a la no discriminación se fortalece con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que dispone: "*2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, define el concepto "discriminación", en la Observación General número 20, para interpretar el artículo 2, como, "*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto*". Cabe mencionar que la discriminación abarca "*cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación*". (Las disposiciones del artículo 2 invocado, deben ser interpretadas en conjunto)

Por otra parte, el Estado Mexicano suscribió el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, el cual de conformidad con el numeral 1º del Pacto Político Federal, vincula a todas las autoridades del país, y determina que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato, es discriminación.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Y que las disposiciones invocadas en párrafos anteriores, robustecen lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

*"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad*

*(...)*

*IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:*

*A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;*

*B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;*

***C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;***

*D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"*

*(Énfasis añadido)*

Sin embargo, se considera improcedente la propuesta de derogar del artículo 39 la fracción III, ya que es causa de remoción de los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el haber sido condenado por delito doloso, lo cual presupone que es en el ejercicio de su función, lo que sin duda es motivo para que sea removido de su cargo.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión,

restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se DEROGA del artículo 40 la fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 40. ...**

**I a III. ...**

**IV. SE DEROGA**

**V a VII. ...**

**...**

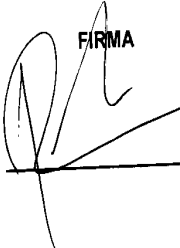
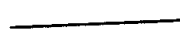

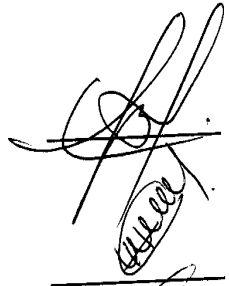


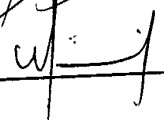
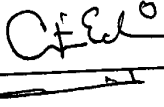
## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ SECRETARIA		a favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A FAVOR.
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

*Dictamen que resuelve procedente en parte, iniciativa que plantea derogar de los artículos, 39 la fracción III, y 40 la fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno 2084)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean derogar de los artículos, 18 la fracción V, 21 la fracción IV, 24 la fracción V, 33 la fracción IV, 39 la fracción V, 45 la fracción V, 56 la fracción II, 59 la fracción V, y 61 la fracción V, de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2085** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

**" Exposición de Motivos**

*La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.*

*Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

*En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

*Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."*

*Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.*

*Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Artículo 18.</b> Requisitos para ser titular de la defensoría	<b>Artículo 18.</b> ...

<p>Para ser titular de la Defensoría Pública, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadana o ciudadano o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p><b>II.</b> Haber cumplido por lo menos treinta años de edad a la fecha de su designación;</p> <p><b>III.</b> Ser abogado titulado o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedido por autoridad competente, así como acreditar experiencia en el ejercicio profesional, por lo menos de cinco años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p><b>IV.</b> Acreditar conocimientos y habilidades en el Sistema Penal Acusatorio;</p> <p><b>V.</b> No haber sido condenado o condenada con sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y</p> <p><b>VI.</b> Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.</p>	<p>...</p> <p><b>I a IV. ...</b></p> <p><b>V. SE DEROGA</b></p> <p><b>VI. ...</b></p>
<p><b>Artículo 21. Requisitos para ser directora o director</b></p> <p>Para ser Directora o Director de la Defensoría Pública es necesario reunir los requisitos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p><b>II.</b> Haber cumplido por lo menos veinticinco años de edad a la fecha de su designación;</p> <p><b>III.</b> Ser abogada o abogado titulado, o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedida por autoridad competente, así como acreditar experiencia en el ejercicio profesional de cuando menos dos años;</p> <p><b>IV.</b> No haber sido condenado con sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y</p> <p><b>V.</b> Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.</p>	<p><b>Artículo 21. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>IV. SE DEROGA</b></p> <p><b>V. ...</b></p>
<p><b>Artículo 24.</b> Requisitos para ser directora o director de la defensoría pública penal</p> <p>Para ser titular de la Dirección de Defensoría Pública Penal se deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p>	<p><b>Artículo 24. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I a IV. ...</b></p>



<p>II. Haber cumplido por lo menos veinticinco años de edad a la fecha de su designación;</p> <p>III. Ser abogada o abogado titulado, o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedida por autoridad competente, así como acreditar una experiencia mínima de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional;</p> <p>IV. Acreditar conocimientos y habilidades en el sistema penal acusatorio;</p> <p>V. No haber sido condenada o condenado con sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y</p> <p>VI. Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.</p>	<p><b>V. SE DEROGA</b></p> <p><b>VI. ...</b></p>
<p><b>Artículo 33.</b> Requisitos para ser directora o director administrativo</p> <p>Los requisitos para ser titular de la Dirección Administrativa, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Haber cumplido por lo menos 25 años de edad a la fecha de su designación;</p> <p>III. Contar con título expedido por universidad o institución debidamente reconocida, y con cédula profesional expedida por autoridad competente como Contador Público, Licenciado en Administración, o en Derecho o carrera similar, así como acreditar experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p>IV. No haber sido condenada o condenado por sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y</p> <p>V. Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.</p>	<p><b>Artículo 33. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>IV. SE DEROGA</b></p> <p><b>V. ...</b></p>
<p><b>Artículo 39.</b> Requisitos para ser directora o director de capacitación</p> <p>Para ser titular de la Dirección de Capacitación, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p>	<p><b>Artículo 39. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I a IV. ...</b></p>

<p><b>II.</b> Haber cumplido por lo menos 25 años de edad a la fecha de su designación;</p> <p><b>III.</b> Ser abogada o abogado, o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedida por autoridad competente;</p> <p><b>IV.</b> Acreditar experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p><b>V.</b> No haber sido condenada o condenado por sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y</p> <p><b>VI.</b> Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.</p>	<p><b>V. ...</b></p> <p><b>VI. ...</b></p>
<p><b>Artículo 45.</b> Requisitos para ser defensora o defensor</p> <p>Para ser Defensora o Defensor Público deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p><b>II.</b> Haber cumplido por lo menos 25 años de edad a la fecha de su designación;</p> <p><b>III.</b> Ser abogada o abogado; o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedida por autoridad competente, así como acreditar experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento;</p> <p><b>IV.</b> Las y los defensores que se encuentren asignados en materia penal; y en justicia penal para adolescentes, deberán contar con los conocimientos técnicos y especializados en el Sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes;</p> <p><b>V.</b> No haber sido condenada o condenado por sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y</p> <p><b>VI.</b> Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.</p> <p>Las y los defensores que tengan asignados asuntos de personas y comunidades indígenas además de los requisitos antes señalados, deberán hablar cuando menos una lengua indígena.</p>	<p><b>Artículo 45. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I a IV. ...</b></p> <p><b>V. SE DEROGA</b></p> <p><b>VI. ...</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 56.</b> Requisitos para ser perito</p> <p>Para ser Perito de la Defensoría se requiere:</p>	<p><b>Artículo 56. ...</b></p> <p>...</p>

<p><b>I.</b> Contar con el conocimiento en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios, que requieran conocimientos especiales;</p> <p><b>II.</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado, ejecutoramente por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión;</p> <p><b>III.</b> Contar, en su caso, con título, diploma o constancia de la profesión, ciencia, arte u oficio de que se trate;</p> <p><b>IV.</b> Acreditar una experiencia mínima de dos años en la profesión, ciencia, arte u oficio de que se trate, y</p> <p><b>V.</b> Contar con registro y cédula de perito en el Registro de Peritos del Estado.</p>	<p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. SE DEROGA</b></p> <p><b>III a V. ...</b></p>
<p><b>Artículo 59.</b> Requisitos para ser facilitadora o facilitador</p> <p>Para ser facilitadora o facilitador de la Defensoría, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p><b>II.</b> Tener título y cédula de profesional en derecho o en ramas de humanidades, con antigüedad mínima de dos años;</p> <p><b>III.</b> Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p><b>IV.</b> Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente para desempeñar las funciones de mediación, con calidad y eficiencia;</p> <p><b>V.</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado, ejecutoriamente por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y</p> <p><b>VI.</b> Estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Facilitadores, Centros Públicos y Privados.</p>	<p><b>Artículo 59. ...</b></p> <p><b>I a IV. ...</b></p> <p><b>V. SE DEROGA</b></p> <p><b>VI. ...</b></p>
<p><b>Artículo 61.</b> Requisitos para ser trabajadora o trabajador social</p> <p>Los requisitos para ser trabajador social en la Defensoría, son:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>	<p><b>Artículo 61. ...</b></p> <p><b>...</b></p> <p><b>I a IV. ...</b></p>

<p>II. Tener título en la carrera de trabajo social, con antigüedad mínima de dos años;</p> <p>III. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente para desempeñar su función, y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado, por sentencia ejecutoria por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.</p>	<p><b>V. SE DEROGA</b></p>
---	----------------------------

**NOVENA.** Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, en los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el cual se establece en su artículo 6 el reconocimiento de los estados Parte, al derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; y además establece la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

La Observación General número 18, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la cual interpreta (del contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que el derecho al trabajo en todas sus formas y a todos los niveles implica necesariamente la accesibilidad al empleo.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citado prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

Y el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, determina que es obligación de los Estados Parte: "*formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto*"; el Convenio en mención atiende especialmente la discriminación en el empleo, el que es reconocido como uno de los convenios elementales que garantizan los derechos humanos en el trabajo, ya que otorgan el marco jurídico que mejora las condiciones de trabajo, tanto individuales como colectivas; estableciendo además la obligación de los Estados Parte de llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto; y a modificar o derogar las prácticas y disposiciones administrativas discriminatorias, y a promulgar leyes tendientes a combatir la discriminación laboral.

Este derecho a la no discriminación se fortalece con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que dispone: *"2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, define el concepto "discriminación", en la Observación General número 20, para interpretar el artículo 2, como, *"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto"*. Cabe mencionar que la discriminación abarca *"cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación"*. (Las disposiciones del artículo 2 invocado, deben ser interpretadas en conjunto)

Por otra parte, el Estado Mexicano suscribió el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, el cual de conformidad con el numeral 1º del Pacto Político Federal, vincula a todas las autoridades del país, y determina que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato, es discriminación.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Y que las disposiciones invocadas en párrafos anteriores, robustecen lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

*"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad  
(...)*

*IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:*

*A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;*

*B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;*

**C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;**

*D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"*  
(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se DEROGA de los artículos, 18 la fracción V, 21 la fracción IV, 24 la fracción V, 33 la fracción IV, 39 la fracción V, 45 la fracción V, 56 la fracción II, 59 la fracción V, y 61 la fracción V, de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**Artículo 18. ...**

...

**I a IV. ...**

**V. SE DEROGA**

**VI. ...**

**Artículo 21. ...**

...

**I a III. ...**

**IV. SE DEROGA**

**V. ...**

**Artículo 24. ...**

...

**I a IV. ...**

**V. SE DEROGA**

**VI. ...**

**Artículo 33. ...**

...

**I a III. ...**

**IV. SE DEROGA**

**V. ...**

**Artículo 39. ...**

...

**I a IV. ...**

**V. SE DEROGA**

**VI. ...**

**Artículo 45 ...**

...

**I a IV. ...**

**V. SE DEROGA**

**VI. ...**

...

**Artículo 56. ...**

...

**I. ...**

**II. SE DEROGA**

**III a V. ...**



**Artículo 59. ...**

...

**I a IV. ...**

**V. SE DEROGA**

**VI. ...**

**Artículo 61. ...**

...

**I a IV. ...**

**V. SE DEROGA**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**1.** En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean derogar del artículo, 12 en sus fracciones, I el inciso e), II el inciso e), III el inciso e), IV el inciso e) y V, el inciso e), de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí.

**2.** En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2092** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 98 fracciones, XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la comisión de Justicia, es competente para conocer de la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

## " **Exposición de Motivos**

*La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.*

*Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

*En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

*Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."*

*Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.*

*Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>Propuesta</b>
<b>ARTÍCULO 12.</b> Para ejercer la actividad pericial en el Estado, los interesados deberán inscribirse en el Registro, presentando por escrito la solicitud correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno, debiendo anexar a ésta, los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:	<b>ARTÍCULO 12. ...</b>

**I.** Tratándose de peritos valuadores de bienes inmuebles:

**a)** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos

**b)** Tener título profesional de arquitecto; ingeniero en las ramas afines, o licenciatura en edificación y administración de obras, expedido y registrado por autoridad competente, que lo faculte para ejercer la ciencia o disciplina de que se trate. Se deberá acreditar probada experiencia en el ramo, avalada por un colegio de profesionistas de alguna de las ramas señaladas, asociación de peritos o institución especializada, en la materia.

**c)** Poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

**d)** Comprobar el ejercicio actual de su profesión con una antigüedad mínima de tres años de práctica.

**e)** Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.

**f)** Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud;

**II.** Tratándose de peritos valuadores de bienes muebles en general, y de servicios:

**a)** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

**b)** Tener título profesional o técnico legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente, que lo faculte para ejercer la profesión o técnica relativa a la rama que corresponda. En ambos casos deberán acreditar probada experiencia en el ramo en que pretenda dictaminar, avalada por un colegio o asociación de peritos del ramo o institución especializada en la materia.

**c)** En su caso, poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

**d)** Comprobar el ejercicio actual de su profesión, oficio o actividad con una antigüedad mínima de tres años de práctica.

**I. ...**

**a) a d) ...**

**e) SE DEROGA**

**f) ...**

**II. ...**

**a) a d) ...**

**e)** Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.

**f)** Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud;

**III.** Tratándose de peritos dictaminadores:

**a)** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

**b)** Tener título profesional o técnico legalmente expedidos y registrados ante la autoridad competente, que acrediten el conocimiento de la materia sobre la que se pretenda dictaminar. En ambos casos deberán acreditar probada experiencia en el ramo correspondiente, avalada por un colegio o asociación de peritos del ramo o institución especializada en la materia.

**c)** En su caso, poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

**d)** Comprobar el ejercicio actual de su profesión, oficio o actividad con una antigüedad mínima de tres años de práctica.

**e)** Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.

**f)** Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud;

**IV.** Tratándose de peritos traductores, o intérpretes:

**a)** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

**b)** Tener título profesional o técnico legalmente expedidos y registrados ante la autoridad competente, que acrediten que el interesado domina y sabe interpretar el idioma o lengua de que se trate; o bien, constancia emitida por una institución oficial o documento análogo expedido legalmente, que demuestre el dominio del idioma, o cualquier proceso de comunicación humana.

**e) SE DEROGA**

**f) ...**

**III. ...**

**a) a d) ...**

**e) SE DEROGA**

**f) ...**

**IV. ...**

**a) a d) ...**

<p><b>c)</b> Tratándose de lenguas o dialectos de las etnias, se requerirá certificación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, que haga constar que el interesado domina y sabe interpretar la lengua de que se trata, así como el idioma español o, en su caso, constancia de las autoridades tradicionales de alguno de los pueblos indígenas que hablen la lengua respectiva.</p> <p><b>d)</b> En su caso, poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.</p> <p><b>e)</b> Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.</p> <p><b>f)</b> Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, y</p> <p><b>V.</b> Tratándose de peritos ambientales:</p> <p><b>a)</b> Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p><b>b)</b> Tener título profesional o técnico legalmente expedidos y registrados ante la autoridad competente, que acrediten el conocimiento de la materia sobre la que se pretende dictaminar. En ambos casos deberán acreditar probada experiencia en el ramo correspondiente, avalada por un colegio o asociación de peritos del ramo o institución especializada en la materia.</p> <p><b>c)</b> En su caso, poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.</p> <p><b>d)</b> Comprobar el ejercicio actual de su profesión, oficio o actividad con una antigüedad mínima de tres años de práctica.</p> <p><b>e)</b> Observar una conducta honesta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave así señalado por la ley, mediante sentencia ejecutoria, ni estar sujeto a proceso penal.</p> <p><b>f)</b> Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud.</p>	<p><b>e) SE DEROGA</b></p> <p><b>f) ...</b></p> <p><b>V. ...</b></p> <p><b>a) a d)</b></p> <p><b>e) SE DEROGA</b></p> <p><b>f) ...</b></p>
--	--

**NOVENA.** Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, en los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el cual se establece

en su artículo 6 el reconocimiento de los estados Parte, al derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; y además establece la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

La Observación General número 18, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la cual interpreta (del contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que el derecho al trabajo en todas sus formas y a todos los niveles implica necesariamente la accesibilidad al empleo.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citado prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

Y el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, determina que es obligación de los Estados Parte: "*formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto*"; el Convenio en mención atiende especialmente la discriminación en el empleo, el que es reconocido como uno de los convenios elementales que garantizan los derechos humanos en el trabajo, ya que otorgan el marco jurídico que mejora las condiciones de trabajo, tanto individuales como colectivas; estableciendo además la obligación de los Estados Parte de llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto; y a modificar o derogar las prácticas y disposiciones administrativas discriminatorias, y a promulgar leyes tendientes a combatir la discriminación laboral.

Este derecho a la no discriminación se fortalece con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que dispone: "*2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, define el concepto "discriminación", en la Observación General número 20, para interpretar el artículo 2, como, "*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto*". Cabe mencionar que la discriminación abarca "*cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de*



*oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación*". (Las disposiciones del artículo 2 invocado, deben ser interpretadas en conjunto)

Por otra parte, el Estado Mexicano suscribió el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, el cual de conformidad con el numeral 1º del Pacto Político Federal, vincula a todas las autoridades del país, y determina que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato, es discriminación.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Y que las disposiciones invocadas en párrafos anteriores, robustecen lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

*"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad*

*(...)*

*IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:*

*A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;*

*B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;*

***C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;***

*D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"*

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se deroga del artículo, 12 en sus fracciones, I el inciso e), II el inciso e), III el inciso e), IV el inciso e), y V, el inciso e), de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

## **ARTÍCULO 12. ...**

**I. ...**

**a) a d) ...**

**e) SE DEROGA**

**f) ...**

**II. ...**

**a) a d) ...**

**e) SE DEROGA**

**f) ...**

**III. ...**

**a) a d) ...**

**e) SE DEROGA**

**f) ...**

**IV. ...**

**a) a d) ...**

**e) SE DEROGA**

**f) ...**

**V. ...**

**a) a d) ...**

**e) SE DEROGA**

**f) ...**

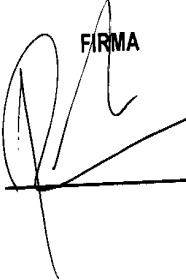


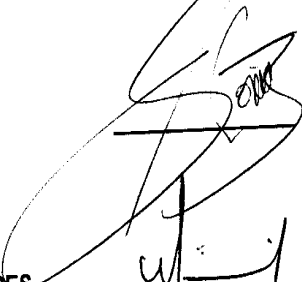
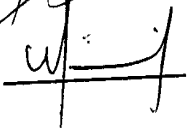
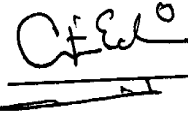
## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA	<hr/>	<hr/>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		a favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A FAVOR.
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A las comisiones de, Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que plantea REFORMAR disposiciones de los artículos, 20, 32, 57, 60, y 75; y ADICIONAR los artículos, 76 a 87, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracciones, XX y XXI; 117; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracciones, XX y XXI; 117; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir textualmente la exposición de motivos siguiente:

El cambio de gobierno ocurrido en los 58 Ayuntamientos de la entidad el pasado primero de octubre de 2018, evidenció la utilidad, dificultades, pero sobre todo errores y omisiones, que tiene la actual Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, publicada el 21 de junio de 2018, razón por lo que a través de esta iniciativa, planteo diversas adiciones y reformas con la finalidad de corregir errores, y cubrir omisiones en la misma con el objeto de que sea más práctica y entendible.

En primer término, propongo la modificación de los numerales 20 y 32 de dicho ordenamiento legal, que contienen errores gramaticales simples.

Así también, propongo reformar el artículo 57, relativo a la integración de la comisión de recepción, con el objeto de que está se integre con representantes del Ayuntamiento entrante, incluyendo a todas las fuerzas políticas que lo integran.

Respecto a la reforma propuesta al numeral 60 de la Ley, la finalidad es establecer de manera práctica la forma de distribución de las copias de los paquetes de entrega-recepción, ya que en la norma actual se establece que una última copia deberá quedar en poder de los representantes del Ayuntamiento, sin embargo, tal apreciación es vaga e imprecisa y obligaba a los Ayuntamientos a nombrar un representante para que fungiera como receptor de este último paquete, siendo que lo correcto y más práctico es que la última copia del paquete de entrega-recepción, quede en poder de los funcionarios que entregan, por lo que se propone esta adecuación.

Por último y toda vez que la norma actual no contiene reglamentación específica en cuanto a los tiempos, modo y forma de entrega recepción cuando un director, coordinador o persona obligada de la administración pública municipal entrega a un nuevo funcionario, razón por la cual a través de esta iniciativa se propone la adición de once artículos que cumplen a cabalidad con esta omisión.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center"><b>LEY DE ENTREGA RECEPCION DE LOS RECURSOS PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</b></p>	<p align="center"><b>PROPUESTA DE REFORMA</b></p>
<p>ARTÍCULO 20. Corresponde a la comisión de entrega: .....</p> <p><del>✕.</del> (SIC) Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos vigentes, para la debida realización del proceso de entrega-recepción.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Corresponde a la comisión de entrega: .....</p> <p><b>XI.</b> Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos vigentes, para la debida realización del proceso de entrega-recepción.</p>
<p>ARTÍCULO 32. La relación correspondiente a expedientes y archivo quedará conformada al menos con la documentación siguiente:</p> <p><del>Libros blancos;</del></p>	<p>ARTÍCULO 32. La relación correspondiente a expedientes y archivo quedará conformada al menos con la documentación siguiente:</p> <p><b>Libros blancos;</b></p>
<p><del>ARTÍCULO 57. La comisión de recepción será designada mediante escrito firmado por el Presidente electo, se integrará por el Síndico y las personas que al efecto sean designadas, además de un regidor electo de cada partido político representado en el Cabildo de entre los cuales se nombrará un Secretario Técnico.</del></p> <p>Los anteriores servidores públicos electos para acreditar su personalidad deberán exhibir la constancia de mayoría o asignación expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.</p> <p><del>La comisión de recepción se integrará cuarenta y cinco días antes del acto protocolario de entrega-recepción.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 57. La comisión de recepción será designada mediante escrito firmado por el Presidente electo, un síndico y un regidor electo de cada partido político representado en el Cabildo de entre los cuales se nombrará un Secretario Técnico.</b></p> <p>Los anteriores servidores públicos electos para acreditar su personalidad deberán exhibir la constancia de mayoría o asignación expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.</p> <p><b>La comisión de recepción se podrá integrar cuarenta y cinco días naturales antes del acto protocolario de entrega – recepción.</b></p>
<p>ARTÍCULO 60. Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en</p>	<p>ARTÍCULO 60. Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en</p>

<p>un original y tres copias, debiendo permanecer el original en la Presidencia Municipal, una copia invariablemente en los archivos del Órgano de Control Interno de que se trate, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y <del>la tercera copia para los representantes del Ayuntamiento saliente.</del></p> <p>Los representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, así como la Auditoría Superior del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción.</p>	<p>un original y tres copias, debiendo permanecer el original en la Presidencia Municipal, una copia invariablemente en los archivos del Órgano de Control Interno de que se trate, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y <b>la tercera copia para el funcionario o funcionarios salientes.</b></p> <p>Los representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, así como la Auditoría Superior del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda</b> <b>De las entregas individuales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 75.</b> Dentro de la administración pública municipal, en el caso de que un funcionario obligado le sea otorgada licencia ya sea por tiempo indefinido o determinado, cuando se declare la suspensión o revocación del mandato, cuando por cualquier causa sea removido de su empleo, cargo o comisión, o en caso de renuncia, deberá estar a lo establecido por esta sección.</p> <p><b>ARTÍCULO 76.</b> El proceso de entrega-recepción individual, inicia con la notificación efectuada al servidor público saliente, o realizada por él en caso de renuncia y al órgano interno de control, sobre la separación del cargo, empleo o comisión de un servidor público y concluye con el acto protocolario en el cual se realiza la firma del acta administrativa respectiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 77.</b> Los titulares de las direcciones u oficinas, son responsables del contenido de la información que contenga actas, informes, formatos y demás documentos anexos que se generen en cada una de las áreas de las que son responsables, por lo tanto, quedan sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles, y penales a que haya lugar de conformidad con las disposiciones legales que sean aplicables en cada caso.</p> <p><b>ARTÍCULO 78.</b> Corresponde a los titulares de las Direcciones, oficinas de la administración pública municipal:</p>

I. Integrar oportunamente la información requerida para el proceso de entrega-recepción de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Mantener permanentemente actualizados los planes, programas, estudios, proyectos, informes, registros, controles, inventarios y demás información relativa a los asuntos de su competencia, así como la relativa a los recursos humanos, financieros y materiales;

III. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 79.** En el acto protocolario de entrega-recepción intervendrán:

I. El servidor público que entrega;

II. El servidor público que recibe;

III. El representante o representantes de la Contraloría Interna del Ayuntamiento respectivo, en su carácter de autoridad supervisora del acto protocolario de entrega-recepción.

**ARTÍCULO 80.** Los órganos de control interno, que funjan como autoridad competente para supervisar el acto protocolario de entrega-recepción, atendiendo al momento y tipo de entrega-recepción que se realice, harán del conocimiento de los titulares salientes, y entrantes, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción. Una vez iniciado el acto de entrega-recepción no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, y deberán señalar fecha y hora para celebrarla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

**ARTÍCULO 81.** En cada acto de entrega-recepción el órgano de control, formulará un acta administrativa y sus respectivos formatos anexos, misma que no deberán contener borraduras, tachaduras o enmendaduras y se respaldarán en



medios magnéticos. Dichos formatos deberán contener detalladamente la información prevista en el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley, misma que será actualizada y validada en los términos señalados en el artículo anterior, los cuales serán firmados por quienes intervienen en el acto de entrega-recepción.

**ARTÍCULO 82.** En caso de que el servidor público saliente o el entrante se nieguen a firmar el acta administrativa de entrega-recepción o la firma bajo protesta, se asentará en la misma, los hechos y razones de la negativa o en su caso de la protesta, lo que en ninguno de los casos invalidará el acto protocolario de entrega-recepción.

**ARTÍCULO 83.** Los servidores públicos que al término de su ejercicio constitucional, sean ratificados por el presidente municipal electo, deberán realizar el acto de entrega-recepción con las formalidades previstas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 84.** Los servidores públicos de la administración municipal saliente en ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley; y se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original, en la Contraloría Interna Municipal, una copia en la dirección u oficina de adscripción a la que pertenece, la segunda copia será para el funcionario público entrante y la tercera copia para el funcionario saliente. Mediante el acto de firma del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos se otorga la posesión de las oficinas, bienes, recursos, y los fondos estatales al titular del Poder Ejecutivo electo, quien conocerá del estado que guarda la administración estatal, mediante el contenido del expediente de entrega-recepción y la verificación física final de los datos contenidos en los anexos del

	<p>acta administrativa será realizada con posterioridad al acto protocolario por los servidores públicos entrantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 85.</b> La firma del acta de entrega-recepción por parte de los servidores públicos entrantes, no implica la aceptación de irregularidades u omisiones que pudieran existir respecto de los datos e información contenidos en el expediente de entrega-recepción, asimismo no libera de responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, a los servidores públicos de la administración saliente.</p> <p><b>ARTÍCULO 86.</b> La recepción del expediente de entrega-recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrá por no puesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte de las partes involucradas, no implica el aval del contenido de tal expediente.</p> <p><b>En los casos de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO X</b> <b>SANCIONES</b> <b>ARTÍCULO 75.</b> Los servidores públicos previstos en el artículo 7° de esta ley, están obligados a cumplir oportunamente con el proceso de entrega-recepción. La inobservancia del mismo será motivo de la imposición de sanciones administrativas, previo el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, sin perjuicio de las civiles y penales que para el caso particular sean aplicables.</p>	<p><b>CAPÍTULO X</b> <b>SANCIONES</b> <b>ARTÍCULO 87.</b> Los servidores públicos previstos en el artículo 7° de esta ley, están obligados a cumplir oportunamente con el proceso de entrega-recepción. La inobservancia del mismo será motivo de la imposición de sanciones administrativas, previo el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, sin perjuicio de las civiles y penales que para el caso particular sean aplicables.</p>

**CUARTO.** Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos procedentes las modificaciones propuestas a los artículos, 20, 57, y 60, e improcedente la reforma del numeral 32, así como las adiciones de los numerales, 76 a 87, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en razón de lo siguiente:

Primeramente es de resolverse procedente la modificación planteada al artículo 20, de la Ley, toda vez que con la misma se corrige la errata que presenta el numeral de la última fracción.

En relación con la modificación propuesta al artículo 57 de la Ley, esta se resuelve procedente en razón de que con la misma se busca legitimar la designación de la comisión de recepción, a través de la participación plural tanto del presidente municipal, como del síndico y regidores de cada partido político representado en el Cabildo, electos, quedando establecida la integración mínima que deberá tener dicha comisión. De igual forma cabe reformar el último párrafo del numeral en cita solo para los efectos de establecer que el plazo de 45 días se computará en días naturales.

En cuanto a la modificación propuesta al dispositivo 60 de la Ley, esta se determina viable en razón de que con la misma se busca garantizar que la copia del expediente de entrega recepción la reciba el servidor público o servidores públicos salientes, y no solo el representante del Ayuntamiento saliente.

En relación con la reforma propuesta al artículo 32, fracción I, de la Ley, esta resulta improcedente en razón de que no existe en el texto legal, la errata que se señala en la iniciativa.

Respecto de las adiciones planteadas de los numerales, 76 a 87, de la Ley, estas se determinan improcedentes en razón de que contrario a lo que sostiene en su exposición de motivos el promovente de la iniciativa, en cuanto a que la norma vigente carece de reglamentación específica en relación con circunstancias de tiempo, modo y forma en que se deberá realizar la entrega recepción individual, es la Sección Segunda del Capítulo Cuarto de la Ley, específicamente del artículo 38 al 49, la que puntualmente lo regula.

**QUINTO.** Que para mejor conocimiento de las reformas resueltas procedentes por estas dictaminadoras, cabe plasmarlas en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos  
del Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 20. Corresponde a la comisión de entrega:</p> <p>I. Integrar el expediente de entrega-recepción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley, al treinta y uno de Agosto del año relativo a la conclusión del ejercicio constitucional;</p> <p>II. Cumplir con los objetivos y metas que se establezcan para el proceso de entrega-recepción y dar consecución a las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>III. Informar oportunamente al titular del Poder Ejecutivo, de los avances del proceso de</p>	<p>ARTÍCULO 20 ...</p> <p>I a X ...</p>

entrega-recepción y someter a su consideración asuntos de mayor trascendencia;

IV. Convocar a reunión a los titulares de entidades, dependencias o unidades administrativas;

V. Presentar los formatos, metodología y mecanismos necesarios para la realización del proceso de entrega-recepción, así como el programa de trabajo y calendarización del mismo;

VI. Solicitar a las entidades, dependencias o unidades administrativas la información necesaria, así como el informe complementario que comprende el período del primero al 25 de septiembre del año relativo a la conclusión del ejercicio constitucional e integrarlo debidamente;

VII. Autorizar e instruir en su caso, al Secretario Técnico, para que informe públicamente de los avances del proceso de entrega-recepción;

VIII. Dar vista, a solicitud de la autoridad entrante y designada la comisión de recepción, sobre la integración del expediente de entrega-recepción conformado al treinta y uno de julio del ejercicio constitucional de conclusión e inicio de la administración, el cual será complementado en el acto protocolario de entrega-recepción con la información correspondiente al periodo del primero de agosto al veinticinco de septiembre. Lo anterior a efecto de que, se facilite el proceso de transición de los recursos financieros, materiales y humanos y se realice el registro de las firmas ante las instituciones financieras correspondientes oportunamente, de tal forma que no se obstaculice la función administrativa por el proceso de entrega-recepción;

IX. Entregar al titular del Poder Ejecutivo en un acto protocolario el expediente de entrega-recepción a más tardar el veinticinco de septiembre del año relativo a la conclusión del ejercicio constitucional, mismo que deberá ser publicitado conjuntamente con la información respectiva,

X. Elaborar un libro blanco en el cual se establecerá constancia documental del desarrollo de programas, y proyectos de

<p>gobierno de alto impacto social, en la que describa y presente de manera cronológica las acciones conceptuales, legales, presupuestarias, administrativas, operativas y de seguimiento que se hayan realizado, así como los resultados obtenidos por el programa o proyecto, y</p> <p>X. (SIC) Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos vigentes, para la debida realización del proceso de entrega-recepción.</p>	<p>XI. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos vigentes, para la debida realización del proceso de entrega-recepción.</p>
<p>ARTÍCULO 57. La comisión de recepción será designada mediante escrito firmado por el Presidente electo, se integrará por el Síndico y las personas que al efecto sean designadas, además de un regidor electo de cada partido político representado en el Cabildo de entre los cuales se nombrará un Secretario Técnico.</p> <p>Los anteriores servidores públicos electos para acreditar su personalidad deberán exhibir la constancia de mayoría o asignación expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>La comisión de recepción se integrará cuarenta y cinco días antes del acto protocolario de entrega-recepción.</p>	<p>ARTÍCULO 57. La comisión de recepción será designada mediante escrito firmado por el Presidente, <b>un síndico, así como un regidor de cada partido político representado en el Cabildo electo</b>; se integrará <b>al menos</b> por <b>un</b> Síndico y un regidor de cada partido político representado en el Cabildo <b>electo</b>, de entre los cuales se nombrará un Secretario Técnico.</p> <p>...</p> <p>La comisión de recepción se integrará cuarenta y cinco días <b>naturales</b> antes del acto protocolario de entrega-recepción.</p>
<p>ARTÍCULO 60. Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original en la Presidencia Municipal, una copia invariablemente en los archivos del Órgano de Control Interno de que se trate, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y la tercera copia para los representantes del Ayuntamiento saliente.</p>	<p>ARTÍCULO 60. Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original en la Presidencia Municipal, una copia invariablemente en los archivos del Órgano de Control Interno de que se trate, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y la tercera copia para <b>el servidor público saliente. En caso de ser más de uno el servidor público saliente, a todos se les proporcionará copia del expediente de entrega recepción.</b></p>

Los representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, así como la Auditoría Superior del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción.	...
---	-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, en los términos planteados en la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de esta adecuación se busca, por una parte, corregir erratas que actualmente presente el texto legal; y por la otra, fortalecer su contenido, como en la especie resultan ser las modificaciones realizadas a los dispositivos, 57, y 60, de la Ley, en donde en el primero de los numerales se busca legitimar la designación que se hace de la comisión de recepción a que alude el dispositivo 57 de la Ley, así como precisar que el plazo de los cuarenta y cinco días en que se deberá designar la referida comisión, se computará en días naturales. En cuanto a la modificación del dispositivo 60 de la Ley, ésta tiene por objeto garantizar que todos los servidores públicos salientes reciban copia del expediente de entrega recepción, y no sólo el representante del Ayuntamiento saliente, como actualmente se prescribe.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA, los artículos, 20 en su ahora segunda fracción X, que pasa a ser fracción XI; 57 en sus párrafos, primero, y tercero; y 60 en su párrafo primero, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 20 ...

I a X ...

**XI.** Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos vigentes, para la debida realización del proceso de entrega-recepción.

ARTÍCULO 57. La comisión de recepción será designada mediante escrito firmado por el Presidente, **un síndico, así como un regidor de cada partido político representado en el Cabildo electo**; se integrará **al menos** por **un Síndico** y un regidor de cada partido político representado en el Cabildo **electo**, de entre los cuales se nombrará un Secretario Técnico.

...

La comisión de recepción se integrará cuarenta y cinco días **naturales** antes del acto protocolario de entrega-recepción.

ARTÍCULO 60. Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original en la Presidencia Municipal, una copia invariablemente en los archivos del Órgano de Control Interno de que se trate, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y la tercera copia para **el servidor público saliente. En caso de ser más de uno el servidor público saliente, a todos se les proporcionará copia del expediente de entrega recepción.**

...

## **TRANSITORIOS**

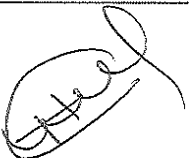
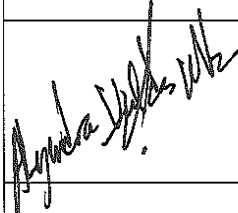
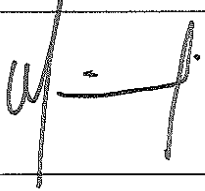

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

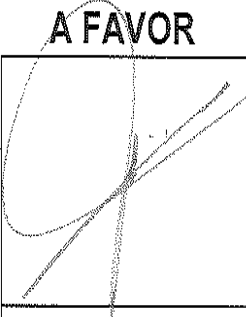
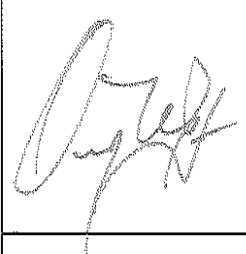
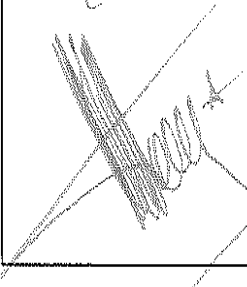
**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
DIP. <b>MARITE HERNÁNDEZ CORREA</b> PRESIDENTA			
DIP. <b>JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ</b> VICEPRESIDENTE	<del>_____</del>		
DIP. <b>MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA</b> SECRETARIO	<del>_____</del>		
DIP. <b>ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ</b> VOCAL			
DIP. <b>ROLANDO HERVERT LARA</b> VOCAL			
DIP. <b>MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES</b> VOCAL			
DIP. <b>EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS</b> VOCAL			



**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR PRESIDENTA</b>			
<b>DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE</b>			
<b>DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT SECRETARIO</b>			
<b>DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL</b>			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”



**COMISIÓN DE VIGILANCIA**

Oficio N° 014/CV/AC/LXII/2019

San Luis Potosí, S.L.P. Noviembre 04, 2019

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,**  
**PRESENTE.**

En respuesta a su oficio número 136, del 21 de octubre del año en curso, una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen que plantea reformar disposiciones de los artículos, 76 a 87, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Turno 451).

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

**ATENTAMENTE**

**COMISIÓN DE VIGILANCIA**

**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA**

**DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ**

**MERÁZ**

**TOVAR**

**PRESIDENTE**

**PRESIDENTA**



00043  
octubre 21, 2019

Oficio No. 136

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Vigilancia

Presidente

Diputado

José Antonio Zapata Meraz,

Presente.

*acuse*



*original g. 0573*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 20 en su ahora segunda fracción X, que pasa a ser fracción XI, 57 en sus párrafos, primero, y tercero y 60 en su párrafo primero, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

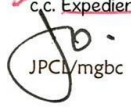
Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

  
Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada María Isabel González Tovar, Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual finalidad. Presente.

c.c. Expediente.

  
JPCV/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean adicionar párrafo al artículo 178; y derogar de los artículo 93 la fracción II, 174 la fracción IV, y 178 la fracción III, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2072** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

## " **Exposición de Motivos**

*La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.*

*Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

*En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

*Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."*

*Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.*

*Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>Propuesta</b>
<b>ARTÍCULO 93.</b> Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere:  I. Ser ciudadano mexicano;	<b>ARTÍCULO 93. ...</b>  I. ...  <b>II. SE DEROGA</b>

<p>II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;</p> <p>III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;</p> <p>IV. Contar con título profesional, y</p> <p>V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.</p> <p>En la elección del Comisionado Ejecutivo, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.</p> <p>El Comisionado Ejecutivo se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p>	<p><b>III a V. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 174.</b> Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Ser licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;</p> <p>III. Aprobar los exámenes de ingreso, y</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.</p>	<p><b>ARTÍCULO 174. ...</b></p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>IV. SE DEROGA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 178.</b> El Director General de la Unidad de Primer Contacto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 178. ...</b></p> <p><b>I a II. ...</b></p>

<p>III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta. La Comisión Ejecutiva Estatal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado los cargos de Asesor Jurídico, defensor público o similar.</p>	<p>III. SE DEROGA</p>
---	-----------------------

**NOVENA.** Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, en los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el cual se establece en su artículo 6 el reconocimiento de los estados Parte, al derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; y además establece la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

La Observación General número 18, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la cual interpreta (del contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que el derecho al trabajo en todas sus formas y a todos los niveles implica necesariamente la accesibilidad al empleo.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citado prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

Y el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, determina que es obligación de los Estados Parte: "*formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto*"; el Convenio en mención atiende especialmente la discriminación en el empleo, el que es reconocido como uno de los convenios elementales que garantizan los derechos humanos en el trabajo, ya que otorgan el marco jurídico que mejora las condiciones de trabajo, tanto individuales como colectivas; estableciendo además la obligación de los Estados Parte de llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto; y a modificar o derogar las prácticas y disposiciones administrativas discriminatorias, y a promulgar leyes tendientes a combatir la discriminación laboral.

Este derecho a la no discriminación se fortalece con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que dispone: "*2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él*

*se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, define el concepto "discriminación", en la Observación General número 20, para interpretar el artículo 2, como, "*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto*". Cabe mencionar que la discriminación abarca "*cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación*". (Las disposiciones del artículo 2 invocado, deben ser interpretadas en conjunto)

Por otra parte, el Estado Mexicano suscribió el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, el cual de conformidad con el numeral 1º del Pacto Político Federal, vincula a todas las autoridades del país, y determina que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato, es discriminación.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Y que las disposiciones invocadas en párrafos anteriores, robustecen lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:  
*"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad*  
(...)

*IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:*

*A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;*

*B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;*

***C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;***

*D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"*



(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de

estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se DEROGA de los artículos, 93 su fracción II, 174 su fracción IV, y 178 su fracción III, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 93. ...**

I. ...

**II. SE DEROGA**

III a V. ...

...

...

**ARTÍCULO 174. ...**

I a III. ...

**IV. SE DEROGA**

**ARTÍCULO 178. ...**

I y II. ...

**III. SE DEROGA**

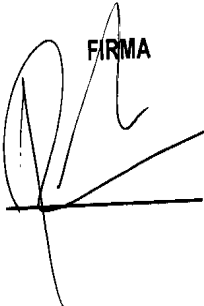
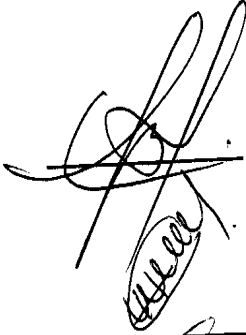

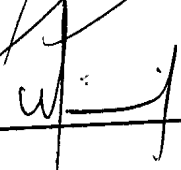
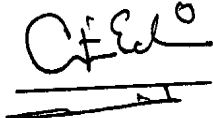
**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA	<hr/>	<hr/>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		a favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	<hr/>	A FAVOR.
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR



*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*



OF. CJ-LXII-82/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.  
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de noviembre del 2019

El suscrito Diputado Rubén Guajardo Barrera, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 2072, mediante la que plantea derogar de los artículos, 93 su fracción II, 174 su fracción IV, y 178 su fracción III, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 140 recibido el quince de noviembre del año en curso. Por lo que le solicito se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.



**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE JUSTICIA**



noviembre 14, 2019

Oficio No. 140

Recibi: devolución de dictamen  
con observaciones originales  
y 1 C.D.

Asunto: devolución dictamen

*acuse*  
Comisión de Justicia  
Presidente  
Diputado  
Rubén Guajardo Barrera,  
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **DEROGA** de los artículos, 93 su fracción II, 174 su fracción IV, y 178 su fracción III, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

  
Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

  
JPC/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean derogar de los artículos, 14 la fracción VI, 16 la fracción VI, 18 la fracción VII, 20 VIII, 24 la fracción VII, 31 la fracción III, y 32 la fracción III, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2088** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el veintitrés de mayo del año en curso, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

**" Exposición de Motivos**

*La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.*

*Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

*En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

*Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."*

*Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.*

*Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Ley Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Artículo 14.</b> Para ser Director del Centro Estatal se requiere:	<b>Artículo 14.</b> ...

<p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p><b>II.</b> Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;</p> <p><b>III.</b> Tener título de abogado o licenciado en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;</p> <p><b>IV.</b> Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades en mecanismos alternativos, así como con destrezas legales y administrativas suficientes, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p><b>V.</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p><b>VI.</b> Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI. SE DEROGA</b></p>
<p><b>Artículo 16.</b> Para ser Subdirector del Centro Estatal o Regional, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p><b>II.</b> Tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos el día de la designación;</p> <p><b>III.</b> Tener título de abogado o licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;</p> <p><b>IV.</b> Contar con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencia legal y administrativa suficiente, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p><b>V.</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p><b>VI.</b> Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p><b>Artículo 16. ...</b></p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI. SE DEROGA</b></p>
<p><b>Artículo 18.</b> Para ser orientador del Centro Estatal o Regional, se requiere:</p>	<p><b>Artículo 18. ...</b></p>



<p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p><b>II.</b> Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años preferentemente de abogado o licenciado en derecho;</p> <p><b>III.</b> Tener cuando menos veintiocho años cumplidos el día de la designación;</p> <p><b>IV.</b> Acreditar que cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas, capacitación y experiencia en mediación y conciliación, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p><b>V.</b> Aprobar satisfactoriamente los exámenes de selección y los cursos de capacitación que se determine;</p> <p><b>VI.</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p><b>VII.</b> Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p><b>I a VI. ...</b></p> <p><b>VII. SE DEROGA</b></p>
<p><b>Artículo 20.</b> Para ser facilitador e invitador del Centro Estatal o Regional, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p><b>II.</b> Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p><b>III.</b> Acreditar que cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas en mediación y conciliación;</p> <p><b>IV.</b> Aprobar satisfactoriamente los exámenes de selección y los cursos de capacitación que se determine;</p> <p><b>V.</b> Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años preferentemente de abogado o licenciado en derecho;</p> <p><b>VI.</b> Contar con los conocimientos, y experiencia legal, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p><b>VII.</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p>	<p><b>Artículo 20. ...</b></p> <p><b>I a VII. ...</b></p>

<p><b>VIII.</b> Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p><b>VIII. SE DEROGA</b></p>
<p><b>Artículo 24.</b> Para ser Psicólogo del Centro Estatal o Regional, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p><b>II.</b> Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p><b>III.</b> Acreditar que cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencia en mediación y conciliación, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p><b>IV.</b> Aprobar satisfactoriamente los exámenes de selección y los cursos de capacitación que se determine;</p> <p><b>V.</b> Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años en psicología;</p> <p><b>VI.</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p><b>VII.</b> Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p><b>Artículo 24. ...</b></p> <p><b>I a VI. ...</b></p> <p><b>VII. SE DEROGA</b></p>
<p><b>Artículo 31.</b> Para obtener la certificación y posteriormente la inscripción como facilitador público en el Registro, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p><b>II.</b> Tener su domicilio en el Estado;</p> <p><b>III.</b> Acreditar no haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia, que haya causado ejecutoria;</p> <p><b>IV.</b> Acreditar no haber cumplido o estar cumpliendo, una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p> <p><b>V.</b> Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años;</p>	<p><b>Artículo 31. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III. SE DEROGA</b></p> <p><b>IV a XI. ...</b></p>

<p><b>VI.</b> Cumplir con los programas de formación y capacitación en mecanismos alternativos, mediante documento expedido por el Centro Estatal o por instituciones que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios expedidos por autoridad competente o institución especializada y autorizada por el Centro Estatal;</p> <p><b>VII.</b> Acreditar sus estudios y práctica en la materia, con un mínimo de 140 horas de capacitación, por parte de una institución especializada y autorizada por el Centro Estatal, así como haber realizado mínimo 40 cuarenta horas de prácticas supervisadas por la Dirección del Centro;</p> <p><b>VIII.</b> Contar con oficio expedido por el encargado de la dependencia, en el que manifieste su conformidad de que el solicitante se registre; siempre y cuando proceda la certificación como afiliado a dicho centro;</p> <p><b>IX.</b> Aprobar el examen psicométrico;</p> <p><b>X.</b> Aprobar mínimo con ocho los exámenes teórico y práctico, y</p> <p><b>XI.</b> Los demás que disponga la Ley, y el Reglamento de la misma.</p>	
<p><b>Artículo 32.</b> Para obtener la certificación y posteriormente la inscripción como facilitador privado en el Registro, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p><b>II.</b> Tener su domicilio en el Estado de San Luis Potosí;</p> <p><b>III.</b> Acreditar no haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia, que haya causado ejecutoria;</p> <p><b>IV.</b> Acreditar no haber cumplido o estar cumpliendo, una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p>	<p><b>Artículo 32. ...</b></p> <p><b>I y II. ..</b></p> <p><b>III. SE DEROGA</b></p> <p><b>IV a VIII.</b></p>

**V.** Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años;

**VI.** Cumplir con los programas de formación y capacitación en mecanismos alternativos, mediante documento expedido por el Centro Estatal o por instituciones que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios expedidos por autoridad competente o Institución especializada y autorizada por el Centro Estatal;

**VII.** Acreditar sus estudios y práctica en la materia, con un mínimo de 140 horas de capacitación, por parte de una institución especializada y autorizada por el Centro Estatal, así como haber realizado mínimo 40 cuarenta horas de prácticas supervisadas por la Dirección del Centro;

**VIII.** Tener carta expedida por el encargado del Centro Privado, en el que manifieste su conformidad de que el solicitante se registre; siempre y cuando proceda la certificación como afiliado a dicho centro;

**NOVENA.** Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, en los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el cual se establece en su artículo 6 el reconocimiento de los estados Parte, al derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; y además establece la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

La Observación General número 18, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la cual interpreta (del contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que el derecho al trabajo en todas sus formas y a todos los niveles implica necesariamente la accesibilidad al empleo.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citado prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

Y el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, determina que es obligación de los Estados Parte: "*formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto*"; el Convenio en mención atiende especialmente la discriminación

en el empleo, el que es reconocido como uno de los convenios elementales que garantizan los derechos humanos en el trabajo, ya que otorgan el marco jurídico que mejora las condiciones de trabajo, tanto individuales como colectivas; estableciendo además la obligación de los Estados Parte de llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto; y a modificar o derogar las prácticas y disposiciones administrativas discriminatorias, y a promulgar leyes tendientes a combatir la discriminación laboral.

Este derecho a la no discriminación se fortalece con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que dispone: "*2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, define el concepto "discriminación", en la Observación General número 20, para interpretar el artículo 2, como, "*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto*". Cabe mencionar que la discriminación abarca "*cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación*". (Las disposiciones del artículo 2 invocado, deben ser interpretadas en conjunto)

Por otra parte, el Estado Mexicano suscribió el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, el cual de conformidad con el numeral 1º del Pacto Político Federal, vincula a todas las autoridades del país, y determina que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato, es discriminación.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Y que las disposiciones invocadas en párrafos anteriores, robustecen lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

*"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad  
(...)*

*IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:*

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

**C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;**

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"  
(Énfasis añadido)

No obstante, al establecer los artículos a derogar, disposiciones que a la letra dicen: "*ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público*". Se considera que la mencionada disposición debe prevalecer, por lo que lo se valora procedente reformar los artículos mencionados. Excepto la fracción III del artículo 31.

Ello es así, porque en caso contrario se estaría contraviniendo una resolución emitida luego de un procedimiento administrativo previamente establecido en la ley, lo que se traduce en impunidad.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular

el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA de los artículos, 14 su fracción VI, 16 su fracción VI, 18 su fracción VII, 20 su fracción VIII, 24 su fracción VII, y 32 su fracción III; y DEROGA del artículo 31 su fracción III, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **Artículo 14. ...**

#### **I a V. ...**

**VI.** Acreditar **no** estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

### **Artículo 16. ...**

#### **I a V. ...**

**VI.** Acreditar **no** estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

### **Artículo 18. ...**

**I a VI. ...**

**VII.** Acreditar **no** estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**Artículo 20. ...**

**I a VII. ...**

**VIII.** Acreditar **no** estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**Artículo 24. ...**

**I a VI. ...**

**VII.** Acreditar **no** estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**Artículo 31 ...**

**I y II. ...**

**III. SE DEROGA**

**IV a XI. ...**

**Artículo 32. ...**

**I y II. ...**

**III.** Acreditar **no** estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**IV a XII. ...**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O E N L A E L A U D I T O R I O " L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N " D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í , A L O S S E I S D Í A S D E L M E S D E N O V I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E .**







HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”*

OF. CJ-LXII-83/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.  
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de noviembre del 2019

El suscrito Diputado Rubén Guajardo Barrera, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 2088, mediante la que plantea reformar los artículos 14 en su fracción VI, 16 en su fracción VI, 18 en su fracción VII, 20 en su fracción VIII, y 32 en su fracción III; y derogar del artículo 31 su fracción III, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 141 recibido el quince de noviembre del año en curso. Por lo que le solicito se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

  
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE JUSTICIA





noviembre 14, 2019

Oficio No. 141

Asunto: devolución dictamen

*Recibi devolución de dictamen con observaciones original y 10.*



*causa*  
Comisión de Justicia  
Presidente  
Diputado  
Rubén Guajardo Barrera,  
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos 14 en su fracción VI, 16 en su fracción VI, 18 en su fracción VII, 20 en su fracción VIII, y 32 en su fracción III; y **DEROGA** del artículo 31 su fracción III, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

  
Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

  
JPCB/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

# Dictamen con Iniciativa Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1.** En Sesión Ordinaria veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 130 en su párrafo primero; y derogar del artículo 130 su ahora párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social.

**2.** En la misma fecha la Directiva turnó con el número **105**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II, y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es facultad de esta Soberanía, iniciar leyes ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas u otros.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 98 fracciones, V, XV, y XIX, 103, 113 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Trabajo y previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para conocer de la iniciativa de mérito.

**TERCERA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**CUARTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTA.** Que el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*En ese sentido, el apartado A en su fracción XXIX, del mismo ordenamiento constitucional, dispone que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.*

*La citada disposición constitucional contempla la garantía social que tutela a la familia bajo un régimen de seguridad y justicia social, al proteger a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina o concubinario. En esa virtud, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, el artículo 130, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, materia de la presente iniciativa, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, viola la mencionada garantía social, pues si durante su vida laboral la extinta trabajadora cotizó para que quienes le sobrevivieran y tuvieran derecho a ello disfrutaran de los seguros previstos en la ley, entonces **la pensión por viudez no es una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios.***

*Como lo manifesté en una diversa iniciativa, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2017 (10a.), bajo el rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**, ha sostenido que al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, **se establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género**, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo,*

---

<sup>1</sup> Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 20 de septiembre de 2018.

<sup>2</sup> Ibidem.

dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Con base en los criterios antes citados, así como de las disposiciones normativas supra nacionales, tratados internacionales y convencionales, el máximo tribunal del país ha sostenido que es inconstitucional la exigencia para el otorgamiento de la pensión por viudez, a que un hombre, como género masculino que le caracteriza, además de los requisitos exigidos a la viuda o concubina (mujer), deba acreditar otros adicionales; por lo cual, atento al principio de mayoría de razón, y en ejercicio de la facultad ex officio que prevé el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (pro persona o pro homine) y control de convencionalidad, es evidente que el artículo 130 párrafo segundo de la Ley del Seguro Social viola los derechos humanos de igualdad y no discriminación protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. En consecuencia, los requisitos adicionales consistentes en que el hombre acredite encontrarse totalmente incapacitado y haber dependido económicamente de la trabajadora fallecida, no pueden producir efecto legal alguno y tampoco deben exigirse o aplicarse; por tales motivos, es que se propone derogar el citado párrafo, y reformar el primero de ellos de la norma en trato, lo que generaría un gran avance en los derechos humanos de las personas, y que visibiliza que no solo las mujeres son susceptibles de discriminación normativas, sino también los hombres, lo que por las mismas razones es insostenible.

**SEXTA.** Que la iniciativa que se analiza pretende reformar el artículo 130 en su párrafo primero, de la Ley del Seguro Social, (ubicado en capítulo IV *Del Seguro de Enfermedades y Maternidad*) con el propósito de redactar con lenguaje incluyente conceptos como cónyuge; asegurada; persona que vive en concubinato; concubino, concubina; y derogar del mismo artículo 130 su párrafo segundo, ya que en éste se establece un requisito para que el viudo o concubinario accedan a la pensión correspondiente, que se refiere a que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

**SÉPTIMA.** Que la disposición que se pretende modificar, para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro

LEY DEL SEGURO SOCIAL (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>Artículo 130.</b> Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	<p><b>Artículo 130.</b> Tendrá derecho a la pensión de viudez <b>quien sea cónyuge</b> del asegurado, asegurada o pensionado por invalidez. A falta de <b>cónyuge</b>, tendrá derecho a recibir la pensión, la <b>persona</b> con quien el asegurado, <b>asegurada</b>, o pensionado por invalidez vivió <b>en concubinato</b>, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de <b>aquella</b>, o con <b>quien</b> hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Si al morir el asegurado, <b>asegurada</b> o pensionado por invalidez tenía <b>dos o más concubinos</b> o concubinas, ninguna de <b>las personas tendrán</b> tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p><b>Se deroga</b></p>

**OCTAVA.** Que si bien es cierto el segundo párrafo del artículo 130 ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor del siguiente criterio:

*"Época: Novena Época*

*Registro: 166338*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXX, Septiembre de 2009*

*Materia(s): Constitucional, Laboral*

*Tesis: 2a./J. 132/2009*

*Página: 643*

*PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*

*De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN." y "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*

*Contradicción de tesis 154/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.*

*Tesis de jurisprudencia 132/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.*

*Nota: Las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 470.*

También lo es, que la inconstitucionalidad radica en que la condicionante para otorgar la pensión por viudez o invalidez, se otorgaría al viudo, o al concubinario, que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Por lo que se considera pertinente reformar el párrafo segundo, ya que el párrafo primero, es explícito, y generaría confusión en la redacción propuesta. Por lo que la modificación sería en los siguientes términos:

## **ARTÍCULO 130. ...**

**La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada, o pensionada por invalidez, en los términos del párrafo anterior.**

De esta forma, se establecen los dos supuestos, tanto para las viudas y viudos, como para las concubinas y concubinarios.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Trabajo y Previsión Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XIX, 103, 113 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

## **A C U E R D O**

**ÚNICO.** La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II, y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para su trámite legislativo, iniciativa que plantea reformar el párrafo segundo del artículo 130, de la Ley del Seguro Social, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado mexicano ha legislado a partir del año dos mil once, en aras de la búsqueda de la equidad entre hombres y mujeres, por ello, para no conculcar las garantías de igualdad y no discriminación, se reforma el artículo 130 en su párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, con el propósito además, de no trasgredir lo dispuesto en el artículo 123 Apartado A fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cobra vigencia lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la voz: *Pensión por viudez. El acreditamiento de la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida a que condiciona el artículo 130, párrafo segundo, de la ley del seguro social para su otorgamiento, se estableció tanto para el viudo como para el concubinario, sin embargo tal condicionante ha sido declarada inconstitucional por la suprema corte de justicia de la nación.*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época Registro: 166338

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Laboral



## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 130 en su párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue

### **Artículo 130. ...**

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada, o pensionada por invalidez, **en los términos del párrafo anterior.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

---

Tesis: 2a./J. 132/2009 Página: 643

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN." y "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Contradicción de tesis 154/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

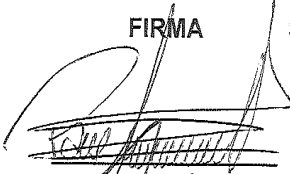
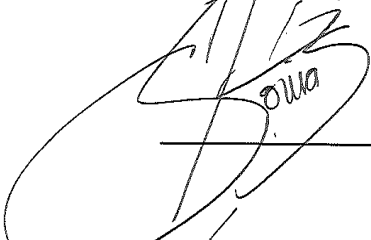
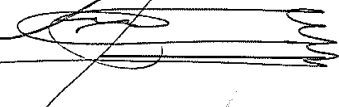
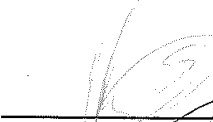


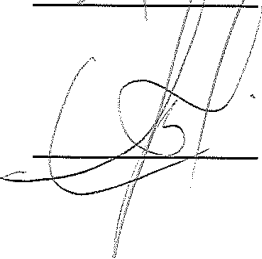
Tesis de jurisprudencia 132/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 470.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

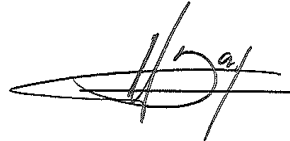
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		<u>a favor</u>


POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

NOMBRE FIRMA SENTIDO DEL VOTO

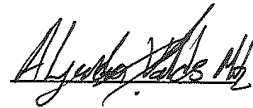
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA  
PRESIDENTA

 A Favor

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA  
VICEPRESIDENTA

 a Favor

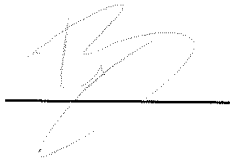

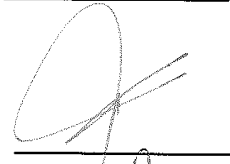
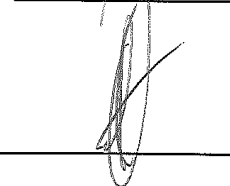
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ  
SECRETARIA

 A Favor.

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS  
VOCAL

 A Favor

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A Favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		<u>A FAVOR</u>

# Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

## **A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de abril del dos mil diecinueve, el Diputado Mario Lárraga Delgado, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 26 en su fracción VI, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1730**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el cuatro de abril de esta anualidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta presentada por el Diputado Mario Lárraga Delgado, se sustenta en la siguiente:

**"EXPOSICION DE MOTIVOS:**

*Es preciso reconocer que el Registro Civil como Institución, es la encargada por el Gobierno Estatal de recopilar, salvaguardar y publicitar la información de las personas físicas, para con ello identificar al individuo, diferenciarlo uno de otro, de la misma forma lo relaciona civilmente con quien haya contraído matrimonio, lo obliga a cumplir con derechos alimentarios, de custodia y convivencia, es decir esta Institución es la responsable de proporcionar al individuo una herramienta fundamental para poder ejercer todos sus derechos fundamentales inherentes a su condición humana, que evolucione conforme al desarrollo de la sociedad.*

*Y la constante evolución genera la necesidad de la profesionalización de las personas encargadas en ejercer esta encomienda tan importante, el tener un buen perfil y el nivel educativo superior especializado en la materia jurídica, abrirá un panorama más amplio que comprenda mejor las necesidades de la ciudadanía, puesto que el Estado tiene la obligación de cubrir las expectativas que demanda la sociedad y ésta, merece una mejor atención y calidad de los funcionarios que el gobernador nombra para realizar dichos servicios y con ello poder obtener soluciones eficientes a las problemáticas que, derivado de la función registral se puedan suscitar.*

*La responsabilidad que tienen los funcionarios del Registro Civil no es asunto menor, en consecuencia, es correcto que quienes sean nombrados como oficiales cumplan con un perfil mínimo profesional puesto que de ellos se requiere una adecuada preparación y estudios profesionales lo que evitará que se cometan errores en el levantamiento de los actos que registran, dada la trascendencia y consecuencias jurídicas de estos documentos a su cargo.*

*Pero además de contar con un perfil profesional idónea para el desempeño del encargo, se requiere que quienes sean propuestos para tales puestos es preciso que estas personas tengan dentro de la comunidad una buena conducta tanto en su actuar profesional como en el personal, con la finalidad de ser probas en su trato con la ciudadanía como en el manejo de los datos que están a su resguardo y que conllevan a la certeza de la sociedad de que la actuación de los responsables del registro de sus datos sean operados con el mayor profesionalismo y bajo principios éticos.*

*Por ello reviste la importancia de que quienes sean designados como oficiales del Registro Civil tengan altos valores éticos y sociales para el desempeño de su encargo, puesto que los valores son ideas que comparten y aceptan los integrantes de un sistema cultural y que influyen en su comportamiento. Por tanto, como pautas deseables de conducta individual y colectiva, y proporcionan los parámetros que determinan qué conductas son apropiadas. Estos se integran por un conjunto de creencias sobre lo justo y lo injusto, sobre lo bueno y lo malo; son los cimientos de una educación encaminada a lograr un desarrollo humano integral, que busca formar al individuo de manera correcta.*

*La relevancia de la notoria buena conducta profesional y personal, estriba en que cuando exista conflicto entre los intereses individuales de los profesionales y los de la sociedad, sin que haya precepto expreso para resolverlo, la decisión que adopte el oficial del Registro Civil tendrá como prevalentes los intereses de la sociedad.*

*Por lo anterior, vemos la necesidad de proponer que además del perfil idóneo para un Oficial del Registro Civil sea el de Licenciado en Derecho, es necesario que se cuente con buena conducta en los ámbitos profesional y personal, ya que no basta profesionalizar este ramo de la función pública; sino que también se humanice y se privilegie el correcto actuar que servirá para que los Oficiales se comprometan a realizar un trabajo de calidad y presten a la sociedad un excelente servicio."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley del REGISTRO Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p><b>ARTÍCULO 26.</b> Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II.</b> Ser mayor de veinticinco años de edad.</p> <p><b>III.</b> Tener residencia efectiva dentro del territorio del estado, no menor a dos años anteriores a la fecha del nombramiento;</p> <p><b>IV.</b> Ser abogado, abogada, licenciado o licenciada en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años, en las cabeceras municipales con población mayor a 20,000 habitantes. Y en las oficialías de las comunidades, así como en las que cuenten con menos de 20,000 habitantes, en los que no se cuente con persona de esta profesión, podrá dispensarse para persona que cuente con título de cualquier carrera, o profesión afín;</p> <p><b>V.</b> No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno;</p> <p><b>VI.</b> Saber leer y escribir;</p> <p><b>VII.</b> No ser Ministro de ningún culto religioso en servicio activo, y</p> <p><b>VIII.</b> No estar en servicio activo dentro del ejército o algún cuerpo de seguridad pública;</p>	<p><b>ARTÍCULO 26. ...</b></p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>V. Mantener notoria buena conducta tanto en su actuar profesional como en el personal;</b></p> <p><b>VI.</b> Saber leer y escribir;</p> <p><b>VII.</b> No ser Ministro de ningún culto religioso en servicio activo, y</p> <p><b>VIII.</b> No estar en servicio activo dentro del ejército o algún cuerpo de seguridad pública.</p>

**NOVENA.** Que de lo anterior se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que se establezca como requisito para ser oficial del Registro Civil, el mantener notoria buena



conducta, tanto en lo actuar profesional como en lo personal. Requisito que los integrantes de la dictaminadora considera no es necesario establecer en el Ordenamiento en estudio, ya que el numeral 162 del mismo prescribe:

**"ARTÍCULO 162.** *Corresponde al titular de la Secretaría General de Gobierno, aplicar las sanciones en que incurra el Director en el ejercicio de sus funciones, en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado; la Ley de Responsabilidades, y la presente Ley."*

Para efectos de la disposición transcrita, habremos de remitirnos a la Ley de Responsabilidades Administrativas que en sus dispositivos, 6º, y 48, establece:

**"ARTÍCULO 6º.** *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, **disciplina, legalidad,** objetividad, profesionalismo, **honradez,** lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;*

*III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*

*VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;*

*VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido;** tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y*

*X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos."*

**"ARTÍCULO 48.** *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

**I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;**

**II. Denunciar, en términos del artículo 95 de esta Ley, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas;**

**III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.**

*En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia, en términos del artículo 95 de esta ley;*

**IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;**

**V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**

**VI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;**

**VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;**

**VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y**

**IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.**

*Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales."*

Y la inobservancia de la norma se sanciona, previa garantía de audiencia, con amonestación privada o pública; suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos.

**DÉCIMA.** Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el quince de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el oficio número P-692/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

**6.-** *Tocante a la iniciativa que plantea reformar el artículo 26 en su fracción VI, de la Ley del Registro Civil del Estado, presentada por el Diputado Mario Lárraga Delgado, en sesión ordinaria de fecha 4 de abril de 2019, la Comisión de Estudios de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

*Manifestamos nuestro desacuerdo en la propuesta, ya que existen leyes que prevén la consecuencia para un funcionario público que se aparte de los principios que rigen el servicio público, como lo es el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que señala "Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.*

*Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público".*

*La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, establece en el artículo 6º que los servidores públicos observen en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen al servicio público.*

*Por lo anterior, consideramos innecesario hacer esa reforma a la Ley del Registro Civil."*

En ese tenor, la dictaminadora coincide con la opinión transcrita, al ser coincidente con los argumentos vertidos en la Consideración Novena.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

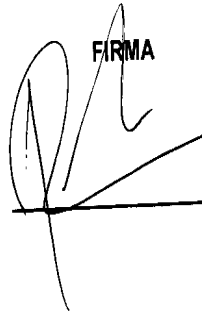
FOR THE COMMISSION OF JUSTICE

NAME

SIGNATURE

FEELING OF THE VOTE

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENT

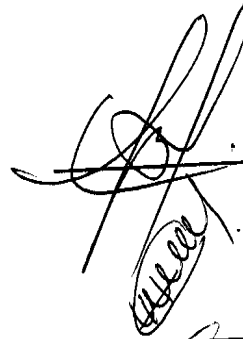
  
\_\_\_\_\_

a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VICEPRESIDENT

\_\_\_\_\_

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
SECRETARY

  
\_\_\_\_\_

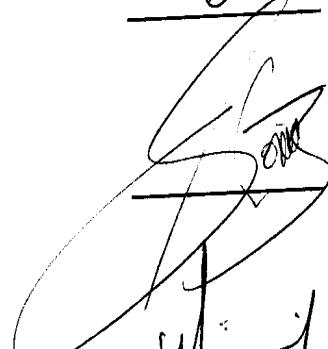
a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
MEMBER

\_\_\_\_\_

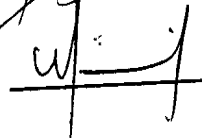
A FAVOR.

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
MEMBER

  
\_\_\_\_\_

A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  
MEMBER

  
\_\_\_\_\_

a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
MEMBER

  
\_\_\_\_\_

A FAVOR

## **DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio de 2019, le fue turnada a la comisión de, Asuntos Migratorios y Derechos Humanos, Equidad y Género, bajo el número 2350, iniciativa con proyecto de decreto que insta **DEROGAR**, del artículo 20 la fracción II, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

La promovente expuso los motivos siguientes:

*“De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios<sup>1</sup>:*

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;*
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;*
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;*
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;*
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y*
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas. Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.*

### **DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.**

*Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se*

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scjn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

### **DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.**

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz

*Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.”*

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las citadas Comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

**SEGUNDO.** Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

**TERCERO.** Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se inserta cuadro comparativo, a saber:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:  I. ...  II. Tener como mínimo veinticinco años de edad cumplidos al momento de su designación;  III. a V. ...	ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:  I. ...  II. SE DEROGA  III. a V. ...

**CUARTO.** Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que la promovente insta DEROGAR, la fracción II, del artículo 20, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, la intención, es eliminar como requisito para ocupar el Cargo de Director del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, el tener como mínimo veinticinco años de edad cumplidos al día de su designación, bajo el argumento, de que dicho requisito es discriminatorio para quien busque ocupar dicho cargo, es decir, que la reforma pretende eliminar el requisito en comento, para que cualquier ciudadano mayor de dieciocho años, pueda ocupar un cargo público que por su importancia, se asemeja a una secretaria de Estado.

En primer término, cabe destacar que la promovente únicamente basa su exposición de motivos en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, utilizando dichos criterios de manera homologa a la propuesta planteada, sin plasmar mayores razonamientos lógico jurídico que permitan una mayor claridad en cuanto a la necesidad y pertinencia de la reforma esbozada, sino que únicamente se remite a señalar que se trata de una situación discriminatoria y por ende inconstitucional.

En ese tenor de ideas, las dictaminadoras consideramos, que los argumentos vertidos en la exposición de motivos no resultan del todo adecuados a la reforma planteada, pues se desprende que del primer criterio utilizado por la promovente en su inciso e, lo siguiente: *la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización.*, en tal virtud, es menester señalar que la norma establece una edad mínima para ocupar el cargo de Director del Instituto de Migración del Estado, atendiendo a la importancia del mismo, en el entendido de que a los veinticinco años, una persona puede haber alcanzado la formación profesional al menos, lo que facilitaría el desempeño de una función tan importante, pues con motivo de su encargo, el Director del Instituto de Migración del Estado, tiene como principales funciones, las de Representar al titular del Ejecutivo del Estado ante el gobierno federal en temas de relaciones internacionales, y cooperación para el desarrollo, relacionados con el sector migrante, así como promover la vinculación con el cuerpo diplomático acreditado en el país, y con las representaciones diplomáticas consulares de México en el mundo, en materia de migración, además de Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con sus similares en el extranjero con base en la Ley sobre la Celebración de Tratados e Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con las demás autoridades estatales y municipales, que permitan la protección a los derechos de los migrantes, entre muchas otras.

Ahora bien, del resto de los criterios utilizados por la promovente, se desprende más una idea discriminatoria en virtud de la edad, como una limitante para el ejercicio de determinada actividad, es decir, contempla una idea discriminatoria en razón de establecer un rango máximo de edad para desempeñar alguna función, situación que no tiene relación con la reforma planteada, pues la norma únicamente señala una edad mínima y no un rango de edad, ni mucho menos un límite en la misma, para ocupar el cargo de Director del Instituto de Migración del Estado, lo que se pretende evidenciar, es la importancia de dicho cargo, no se trata de cualquier empleo, puede ser comparado con una secretaria del Estado, por la importancia de sus funciones, mismo que no puede ser ocupado por cualquier ciudadano, sino por aquel que otorgue la garantía de desempeñarlo de la mejor manera, y que por su reconocida trayectoria, preparación y buena reputación, puede desempeñar el cargo, a fin de



evitar que un mal ejercicio del cargo, redunde en una afectación al interés público y su buen despacho.

Es el caso, que la iniciativa en comento, pretende eliminar un requisito como lo es el tener como mínimo veinticinco años de edad, para ocupar la titularidad del Instituto de Migración del Estado, pues dicho requisito, es únicamente a fin de garantizar que dicho cargo, sea ocupado por el mejor perfil y no como una mera intención discriminatoria, se trata de buscar el mejor perfil para ocupar un cargo de tan alto rango e importancia para nuestro país y nuestro Estado, por tanto, las dictaminadoras consideran **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa de mérito, pues estima que los requisitos para ocupar el Cargo de Director del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, referidos en la ley de la materia, son adecuados y pertinentes, a fin de garantizar que dicho cargo, sea ocupado por el mejor perfil posible, pues se trata de una función de vital importancia, cuyo ejercicio, afecta de manera positiva o redundante en una afectación a los intereses públicos en nuestra entidad, además de estar involucrado un grupo considerado como vulnerable, tal cual es el caso de los migrantes, sin dejar de lado, que dicho tema en la actualidad es muy delicado, debido a las transiciones y relaciones internacionales de nuestro país frente a países de la región, por lo que debe de ser tratado con responsabilidad y compromiso, por parte de todas las autoridades involucradas, por lo anterior es que se desestima la propuesta de los legisladores.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de, Asuntos Migratorios; y Derechos Humanos, Equidad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 la fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 la fracción I; 84 la fracción I; 98 la fracción III; 101, 130, 131 la fracción II; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta **DEROGAR**, del artículo 20 la fracción II, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la promovente.

**TERCERO.** Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano  
Aguinaga"*

**POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS**

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado Edgardo Hernández Contreras Vicepresidente	
Diputado Vianey Montes Colunga Secretaria	

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente iniciativa con proyecto de decreto que insta DEROGAR, del artículo 20 la fracción II, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

Firmas del Dictamen donde se desecha por improcedente iniciativa con proyecto de decreto que insta DEROGAR, del artículo 20 la fracción II, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 07 de febrero de 2019, bajo el número **995**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar el artículo 16 en su fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“De acuerdo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Derechos Indígenas<sup>1</sup>, invariablemente las mujeres indígenas son objeto de mayor discriminación, vejaciones y violencia de todo tipo, razón por la que en este instrumento internacional se plasman diversos compromisos en materia de difusión, protección y tutela de los derechos humanos de las mujeres indígenas, aspecto que debe insertarse de manera literal en nuestra legislación, afecto de dar cumplimiento a dichos compromisos contraídos por nuestro país en materia de derechos humanos, aunado a que sabemos que en términos de la Carta Fundamental, se plasma en el artículo primero que la legislación internacional en nuestro país es válida al igual que los preceptos plateados en nuestra Constitución.

Pero además, las mujeres del campo requieren especial atención pues a la vez que las mujeres indígenas son objeto de rezago, discriminación y de prácticas machistas, lo que las aleja de los

---

<sup>1</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Derechos Indígenas  
<http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2017/10/armonizacion>

beneficios de los programas gubernamentales, mejoras en la calidad de vida y por ende mejora en sus condiciones de vida en general.

Asimismo es preciso enfocar los esfuerzos en el respeto de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia para que se evite la revictimización de ellas por parte de las autoridades y todas las personas involucradas en su proceso de atención y ni hablar de las mujeres con alguna discapacidad y las mujeres migrantes quienes la mayoría de las veces pasan desapercibidas debido a su condición y son simplemente olvidadas y sin derecho alguno.”

**CUARTO.** Que a efecto de identificar con precisión las reformas planteadas, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia  
del Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 16. Corresponde al Sistema Estatal:</p> <p>I. Diseñar con perspectiva de género y transversalidad la política integral en la materia, y proponer al titular del Ejecutivo del Estado su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;</p> <p>V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia. Este Banco será operado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>VI. Llevar un registro administrativo de las sentencias condenatorias sobre hostigamiento o acoso sexual, con los</p>	<p>ARTÍCULO 16. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres, <b>enfaticando la sensibilización en favor de las mujeres indígenas y del campo, las víctimas de violencia, con alguna discapacidad y migrantes;</b></p> <p>III. a XXII. ...</p>

nombres de los agresores, guardando el anonimato de la o las quejas, con la información que le hagan llegar las instancias que reciban dichas quejas o denuncias;

VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para apoyar las acciones de política criminal que correspondan, y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que generen órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;

VIII. Participar, a través de su Presidente, en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IX. Contribuir en las acciones, programas y proyectos que promueva la Federación, para la atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia;

X. Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres cuyo objeto sea mejorar su calidad de vida y contribuir al logro de la igualdad sustantiva;

XI. Presentar de manera anual y oportunamente al Ejecutivo Estatal, el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los programas y acciones que establece la presente Ley;

XII. Fomentar e impulsar la creación de refugios para las víctimas, conforme al modelo de atención diseñado en la presente Ley;

XIII. Promover programas de información y prevención en la materia, en todas las regiones del Estado, considerando las

características de los grupos de desventaja, así como las variables socioculturales;

XIV. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores, y canalizarlos a los centros de rehabilitación para agresores a que se refiere esta Ley, en los casos en que sea necesario;

XV. Rendir un informe anual sobre los avances en la materia;

XVI. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, y elaborar estadísticas e indicadores con base en los resultados que arroje el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas;

XVII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior y, emitir, en su caso, las recomendaciones conducentes a las instancias que corresponda;

XVIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XIX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XX. Proporcionar al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo del Instituto de las Mujeres, la información con que cuente, desagregada por sexo, específicamente la relativa a los programas, obras y acciones que emprenda el Sistema, y en lo particular, las instituciones que lo integran, en relación con la prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como a las demás instancias encargadas de la elaboración de las estadísticas en la materia, la información con que cuente;

XXI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y

XXII. Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos.	
--	--

**QUINTO.** Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, a través de la iniciativa se busca reformar la fracción II del artículo 16 de la Ley, con la finalidad de que al promover la cultura del respeto de los derechos humanos de las mujeres, se enfatice la sensibilización en favor de las mujeres indígenas y del campo, las víctimas de violencia, con alguna discapacidad y migrantes.

**SEXTO.** Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos improcedente la reforma propuesta por considerarla innecesaria, toda vez que la misma fracción II del artículo 16 de la Ley, en forma amplísima prescribe sobre la responsabilidad del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, de promover la cultura del respeto a los derechos humanos de todas las mujeres sin excepción.

No debemos perder de vista que el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, conforme al artículo 13 de la Ley de mérito, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Aunado a lo anterior cabe puntualizar que el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, lo conforman la Secretaría General de Gobierno; Procuraduría General de Justicia del Estado; Secretaría de Cultura; Secretaría de Desarrollo Social y Regional; Secretaría de Educación del Gobierno del Estado; Secretaría de Salud; Secretaría de Seguridad Pública; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema; Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; Centro de Atención Integral a Víctimas; Centro de Justicia para las Mujeres; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema, instancias todas que intervienen de manera coordinada en el ámbito de sus atribuciones, por lo cual la promoción de la cultura del respeto de los derechos humanos de las mujeres se asegura en todos los ámbitos y sectores de la población.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

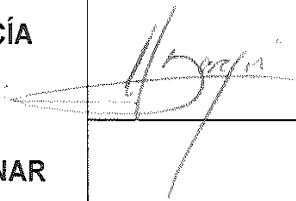
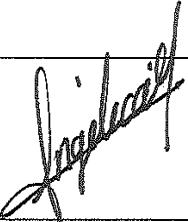



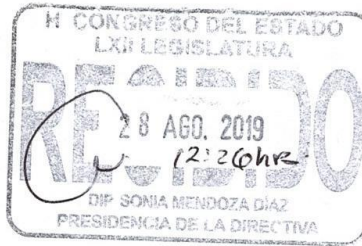
## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



agosto 27, 2019

Oficio No. 235

**Asunto:** devolución

**Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género  
Presidente  
Diputado  
Pedro César Carrizales Becerra,  
P r e s e n t e.**

En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que planteaba REFORMAR el artículo 16 en su fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre del Violencia del Estado de San Luis Potosí; le devuelvo el original y archivo recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

  
**Juan Pablo Colunga López**



c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

JPC/L/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de febrero de 2019, bajo el número 1260, para estudio y dictamen, iniciativa que busca ADICIONAR párrafo al artículo 3º, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la exposición de motivos de la iniciativa de cuenta, es del tenor que sigue:

Nadie está exento de vivir alguna discapacidad. Esta tendría que ser la premisa con la que todas y todos debiéramos de vivir la vida. Debemos sensibilizarnos para que juntos entendamos la importancia del trato cotidiano con las personas con alguna discapacidad. Ellas y ellos merecen todo nuestro respeto y apoyo para lograr una vida plena en condiciones de igualdad.

Sin embargo, frecuentemente las personas con discapacidad han sido excluidas de una participación activa en la sociedad, y a la fecha carecen del reconocimiento pleno de sus derechos humanos, ya que se considera, equivocadamente, que no pueden llevar a cabo las mismas actividades, en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Culturalmente se han construido ideas que colocan a ese sector en condiciones de mayor vulnerabilidad, al enfrentarse a barreras físicas, institucionales, de información, de actitud y de comunicación, legitimadas por la sociedad.

Aunado a lo anterior, las políticas públicas relativas a la atención de las personas con discapacidad, no sólo son insuficientes, también carecen de una perspectiva de inclusión, lo cual genera rezagos sociales e impide el pleno desarrollo de las personas con discapacidad, así como su participación efectiva y equitativa en la sociedad.

En ese contexto, propongo la siguiente adición, que homologará las disposiciones del Estado con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTICULO 3°. Los derechos y libertades que establece esta Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico, nacional, lengua, identidad de género, edad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, situación migratoria, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, preferencias sexuales, y estado civil, o cualquiera otra causa que atente contra su dignidad.	ARTICULO 3°. Los derechos y libertades que establece esta Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico, nacional, lengua, identidad de género, edad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, situación migratoria, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, preferencias sexuales, y estado civil, o cualquiera otra causa que atente contra su dignidad.  <b>Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.</b>

**CUARTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa propuesta, por las razones siguientes:

De la exposición de motivos del instrumento que nos ocupa se desprende, que la adición de un párrafo se propone con la finalidad de homologar las disposiciones de la Ley local con las propias de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Sobre el particular se identifica que la iniciativa busca adicionar en la Ley local, una porción normativa prevista en el párrafo primero del artículo 4, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual a la letra estipula:

*“Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una*

*manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.*

*Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.*

*Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.*

*La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.”*

Al respecto debemos decir que de conformidad con el artículo 3, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, las disposiciones de dicho cuerpo normativo son de observancia entre otros, para nuestra entidad federativa y sus municipios. Para mejor conocimiento, el artículo 3 de cita a la letra prescribe:

*“Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.”*

A la luz de lo anterior, resulta innecesario modificar disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para los efectos de reproducir lo ya prescrito en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, pues debemos evitar la construcción de cuerpos normativos robustos, derivado de la continua repetición de disposiciones ya establecidas en otros ordenamientos legales de observancia para nuestra entidad federativa.

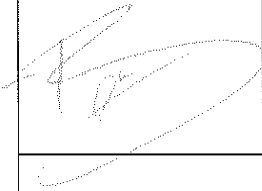
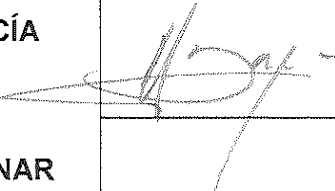
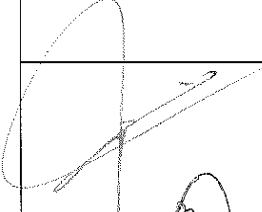

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE</b>			
<b>DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA</b>			
<b>DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA</b>			
<b>DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL</b>			
<b>DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL</b>			
<b>DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL</b>			
<b>DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL</b>			



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue turnada en **Sesión Ordinaria** de fecha **07 de marzo de 2019**, bajo el **número 1330**, para estudio y dictamen, **iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 3° en su fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el **diputado Rubén Guajardo Barrera**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la exposición de motivos de la iniciativa de cuenta, es del tenor que sigue:

La lactancia materna es el primer paso que una madre puede dar para entregarle mejores condiciones de vida a sus hijos.

La leche materna es la garantía de la mejor alimentación, la de mayor calidad, de más facilidad, y la que permite más cercanía entre una madre y su hijo.

Hoy día es innegable que la naturaleza es sabia y le proporciona a las mujeres la forma más sencilla posible dar el mejor alimento, eso significa, que para las mujeres que toman la decisión de amamantar a sus hijos no solamente hay que respetarles, sino apoyar esa benigna práctica y yo iría más allá, debemos legislar para considerar que quien impide el ejercicio de ese derecho, comete en realidad violencia de género.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que “todos los bebés deberán ser exclusivamente amamantados desde el nacimiento hasta por lo menos los seis meses”<sup>1</sup>, por lo que es de vital importancia

---

<sup>1</sup> World Health Organization. *Posnatal Care For Mothers and Newborns. Highlights from the World Health Organization 2013 Guidelines.* (2013). 62 pp.

después del nacimiento que se coloque al bebé junto con su madre para que pueda comenzar a alimentarse con el calostro, ya que:

“La lactancia materna reduce el riesgo de infecciones tales como diarrea, neumonía, otitis, *Haemophilus influenza*, meningitis e infección urinaria. Protege también contra condiciones crónicas futuras tales como diabetes tipo I, colitis ulcerativa y enfermedad de Crohn.

La lactancia materna durante la infancia se asocia con menor presión arterial media y colesterol sérico total, y con menor prevalencia de diabetes tipo 2, sobrepeso y obesidad durante la adolescencia y edad adulta. La lactancia materna retarda el retoro de la fertilidad de la mujer y reduce el riesgo de hemorragia post-parto, cáncer de mama pre-menopáusico y cáncer de ovario”<sup>2</sup> y protege contra la diarrea<sup>3</sup>.

En el sentido de costo-beneficio sobre la lactancia, el beneficio es total, ya que previene enfermedades tanto para el bebé como para la madre, a su vez nutre de manera eficaz, ya que como lo indica el Instituto Nacional de Salud Pública la “leche humana tiene propiedades inmunológicas, hormonales y nutricionales única que constituye un sistema desarrollado a través de millones de años para proteger la salud”<sup>4</sup> por lo que en definitiva constituye el alimento ideal para el recién nacido.

Dentro de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 que contiene información sobre San Luis Potosí indica que:

“Los hallazgos más importantes sobre las prácticas de lactancia materna en el estado de San Luis Potosí estuvieron muy alejados de lo que recomienda la OMS, al igual que en el país en general. La lactancia materna, un indicador directamente relacionado con la morbilidad y la supervivencia del niño, tuvo una prevalencia muy baja. Esto es preocupante porque la lactancia ofrece protección ante enfermedades comunes de la infancia que son las mayores causas de muerte; además, esta protección se extiende a medida que la población es más vulnerable por vivir en medios ambientes contaminados. Por otro lado, estos indicadores sugieren que hay un inicio de la alimentación complementaria muy temprana. La calidad y la frecuencia de la alimentación complementaria fueron inadecuadas, dato que se apreció en los indicadores arriba descritos. Estos pobres resultados de lactancia no fueron de extrañar cuando se considera que el medio en el que habita y se desarrolla la mujer mexicana es hostil hacia la lactancia.

En consulta prenatal no se suele preparar a la futura madre para la lactancia; después del parto se la separa inmediatamente de su recién nacido, frecuentemente durante muchas horas, periodo en el que se alimenta a los niños con otros líquidos como la fórmula láctea; en las visitas posnatales, la madre no encuentra personal de salud con la capacidad para ayudarlo a resolver los problemas comunes de lactancia, mismos que se resuelven errónea e inmediatamente con la introducción de fórmula, práctica que constituye un incentivo perverso.

En conclusión, los resultados mostraron que la lactancia materna tuvo un desempeño pobre en San Luis Potosí y la alimentación complementaria tendió a ser más temprana de lo recomendable y de calidad y frecuencia deficientes”<sup>5</sup>.

Si se hace la comparativa entre lo que sugiere la Organización Mundial de la Salud (OMS) y los datos que muestra la encuesta nacional de salud y nutrición del 2012 en San Luis Potosí, es evidente que no se están cumpliendo los requerimientos mínimos para obtener un grado de salud aceptable en las niñas y niños.

---

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Salud y UNICEF. *Razones médicas aceptables para el uso de sucedáneos de leche materna*. (2009) 6 páginas.

<sup>3</sup> [http://www.who.int/elena/titles/exclusive\\_breastfeeding/es/](http://www.who.int/elena/titles/exclusive_breastfeeding/es/)

<sup>4</sup> Instituto Nacional de Salud Pública. *La Lactancia Materna: la estrategia más costo-efectiva para prevenir la mortalidad infantil*. <https://www.insp.mx/avisos/4510-lactancia-materna-estrategia-salud.html>

<sup>5</sup> Gutierrez J.P., Dommarco J.R., Shamah Levy T., Oropeza Abundiz C. y Hernández Ávila M. *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012. Resultados por entidad federativa. San Luis Potosí*. (2013). Instituto Nacional de Salud Pública. 112 pp.

Algunas de las causas de que lactancia se esté convirtiendo en una práctica en detrimento tienen que ver con falta de información sobre los beneficios de la lactancia y por el lado contrario sobre los riesgos de uso de fórmulas lácteas y que se piensa que estos sustitutos son mejores que la leche materna. Ello sin contar con la pobre infraestructura para hacerlo y la raquítica conciencia sobre la importancia de ese derecho, motivo por el cual ya he presentado sendas iniciativas al respecto.

Para nadie es un secreto que en muchos casos en los hospitales después de dar a la luz el bebé es retirado a la madre y alimentado con fórmulas lácteas artificiales sin que se le pregunte a la madre o a los padres al respecto, no hay asesoramiento adecuado en el tema.

Por otra parte, no existen suficientes políticas públicas que protejan a las mujeres que son madres y puedan practicar de algún modo la lactancia materna a la hora de trabajar.

Además, el tabú de amamantar en vía pública, la imagen simbólica del cuerpo de la mujer, así como el estigma de los senos como mero objeto sexual, la creciente comercialización de productos alimenticios en la vida productiva de las mujeres y el uso de biberones de plástico genera ganancias a algunas empresas en afectación de la lactancia materna.

Afortunadamente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestro país, existe la previsión de que al hablar de lactancia materna, si se realliza algún impedimento que haga nugatorio ese derecho, se considerará como violencia laboral contra las mujeres. Caracterización que en mucho ayuda a nivel nacional para defender el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijos.

A continuación se cita de forma textual el artículo de referencia:

ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de **llevar a cabo el período de lactancia** previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

La mención explícita de la lactancia como constitutivo de violencia laboral contra las mujeres, sin embargo, no se encuentra establecido en la legislación local y no es solamente un asunto de visibilización, sino de reconocimiento claro de derechos y de que se tenga plena certeza de que vulnerar ese derecho acredita una conducta que merece la sanción por parte del Estado, además de la necesidad de prevenir la conducta y reeducar en nuevas prácticas laborales que sean armónicas con el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

Esta reforma nos permitirá que en los centros laborales de nuestra entidad se tenga certeza de que si una persona impide la lactancia materna o niega las prestaciones laborales que implica, comete una conducta que violenta a las mujeres y sus bebés.

Creo que el cambio cultural será más complejo que el de las leyes, pero estoy convencido de que cambiar de mentalidad es el destino deseable si queremos que la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres deje de ser un discurso y se vuelva una realidad cotidiana en nuestro estado.

Por esa evidente omisión, es necesario realizar la reforma del artículo correlativo en la legislación estatal para fortalecer el marco jurídico sustantivo que reconoce, tutela y protege el derecho de las madres a amamantar a sus hijos, y con esa convicción he presentado una serie de iniciativas que interpretadas de forma armónica y transversal, aspiran a contar con un marco normativo verdaderamente efectivo en pro de la lactancia materna porque detrás está el derecho de las madres, pero también el de los hijos a recibir el mejor alimento que existe y es la leche materna.

**CUARTO.** Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, a través de la iniciativa que nos ocupa se busca modificar disposiciones del artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,

con la finalidad de establecer como **violencia laboral**, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia.

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa propuesta, al estimar que la misma ha quedado sin materia.

Al respecto debemos decir que en reunión de comisiones unidas de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado, de fecha 29 de agosto del año en curso, fue aprobado dictamen que resolvió procedente expedir la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, cuerpo normativo que consideró dentro de su artículo 4º, fracción IX, como violencia laboral, entre otras conductas, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia.

Es así que al encontrarse ya considerada en la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, la propuesta formulada en la iniciativa que se estudia, resulta procedente proponer su desechamiento.

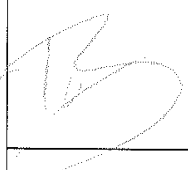

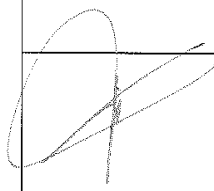

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 21 de marzo de 2019, bajo el número 1378, para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa REFORMAR los artículos, 34 en sus fracciones, II, y III, y 35 en sus fracciones, XV, y XVI; y ADICIONAR a los artículos, 34 la fracción IV, y 35 la fracción XVII, de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la exposición de motivos de la iniciativa de cuenta, es del tenor que sigue:

Las mujeres rurales representan más de un tercio de la población mundial y el 43 por ciento de la mano de obra agrícola. Labran la tierra y plantan las semillas que alimentan naciones enteras. Además, garantizan la seguridad alimentaria de sus comunidades y ayudan a preparar a esas comunidades frente al cambio climático.

El reconocimiento a las mujeres rurales se vincula con su importancia en el mantenimiento y desarrollo de la vida rural, con todos los beneficios que implica para la producción de alimentos, conservación de los ecosistemas, aprovechamiento de servicios ambientales y uso sustentable de los recursos naturales. Sin embargo, es igualmente relevante para la visibilización de las desventajas con que viven.

Si históricamente se han generado y sostenido las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, en el ámbito rural, este proceso ha tenido impactos más profundos que obstaculizan el pleno desarrollo de las mujeres en función del cumplimiento de sus derechos humanos.

De ahí que una de las condiciones necesarias para que la igualdad económica de las mujeres tenga lugar es la posibilidad de que tengan decisión. A su vez uno de los mecanismos que permiten dicha toma de decisiones la propiedad y control que tengan de sus activos [1].

En el caso de las mujeres rurales, la propiedad de la tierra se convierte en uno de los principales activos que posibilitan el ejercicio de decisión. Es decir el tener control sobre sus vidas, definiendo actividades y construyendo su propio camino. En otras palabras el proceso de empoderamiento.

El empoderamiento de la mujer rural es clave para alcanzar un desarrollo justo y sostenible y en ello juegan un papel fundamental las ayudas previstas en las políticas agrarias y de desarrollo rural.

En ese contexto, propongo las siguientes adiciones, que garantizarán el empoderamiento de las mujeres rurales y además homologará las disposiciones del Estado con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

[1] Entendidos como “Las propiedades y bienes de las personas que tengan valor, más los ahorros e inversiones monetarias, además de las deudas por cobrar.” (Habitus 2010, 7).

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTÍCULO 34.</b> Será objetivo de la presente Ley en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p> <p>Los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, generarán acciones dirigidas a gestionar que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo den cumplimiento a la presente ley, para lo cual deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, para lo cual promoverán:</p> <p><b>I.</b> Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo, en los procesos productivos y en los espacios de toma de decisiones;</p> <p><b>II.</b> Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica, y</p> <p><b>III.</b> Impulsar liderazgos igualitarios en todos los ámbitos de vida.</p> <p><b>ARTÍCULO 35.</b> Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado, deberán:</p>	<p><b>ARTÍCULO 34.</b> Será objetivo de la presente Ley en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p> <p>Los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, generarán acciones dirigidas a gestionar que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo den cumplimiento a la presente ley, para lo cual deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, para lo cual promoverán:</p> <p><b>I.</b> Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo, en los procesos productivos y en los espacios de toma de decisiones;</p> <p><b>II.</b> Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica,</p> <p><b>III.</b> Impulsar liderazgos igualitarios en todos los ámbitos de vida, <b>y</b></p> <p><b>IV. Promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y sus beneficios.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 35.</b> Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado, deberán:</p>

<p><b>I.</b> Promover la revisión de los sistemas fiscales estatales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;</p> <p><b>II.</b> Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están siendo discriminadas;</p> <p><b>III.</b> Implementar acciones dirigidas a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;</p> <p><b>IV.</b> Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, generar indicadores relativos a la igualdad entre mujeres y hombres y la transversalización de la perspectiva de género en la estrategia estatal laboral;</p> <p><b>V.</b> Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece este artículo;</p> <p><b>VI.</b> Financiar las acciones de información, concientización y sensibilización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres, en todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;</p> <p><b>VII.</b> Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto y empoderamiento de las mujeres en el Estado;</p> <p><b>VIII.</b> Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo o por motivos de género, del mercado de trabajo;</p> <p><b>IX.</b> Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;</p> <p><b>X.</b> Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;</p> <p><b>XI.</b> Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, con visión y actuación socialmente responsable;</p>	<p><b>I.</b> Promover la revisión de los sistemas fiscales estatales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;</p> <p><b>II.</b> Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están siendo discriminadas;</p> <p><b>III.</b> Implementar acciones dirigidas a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;</p> <p><b>IV.</b> Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, generar indicadores relativos a la igualdad entre mujeres y hombres y la transversalización de la perspectiva de género en la estrategia estatal laboral;</p> <p><b>V.</b> Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece este artículo;</p> <p><b>VI.</b> Financiar las acciones de información, concientización y sensibilización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres, en todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;</p> <p><b>VII.</b> Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto y empoderamiento de las mujeres en el Estado;</p> <p><b>VIII.</b> Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo o por motivos de género, del mercado de trabajo;</p> <p><b>IX.</b> Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;</p> <p><b>X.</b> Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;</p> <p><b>XI.</b> Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, con visión y actuación socialmente responsable;</p>
--	--



<p><b>XII.</b> Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo, e implementar las acciones para erradicarlos;</p> <p><b>XIII.</b> Establecer los mecanismos necesarios para identificar todas las partidas presupuestarias destinadas al desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación entre ellas a efecto de incrementar su potencial;</p> <p><b>XIV.</b> Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad sustantiva en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;</p> <p><b>XV.</b> Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y</p> <p><b>XVI.</b> Garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente ley en el ámbito laboral y económico.</p>	<p><b>XII.</b> Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo, e implementar las acciones para erradicarlos;</p> <p><b>XIII.</b> Establecer los mecanismos necesarios para identificar todas las partidas presupuestarias destinadas al desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación entre ellas a efecto de incrementar su potencial;</p> <p><b>XIV.</b> Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad sustantiva en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;</p> <p><b>XV.</b> Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres,</p> <p><b>XVI.</b> Garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente ley en el ámbito laboral y económico, y</p> <p><b>XVII. Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.</b></p>
---	---

**CUARTO.** Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, la iniciativa tiene por objeto establecer como responsabilidad de los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de igualdad sustantiva:

- ✓ **Promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y sus beneficios, y**
- ✓ **Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.**

**QUINTO.** Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos improcedente la iniciativa planteada por considerarla innecesaria.

Lo anterior es así toda vez que las adiciones que se proponen, ya se encuentran contenidas en los artículos, 33 en su fracción V, y 34 en su fracción XIII, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyas disposiciones son de observancia en toda la República y obligatorias para Federación, Estados y Municipios, así como en los artículos, 16 fracción VII, y 39 fracción V, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.

Para mejor conocimiento de lo señalado, los dispositivos legales aludidos, a la letra prescriben:

### En cuanto a la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:**

“**Artículo 33.-** Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

- I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;
- III. Impulsar liderazgos igualitarios;
- IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y

**V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.”**

“**Artículo 34.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;
- II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos nacionales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral;
- V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;
- VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;
- VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;
- VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;
- IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;
- X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;
- XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

- a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.
- b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.
- c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.
- d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación, y

**XIII. Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.”**

**Nota:** Énfasis con negritas añadido.

Respecto a la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí:**

“**ARTÍCULO 16.** De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en el artículo 16 de la Ley General para la Igualdad en Mujeres y Hombres y en el artículo 31 apartado A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, corresponde a los ayuntamientos:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en coordinación y congruencia, con las políticas estatal y federal correspondientes;

II. Coadyuvar con el gobierno estatal a la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Considerar, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la infraestructura, así como el presupuesto, para atender las necesidades financieras para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Implementar instancias municipales de la mujer, en la medida de sus posibilidades presupuestales, encargadas de ejecutar la política municipal en materia de igualdad de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

V. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y sensibilización, así como programas de desarrollo, de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere;

VI. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y

**VII. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas, como en las rurales.”**

“**ARTÍCULO 39.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán siguientes acciones:

I. Dar seguimiento y evaluar la aplicación de la legislación existente en materia de desarrollo social, en armonización con instrumentos internacionales, tanto en el ámbito estatal, como municipal;

II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia, en la sociedad, y garantizarlo en la administración pública estatal y municipal;

III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Integrar los principios de igualdad y no discriminación en el ámbito de la protección social;

**V. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la salud, la vivienda, la propiedad y el uso de la tierra;**

VI. Promover campañas estatales de concientización y sensibilización para mujeres y hombres, sobre su participación igualitaria y corresponsabilidad en la atención de las personas dependientes de ellos;

VII. Integrar el principio de igualdad sustantiva en la capacitación del personal de los servicios de salud, para atender situaciones de violencia de género;

VIII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación igualitaria en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos, y

IX. Incorporar la progresividad de los servicios de cuidado y atención del desarrollo integral de las niñas y los niños.”

**Nota:** Énfasis con negritas añadido.

Como se puede advertir de la transcripción realizada, el artículo 33, fracción V, de la Ley General, en materia de igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica nacional, establece como objetivo de la Política Nacional, el de **promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.**

Igualmente bajo el mismo rubro, el artículo 34, fracción XIII, de la Ley General, establece que las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, para lo cual desarrollarán entre otras acciones, la de **promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.**

En cuanto a la Ley local, el artículo 16 encarga a los ayuntamientos la responsabilidad de **fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas, como en las rurales.**

Por otra parte la Ley local, en materia de igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres, establece como responsabilidad de las autoridades correspondientes, **impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la salud, la vivienda, la propiedad y el uso de la tierra.**

A la luz de lo anterior, resulta innecesario modificar disposiciones de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí**, para los efectos de reproducir lo ya prescrito en la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, pues debemos evitar la construcción de cuerpos normativos robustos,

derivado de la continua repetición de disposiciones ya establecidas en otros ordenamientos legales de observancia para nuestra entidad federativa.

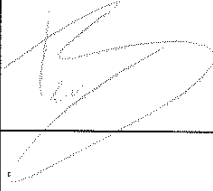

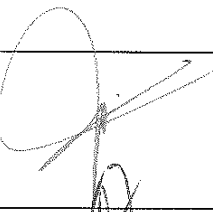

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del once de marzo de dos mil diecinueve, fue presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 111 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1357**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el once de marzo de esta anualidad, y se ha solicitado prórroga para su atención, por lo que el término para declarar la caducidad aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que el Legislador Cándido Ochoa Rojas, sustenta su propuesta en la siguiente:

### **"EXPOSICION DE MOTIVOS**

*La presente iniciativa, busca reformar el artículo 111 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, referente a la forma y términos de la votación nominal.*

*Como todos sabemos, los artículos 110 y 111 ambos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen la forma y procedimientos de votación que existen, a saber:*

**ARTICULO 110.** *Para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos administrativos; de acuerdos económicos; o de puntos de acuerdo, el Pleno dispone de los siguientes modos de votación: nominal; por cédula; y económica.*

**ARTICULO 111.** *La votación nominal se efectuará de la siguiente manera: I. Estando de pie cada diputado, luego de haberlo nombrado el secretario, manifestará el sentido de su voto; II. El secretario registrará a los que con las palabras "a favor" voten afirmativamente; con las palabras "en contra", a los que voten negativamente; y con la palabra "abstención", a los que así lo manifiesten; III. Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho; IV. El secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta; V. Los resultados los dará a conocer el Presidente de la Directiva del Congreso, y VI. En caso de que se verifique empate en la votación nominal, inmediatamente se llevará a cabo una segunda votación; si el empate persiste, el Presidente de la Directiva, o el legislador que se encuentre en esas funciones, tendrá voto de calidad.*

*Así, tenemos que el procedimiento de la votación nominal, se lleva a cabo conforme al citado numeral 111 de la siguiente manera:*

*El secretario de la directiva va nombrando a cada diputado, quien responde "a favor" o "en contra". Al concluir la lista, el mismo secretario pregunta dos veces si alguien falta de votar, acto seguido, menciona a los integrantes de la directiva, quienes en ese orden emiten su voto. Una vez que vota la directiva, nadie más puede votar.*

*Como puede verse, dicho procedimiento es claro y no merece mayor abundamiento.*

*Sin embargo, he detectado que en las sesiones, en tratándose de la votación nominal, que es el tema que nos ocupa, una vez que un diputado emitió su voto diciendo "a favor" o "en contra" según considere, ya no se le permite que cambie ese sentido, circunstancia que se me hace injusta aunque no ilegal.*

*Cierto, no es ilegal porque la ley así lo establece. Pero sí es injusta, ya que al diputado se le debería permitir que cambie el sentido de su voto, aún y cuando ya lo haya emitido, entre tanto no vote la directiva, ya que esa variante de su voto puede ser por muchas razones, desde el motivo más sencillo de así desearlo el Diputado, hasta el porque se lo propicia una nueva reflexión del tema de que se trate.*



*Luego entonces, en esta iniciativa se plantea que se reforme el numeral 111, fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se permita al diputado de que se trate, la posibilidad de cambiar su voto en el sentido que desee, ello claro está, siempre y cuando la directiva no haya votado.*

*La anterior circunstancia, permitirá que los votantes queden plenamente convencidos del sentido de su voto.*

*Ello es así, ya que me he dado cuenta que en la emisión de las votaciones nominales, algunos diputados han querido variar el sentido de su voto, pero ello ya no se les permite, porque la Ley no lo autoriza, luego entonces, al declararse procedente esta iniciativa, ello sí será factible y generará el que todos los diputados votantes, puedan y tengan el derecho de variar en el sentido que deseen su voto nominal.*

*Lo anterior se justifica, ya que en el procedimiento legislativo, se debe evitar el que alguno de los diputados participantes se sienta sorprendido o inconforme con el sentido de su voto, que si bien él lo ha emitido, tal vez lo hizo sin reflexionar adecuadamente, o porque tenía la percepción equivocada del tema materia de la votación, o simplemente por cambiar de parecer. Por lo que a fin de que una votación deje satisfecho a quien la emite, se le debe dar oportunidad de variarla, siempre y cuando lo haga antes de que vote la directiva, ya que a ese momento, abran transcurrido varios minutos que le permiten cavilar sobre su voto emitido."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 111.</b> La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:</p> <p><b>I.</b> Estando de pie cada diputado, luego de haberlo nombrado el secretario, manifestará el sentido de su voto;</p> <p><b>II.</b> El secretario registrará a los que con las palabras "a favor" voten afirmativamente; con las palabras "en contra", a los que voten negativamente; y con la palabra "abstención", a los que así lo manifiesten;</p> <p><b>III.</b> Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho;</p> <p><b>IV.</b> El secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número</p>	<p><b>ARTÍCULO 111. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar algún diputado; <b>hasta este momento de la votación, se permitirá que cualquier diputado cambie el sentido del voto, en los términos que desee;</b> luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho;</p> <p><b>IV a VI. ...</b></p>

de votos a favor como en contra se leerán en voz alta;

**V.** Los resultados los dará a conocer el Presidente de la Directiva del Congreso, y

**VI.** En caso de que se verifique empate en la votación nominal, inmediatamente se llevará a cabo una segunda votación; si el empate persiste, el Presidente de la Directiva, o el legislador que se encuentre en esas funciones, tendrá voto de calidad.

Del contenido en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que las y los legisladores puedan cambiar el sentido de su voto hasta antes de que el secretario pregunte hasta dos veces si aún falta por votar algún diputado.

Propósito con el que los integrantes de las dictaminadoras disienten ya que de conformidad con los artículos, 145<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 89<sup>2</sup>, del

<sup>1</sup> ARTICULO 145. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; .que se publicará en el portal del Congreso y enviará, vía electrónica, a los legisladores, con cuarenta y ocho horas de anticipación a las sesiones plenarias.

En ella se publicarán:

I. Las iniciativas presentadas;

II. Dictámenes de las comisiones;

III. Propositiones y votaciones;

IV. Acuerdos de las comisiones; de los grupos parlamentarios; de la Directiva; de la Junta; y del Pleno;

V. Informes del Congreso, y

VI. Asistencias de los diputados y actas de las sesiones plenarias.

La información de la Gaceta deberá actualizarse en la página del Congreso del Estado en internet, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a cada sesión del Pleno o de la Diputación Permanente; sin perjuicio de la publicación y notificación a los diputados conforme al párrafo primero de este artículo.

La antelación de la publicación de la gaceta podrá ser dispensada, en los casos en que la ley establezca plazos perentorios para la aprobación o el conocimiento de determinados asuntos.

La falta de publicación de un dictamen de la Gaceta, no será obstáculo para que el mismo se discuta en la sesión respectiva, siempre y cuando haya sido enviado, vía electrónica, a los diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

No podrán publicarse en la Gaceta los asuntos tratados en las sesiones privadas.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 89. Cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión, la Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de la sesión correspondiente, serán remitidos vía electrónica a los diputados.

No será impedimento para tratar un asunto que no se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria, siempre y cuando el Pleno apruebe su inclusión en el orden del día.

En el caso de los informes financieros del Congreso del Estado, éstos deberán ser publicados cuando menos con siete días naturales de anticipación, al día de la sesión del Pleno en que se sometan a consideración. En el mismo término, deberán ser circulados de manera electrónica a cada uno de los diputados.

Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, los asuntos que se analizaran en el orden del día, se publicarán en la Gaceta Parlamentaria cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión correspondiente; tiempo más que suficiente para que las y los legisladores se impongan de los temas y reflexionen el sentido de su voto. Y, suponiendo sin conceder que se coincidiera con los alcances de la propuesta en estudio, sería tanto como admitir que los integrantes del Congreso votan sin razonamiento y de forma espontánea, lo que sin lugar a duda va en detrimento de las y los ciudadanos que representamos.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

### **D I C T A M E N**

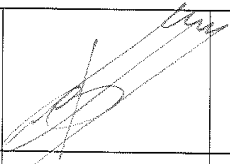
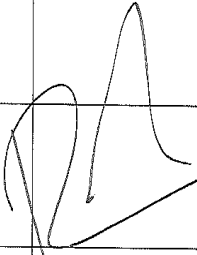
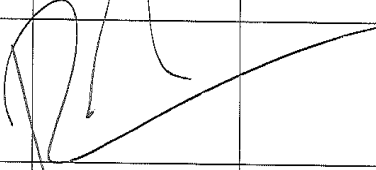

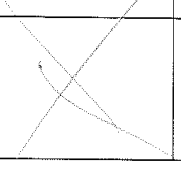
**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos la Consideración Octava se desecha la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA DE "JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del cuatro de junio del dos mil diecinueve, fue presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 134; y adicionar párrafo al artículo 39 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2202**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el cuatro de junio de esta anualidad, por lo que el término para declarar la caducidad aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, sustenta su propuesta en la siguiente:

## **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De conformidad con el "Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión<sup>1</sup>, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su carácter de norma jurídica superior del Estado mexicano, es susceptible de ser reformada mediante modificaciones, adiciones o derogaciones de sus textos contenidos en los títulos, capítulos, secciones, artículos, párrafos, apartados, fracciones e incisos.*

*Así lo reconoce expresamente el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, al establecer que puede ser adicionada o reformada, siguiendo los requisitos y formalidades previstos en la propia Ley. En ese sentido, pueden destacar dos requisitos:*

**a)** *Que el Congreso de la Unión, a través de cada una de sus dos Cámaras, apruebe por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las reformas o adiciones, y*

**b)** *Que las reformas o adiciones sean aprobadas por la mayoría absoluta (la mitad más una) de las legislaturas de los estados.*

*De manera sintética, una vez que una Minuta de reforma constitucional es aprobada por ambas cámaras del Congreso de la Unión, se remite la minuta con proyecto de decreto a los congresos locales de los 31 estados de la república, para su aprobación. Las legislaturas de los estados aprueban o no la minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional, siguiendo al efecto el procedimiento y las formalidades que establezca su constitución y leyes reglamentarias locales, específicamente para las reformas a la Constitución General de la República, o en su defecto el proceso general de formación de las leyes locales.*

*El propósito específico de esta iniciativa, es permitir a la Legislatura local eliminar las restricciones que la Ley Orgánica le impone para pronunciarse de manera oportuna y eficaz en los temas de relevancia nacional. Es de suyo conocido que en los últimos seis años, la producción legislativa en materia constitucional se ha incrementado como nunca en las décadas recientes. Los ánimos de transformación abundan, lo que ha provocado es que el proceso especial de reforma constitucional sea más que común; sin embargo, en el caso concreto de la Legislaturas recientes, estas han estado al margen de la discusión por el tiempo tan prolongado que toman para darle el trámite correspondiente a tales asuntos, quedando siempre entre los últimos estados en manifestar su aprobación o rechazo, lo que de suyo pone a los potosinos en franca desfase legislativo.*

*Con la iniciativa, se insta a que el Estado de San Luis Potosí se pronuncie dentro de las 17 primeras legislaturas que aprueben o rechacen las Minutas de reforma constitucional que envíe el Congreso de la Unión, y dejar patente el sentir del pueblo potosino frente a las decisiones relevantes que se toman desde la federación. No debe dejarse pasar que la propuesta tiene fundamento en el artículo 57 fracción*

---

<sup>1</sup> CONGRESO DE LA UNIÓN.

*XLVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuando dispone que dentro de sus atribuciones, el Congreso del Estado, en casos de urgencia, dispensará o abreviará los trámites legislativos. Aunado a lo anterior, la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado dispone que en los periodos ordinarios el Congreso del Estado debe sesionar por lo menos una vez a la semana, y cuantas veces sea necesario para el oportuno y eficaz despacho de los asuntos de su competencia. Esto significa que cabe la posibilidad de establecer una excepción a la regla general, a efecto de dispensar los trámites legislativos cuando se trate de urgencia, la cual se propone no quede al arbitrio de la Directiva, sino la calificativa de urgencia se haga por la propia naturaleza del asunto que se trate, como lo es una reforma constitucional federal.*

*Se insiste, en los últimos años, el Congreso del Estado ha figurado dentro de los últimos votos de entre los demás estados de la federación, lo que de suyo puede cambiar, haciendo las eficaces, oportunos y expeditos los trámites que comúnmente se le dan a las Minutas de reforma en trato."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 39.</b> Las sesiones que celebra el Congreso del Estado son:</p> <p><b>I.</b> Ordinarias: las que se efectúen en los días que determine la Directiva antes de concluir cada sesión, en las que deben desahogarse en su orden los siguientes asuntos:</p> <p><b>a)</b> Aprobación del orden del día.</p> <p><b>b)</b> Aprobación del acta de la sesión anterior.</p> <p><b>c)</b> Lectura de correspondencia: de los demás poderes del Estado, de los ayuntamientos, del Poder Federal, de los poderes de otros Estados del país y de los particulares.</p> <p><b>d)</b> Presentación de iniciativas de los diputados, quienes podrán leer un extracto de la misma, y relación de las demás iniciativas presentadas con antelación, así como de los acuerdos para turnarlos a las comisiones correspondientes.</p> <p><b>e)</b> Lectura y aprobación de dictámenes; cuya lectura podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno.</p> <p><b>f)</b> Asuntos generales.</p> <p>El acta de la sesión anterior se entregará por escrito y será además publicada en la red interna de datos del Congreso, o enviada por correo electrónico a los diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la que se someterá a</p>	<p><b>ARTÍCULO 39. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p>



<p>la aprobación de la Asamblea, obviando su lectura, y</p> <p>II. Extraordinarias: las que se realicen cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad, a juicio de la Directiva o a petición del Ejecutivo. En estas sesiones se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva y tendrán la duración necesaria para desahogarlas.</p>	<p>II. Extraordinarias: las que se realicen cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad, a juicio de la Directiva o a petición del Ejecutivo. En estas sesiones se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva y tendrán la duración necesaria para desahogarlas.</p> <p><b>Cuando se trate de Minutas con Proyecto de Decreto enviadas por el Congreso de la Unión, por medio de las cuales se reformen, adicionen o deroguen disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán calificadas de urgencia, por lo cual el Congreso del Estado, a través de la Presidencia de la Directiva, dispensará y abreviará los trámites legislativos correspondientes, ordenando de inmediato la celebración de una sesión extraordinaria para el desahogo de la misma.</b></p>
<p><b>ARTICULO 134.</b> En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites establecidos; excepto cuando se trate de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Constitución Política del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 134.</b> En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites establecidos; excepto cuando se trate de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

De lo anterior se concluye que el objetivo de la iniciativa es que tratándose de minutas que reforman la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se califiquen de urgentes, para que se dispensen y abrevien los trámites legislativos, y se ordene una sesión extraordinaria inmediata para que ésta se desahogue.

Propósito con el cual no coinciden las dictaminadoras, ya que la urgencia ha sido definida por esta Legislatura: *"es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos que, de no atenderlos, causarían perjuicios irreversibles; trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos"*. (Artículo 2º fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí). Y es el caso que no desahogar alguna Minuta, no causa perjuicios irreversibles. Definición que se atendió tomando en cuenta los criterios sustentados en las siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 167521*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIX, Abril de 2009*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 36/2009*

*Página: 1109*

**DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.**

*El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.*

*Acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008. Diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 20 de noviembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José María Soberanes Díez.*

*El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 36/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.”*

*“Época: Novena Época*

*Registro: 172426*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXV, Mayo de 2007*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 33/2007*

*Página: 1524*

**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

*El artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California prevé que en los casos de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos, de lo que se colige que tal disposición es de naturaleza extraordinaria, por lo que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Estatal que todo procedimiento legislativo debe respetar en condiciones de libertad e igualdad. Por lo que deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones para considerar que, en un determinado caso, se actualiza dicha urgencia: 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de*

*urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.*

*Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 33/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”*

*De lo anterior, se colige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte del supuesto que la determinación de urgencia para el conocimiento de asuntos parlamentarios, puede dejar en estado de indefensión a las minorías cuando se pretexto o se apoya en una supuesta urgencia cuando no convergen aspectos fundamentales para ello como lo son:*

*“1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.*

*2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y,*

*3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.”*

*Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la urgencia se actualiza cuando existe un hecho notoriamente fundado que acredite esta condición, esto es, que de ello dependa la vida, la seguridad y estabilidad de las personas o que de no entrar al estudio del asunto con esta necesidad, se cause un perjuicio irreversible, aunado a la afectación a los valores democráticos.*

*Por ello, y a manera de clarificar tal situación, para evitar que se use la urgencia como pretexto para el estudio al vapor de asuntos que podrían analizarse de manera puntual, consensada e informada al interior de las comisiones; es preciso insertar en nuestra norma adjetiva la precisión en dicho sentido para garantizar además que los legisladores no se encuentren en estado de indefensión cuando se plantea la resolución de algún asunto por urgencia y se vean obligados a votarlo sin conocer siquiera las implicaciones o antecedentes del mismo.”*

Además, el obviar los trámites, implica que no haya el suficiente tiempo para que los integrantes de la Legislatura, analicen y reflexionen las modificaciones que en su caso, se proponen con la Minuta respectiva.

Ahora bien, al ser el Congreso el seno del parlamento, del acuerdo político, cabe la posibilidad que el procedimiento se agilice, y precisamente mediante acuerdos, se llegue al concierto para llevar a cabo sesión de manera inmediata, observando las formalidades del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98

fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

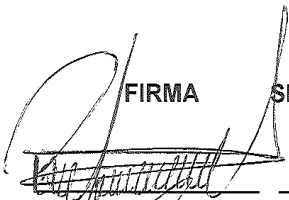
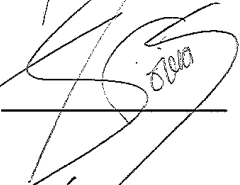
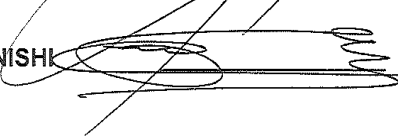

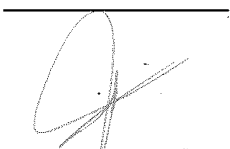
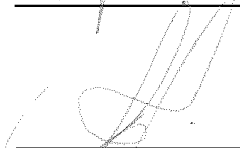
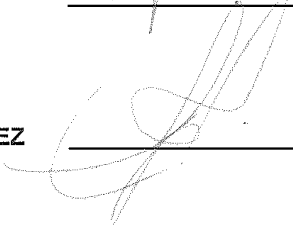
## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos en la Consideración Octava, no se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA DE "JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

FOR LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

A la comisión de, Desarrollo Rural y Forestal, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 15 de agosto del 2019, le fue turnada la iniciativa que pretende reformar los Artículos 123 y 124 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María del Consuelo Carmona Salas, con el número de turno 2665.

La iniciativa citada en el proemio de este dictamen es en base a la siguiente

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En materia ganadera, las guías de tránsito se emplean para la licitud del tránsito de ganado evitando el abigeato, su uso es obligatorio y su expedición es a través de los Centros autorizados por Ley.

Así pues, el marco normativo de la Entidad establece en el numeral 123 de la Ley de Ganadería, que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH) autorizará mediante convenio, a las organizaciones ganaderas o Ayuntamientos, la expedición gratuita de dichas guías de tránsito.

A su vez, el artículo 124 de la Ley de Ganadería del Estado establece los requisitos a cumplir a efecto de poder se registrado como “Centro Expedidor de Guías de Tránsito”.

Sin embargo, en la práctica se identifican ciertas irregularidades y conflictos a saber, por citar primeramente, la organización ganadera que funge como Centro Expedidor de Guías en las Localidades, en ocasiones no cumple a cabalidad los requisitos legales necesarios ya que no siempre tiene un horario fijo de atención aunado a que reiterativamente solamente se beneficia y cuida el interés de los asociados a ésta, generando diversos conflictos de interés, y dejando de lado al resto de los ganaderos no asociados que tienen la necesidad de mover a sus animales.

Derivado de lo anterior, se han acercado diversos ganaderos del distrito local que representó a plantearme dichas circunstancias tan apremiantes, por lo que como legisladora propongo la siguiente solución en beneficio de la sociedad; consistente en que solamente los Ayuntamientos como autoridades locales competentes, sean los Centros Expedidores de las obligatorias Guías de Tránsito, esto mediante la firma del Convenio ya establecido en Ley.

Propuesta con la única finalidad de eficientizar el procedimiento administrativo que repercute a su vez en un mayor control del ganado, y que será susceptible de ser auditable y sancionable a los mismos Ayuntamientos en caso de no cumplir cabalmente cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, siempre en beneficio de todas y todos los ganaderos potosinos.”

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de la dictaminadora han llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la iniciativa se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

**SEGUNDO.** Que esta comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 en sus fracciones VII, y 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**TERCERO.** Que la comisión que dictamina realizó un estudio de la iniciativa propuesta por la legisladora, a los artículos 123 y 124 en su fracción IV de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, la cual pretende que solamente los Ayuntamientos como autoridades locales competentes, sean los Centros Expedidores de las obligatorias Guías de Tránsito, esto

mediante la firma un Convenio entre el Estado a través de la SEDARH y el Municipio interesado.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

<p align="center"><b>Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí. VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí. PROPUESTA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 123.</b> La SEDARH autorizará mediante un convenio, a las organizaciones ganaderas o ayuntamientos, la expedición gratuita de la guía de tránsito. Al momento de su expedición, las organizaciones autorizadas, previo acuerdo de sus correspondientes órganos directivos, podrán realizar los cargos de las aportaciones gremiales correspondientes, y las referentes a las contribuciones a campañas zoonosanitarias y de gastos de expedición, previo acuerdo con la misma.</p>	<p><b>ARTÍCULO 123.</b> La SEDARH autorizará mediante un convenio <b>de colaboración a los ayuntamientos</b>, la expedición gratuita de la guía de tránsito.</p>
<p><b>ARTÍCULO 124.</b> Para ser registrado como centro expedidor de guías de tránsito, y utilizar el sistema REEMO es necesario contar con:</p>	<p><b>ARTÍCULO 124.</b> Para ser registrado como centro expedidor de guías de tránsito, y utilizar el sistema REEMO es necesario contar con:</p>
<p><b>I.</b> Solicitud de inscripción dirigida al Secretario de la SEDARH;</p>	<p><b>I.</b> Solicitud de inscripción dirigida al Secretario de la SEDARH;</p>
<p><b>II.</b> Nombre del Centro Expedidor;</p>	<p><b>II.</b> Nombre del Centro Expedidor;</p>
<p><b>III.</b> Copia de comprobante de domicilio;</p>	<p><b>III.</b> Copia de comprobante de domicilio;</p>
<p><b>IV.</b> Copia del acta constitutiva respectiva;</p>	<p><b>IV. Se deroga;</b></p>
<p><b>V.</b> Plano de localización y coordenadas GPS;</p>	<p><b>V.</b> Plano de localización y coordenadas GPS;</p>
<p><b>VI.</b> Copia de autorización como centro expedidor de Certificado Zoonosanitario de SAGARPA, en su caso;</p>	<p><b>VI.</b> Copia de autorización como centro expedidor de Certificado Zoonosanitario de SAGARPA, en su caso;</p>
<p><b>VII.</b> Copia de autorización del MVZ oficial vigente, en su caso;</p>	<p><b>VII.</b> Copia de autorización del MVZ oficial vigente, en su caso;</p>
<p><b>VIII.</b> Disponer de línea telefónica;</p>	<p><b>VIII.</b> Disponer de línea telefónica;</p>
<p><b>IX.</b> Disponer de línea de internet;</p>	<p><b>IX.</b> Disponer de línea de internet;</p>
<p><b>X.</b> Espacio físico para atención al público; disponer de equipo electrónico: computadora, no break, impresora de uso múltiple y escáner;</p>	<p><b>X.</b> Espacio físico para atención al público; disponer de equipo electrónico: computadora, no break, impresora de uso múltiple y escáner;</p>
<p><b>XI.</b> Capturista responsable de emisión de guías de tránsito, y</p>	<p><b>XI.</b> Capturista responsable de emisión de guías de tránsito, y</p>
<p><b>XII.</b> Horario fijo de atención.</p>	<p><b>XII.</b> Horario fijo de atención.</p>



**CUARTO.** La dictaminadora realizó el análisis de la iniciativa a estudio de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, misma que pretende reformar el artículo 123, tienen como finalidad que los Ayuntamientos sean las autoridades competentes únicas para emitir las guías de tránsito para la movilización del ganado, la cual hoy en día se realiza a través de las organizaciones ganaderas, sin que hasta el momento ningún Ayuntamiento haya mostrado interés en suscribir convenio con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH), para la emisión de este documento. Adicionalmente, se pretende derogar la fracción IV al artículo 124 de la citada Ley de Ganadería, en el sentido de no exigir como requisito la copia del acta constitutiva para ser registrado como centro expedidor de guías de tránsito y utilizar el sistema REEMO (registro electrónico de movilización). Sin embargo, la propuesta hecha por la legisladora contraviene lo dispuesto por el **artículo 109** de la referida Ley de Ganadería, en el sentido de que, la guía de tránsito será elaborada por la SEDARH, quien podrá auxiliarse para la expedición de dicho documento por **centros expedidores autorizados, que comprenden los organismos auxiliares de sanidad animal, reconocidos por las autoridades competentes, así como por los ayuntamientos o cualquier otra organización que la SEDARH autorice mediante convenio.**

Por lo anterior, cabe señalar que para dar mayor certeza jurídica y técnica se solicitó la opinión a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, que lo hizo mediante oficio que a continuación exhibe:



**DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**  
**OFICIO NÚMERO DGAG/XX/145/2019.**  
**30 de octubre de 2019**

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E.-**

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y así mismo, en atención a su oficio sin número de fecha 19 de septiembre de 2019, donde solicita se emita opinión por parte de esta Secretaría, de la iniciativa que pretende reformar los Artículos 123 y 124 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María del Consuelo Carmona Salas;

Al respecto, le comunico lo siguiente:

Donde se pretende reformar al artículo 123, en el siguiente párrafo. - La SEDARH autorizará mediante un convenio de colaboración a los ayuntamientos la expedición gratuita de la guía de tránsito.

En la parte relativa al texto legal se plantea, lo siguiente: Es menester resaltar en todos sus extremos que no es necesaria tal reforma, ya que en la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, tal como se manifiesta, se contempla ya la figura de los ayuntamientos, reuniendo los requisitos para poder ser un Centro Expedidor de Guías de Tránsito.

Donde se pretende derogar del artículo 124, la fracción IV, se plantea lo siguiente. – Es necesaria conservar la fracción referida, dado que para los Organismos que deseen convenir con la SEDARH como Centros Expedidores de Guías de Tránsito, uno de los requisitos es contar con el acta constitutiva correspondiente.

Lo anterior que le comunico es en estricto apego a lo dispuesto en los numerales 82 de la Constitución Política de San Luis Potosí, 38 fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, 1°, 3° fracción III inciso c), 4°, 5°, 6°, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más distinguida consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**  
**EL SECRETARIO**

**ALEJANDRO M. CAMBELES BALLINA**

*2019 "Año del Centenario del Nacimiento de Rafael Montejano y Aguayo"*

- Rubén Darío González Martínez, Subsecretario, SEDARH.
  - Alejandro García Aguilera, Director General de Agricultura y Ganadería SEDARH.
  - Roberto Manuel Estrop Almaguer, Director de Sanidad Animal
- Archivo: L.CSP\*\*



Tomando en consideración la opinión Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, tocante al tema, va en el sentido de que, no es necesaria dicha reforma, ya que los Ayuntamientos se encuentran en posibilidad de fungir como centro expedidor de guías de tránsito con la condición de que firmen convenio con el Estado a través de la SEDARH; situación que se corrobora con lo manifestado en el oficio citado líneas arriba.

En lo que respecta a la propuesta de derogar la fracción IV del artículo 124 del Ordenamiento, la dependencia antes citada, considera que se conserve la fracción, dado que para los organismos que deseen convenir con la SEDARH como centros expedidores

de la guías de tránsito, uno de los requisitos es contar con el acta constitutiva correspondiente.


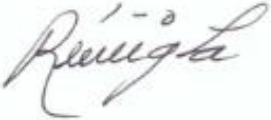
Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 85, 86, y 87 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de desecharse y se desecha la iniciativa citada en el proemio.

Notifíquese

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA PRESIDENTA	A favor	
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA VICEPRESIDENTA	a Favor	
DIP. ALEJANDRA VALDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO		

Hoja de firmas del turno 2665, dictamen improcedente de reforma a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 123 y 124.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 07 de febrero de 2019, bajo el número 1041, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea depositar cápsula del tiempo de la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Marite Hernández Correa.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“La lucha de las mujeres por acceso al sufragio y a participar en política, ha sido ardua a lo largo de la historia de México. Asimismo, muchos de sus logros han sido invisibilizados o minimizados, por ello es importante tener memoria de estos esfuerzos en San Luis Potosí, donde mujeres como Dolores Jiménez y Muro, escritora de planes políticos, y otras tantas libertarias de diferentes épocas, dejaron huella con sus ideas y sus aportes al cambio social, a la lucha contra las dictaduras y a favor de la democracia.

Aún en el Siglo XXI incursionar en la política no es un camino fácil para las mujeres. Pese a los avances conquistados en México en materia político-electoral, a partir de la reforma constitucional de 2014 que establece la obligación de aplicar el principio de paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular para integrar el Senado, la Cámara de Diputados, las legislaturas locales y el Congreso de la Ciudad de México, el gran reto ha sido lograr que la participación femenina en cargos de representación tenga las mismas oportunidades que la masculina. Porque si bien las mujeres hemos logrado igualdad en el plano jurídico y, teóricamente tenemos los mismos derechos que los hombres, todavía está lejos de lograrse la igualdad sustantiva en todo el país, es decir, la igualdad real y efectiva. Por lo tanto, es importante celebrar el hecho histórico de ser parte de la primera legislatura paritaria de que se tiene registro en la historia política de San Luis Potosí, de la cual somos parte.

En este sentido, compañeras diputadas, las convoco a tener conciencia de este momento histórico, a contribuir, incrementar y acelerar el acceso y la participación de las mujeres en la construcción democrática y en los puestos de toma de decisiones; a garantizar una mayor simetría social y de género en nuestras iniciativas, y a la participación de calidad en el trabajo legislativo y de gestión que llevemos a cabo durante nuestro encargo.

Para dejar constancia del momento histórico que vivimos y del trabajo realizado en pro de estos objetivos, les propongo que en el último periodo ordinario de sesiones de esta LXII Legislatura, dejemos una cápsula o caja del tiempo con las leyes o modificaciones al marco jurídico en vigor que realicemos, así como también fotografías, audios, textos o videos que den cuenta de nuestro quehacer cotidiano y con la sociedad para alcanzar la paridad sustantiva.

La proposición es que depositemos la Cápsula del Tiempo en las instalaciones del Honorable Congreso del Estado, en el Día Internacional de la Mujer, fecha emblemática de la lucha histórica de las mujeres para lograr el pleno reconocimiento de nuestros derechos civiles, económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales, entre otros. Conmemoración emblemática para la lucha de las mujeres, desde las libradas por las obreras de fines del Siglo XIX que denunciaban precarias condiciones de trabajo, demandaban disminución de la jornada laboral y el derecho al voto, hasta las celebraciones globales actuales que reivindican en ese día diferentes demandas locales de las mujeres en todo el planeta.

En México, a lo largo de la primera mitad del Siglo XX, la lucha de las mujeres por la participación política fue de marcados altibajos, por los estereotipos tradicionales de género y las dudas de los sectores conservadores. Debemos a feministas revolucionarias de todo el país los primeros logros exitosos del voto de la mujer. Una de ellas, quizá la más insistente en los derechos políticos de las mujeres fue Hermila Galindo, quien fue incansable en la organización de las mujeres y una de sus más claras intelectuales, quien desde 1916 fue la figura más representativa de la primera ola del feminismo mexicano, la voz central de los congresos feministas realizados en Yucatán, y sus propuestas llegaron al Congreso Constituyente (1917), al que demandó el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, como un derecho constitucional. Demanda que no fue escuchada.

En 1918 la ley electoral promulgada establecía que el derecho a ser votado era exclusivo de los hombres, pese a ello, Hermila se postuló como candidata, la primera en la historia de México, por el V Distrito electoral del entonces Distrito Federal; no ganó, pero su éxito fue mostrar a la opinión pública que las mujeres tenían demandas políticas y le interesaba dejar esos precedentes al resto de mujeres del país.

Posteriormente en 1923 en Yucatán, estas luchas lograron que tres mujeres fueran electas para diputadas al Congreso del Estado: Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib, y Beatriz Peniche de Ponce; además, Rosa Torre fue electa para regidora en el ayuntamiento de Mérida. Sin embargo, la fragilidad de estas conquistas se advierte en su brevedad, ya que al año siguiente las cuatro tuvieron que dejar sus puestos por el ambiente de violencia que prevalecía, costando incluso la vida del gobernador Felipe Carrillo Puerto. Por su parte, en ese mismo periodo, San Luis Potosí vivió también momentos progresistas para las mujeres, conquistando el derecho a participar en las elecciones municipales de 1924 y en las estatales de 1925, pero este avance no se sostuvo y se perdió al año siguiente. No fue sino hasta 1955 que se logró el voto femenino en México como un logro para todas las mujeres mexicanas, pudiendo incluso votar en elecciones presidenciales y, por primera vez, producto de estas luchas, cuatro mujeres integraron la Cámara de diputados.

Prevalece aún la incomprensión de las políticas incluyentes en la construcción democrática. Estos antecedentes históricos, más los recientes cambios a nivel internacional que generaron las políticas de cuotas y de paridad de género con que inicia el Siglo XXI en México y en el mundo, los casos de las llamadas "Juanitas", y los eventos recientes de violencia política contra las mujeres ocurridos en las pasadas elecciones e incluso en este mismo recinto, nos recuerdan que las mujeres no tenemos garantizadas las mismas oportunidades de equidad en relación con los hombres, por lo cual nuestro testimonio es también el reto de esta legislatura por avanzar en la igualdad de género en sus prácticas cotidianas.

Por ello, en el marco del Día Internacional de la Mujer, las convoco a fomentar y proteger nuestros derechos en igualdad de condiciones, porque también somos parte del quehacer social, histórico y político. Sumemos esfuerzos para conmemorar esta fecha y dejemos constancia del trabajo que realicemos como la primera legislatura paritaria de nuestro estado".

**CUARTO.** Que la iniciativa de cuenta tiene por objeto, que en el último periodo ordinario de sesiones de esta LXII Legislatura, se deje una cápsula o caja del tiempo con las leyes o modificaciones que se realicen al marco jurídico, así como también fotografías, audios, textos o videos que den cuenta del quehacer cotidiano para alcanzar la paridad sustantiva.

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa propuesta, en razón de lo que sigue:

De acuerdo con su artículo 1º, la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí es el instrumento normativo que tiene por objeto establecer los mecanismos de regulación, organización, difusión, y conservación de la documentación e información generada o bajo resguardo de los poderes del Estado, los ayuntamientos, las instituciones, dependencias, entidades, órganos y organismos de las administraciones públicas centralizada, paraestatal y paramunicipal del Estado y de los municipios, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, que contengan y constituyan la información pública y el Acervo Documental Histórico y Cultural del Estado.

En términos del artículo 4º de la Ley en cita, los archivos se consideran esenciales para el ejercicio de la función pública, y representan la memoria de la actividad de un pueblo o una nación, correspondiendo a las autoridades mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción.

En esa línea, la Ley de Archivos del Estado establece como objetivos específicos de la misma:

- Garantizar la localización y disposición de documentos a través de sistemas modernos de organización y conservación de los archivos;
- Contribuir a la eficiencia administrativa, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;
- Asegurar el acceso oportuno a la información y con ello la rendición de cuentas, mediante la adecuada administración y custodia de los archivos que contienen información pública;
- Conservar, organizar y facilitar la consulta de los archivos administrativos e históricos, atender las necesidades de la gestión pública, al igual que promover la investigación histórica documental;
- Promover que las personas encargadas de la administración, el resguardo, la conservación y mantenimiento de los archivos sean profesionistas capacitados en la materia;

- Favorecer la utilización de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos de los sujetos obligados;
- Establecer mecanismos para la colaboración de las autoridades estatales y municipales con las federales, en materia de archivos, y
- Contribuir a la creación de una cultura de aprecio por los archivos como una herramienta indispensable para una gestión gubernamental eficiente.

Es así que conforme al artículo 11 de la Ley de mérito, las instituciones públicas productoras del Acervo Documental Propiedad del Estado, son responsables del manejo directo y conservación de sus documentos, teniendo las obligaciones siguientes:

- Implementar los métodos archivísticos en todos los documentos que conforman el Acervo Documental Propiedad del Estado, recibidos o conservados de conformidad con sus funciones y a lo largo de su ciclo de vida, de acuerdo a esta Ley y los lineamientos establecidos por el SEDA;
- Adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y sus contenidos;
- Vigilar y disponer la correcta adecuación de las instalaciones de archivo para la mejor conservación y custodia de los documentos;
- Adecuar correctamente las instalaciones de su archivo para garantizar la conservación y custodia de los documentos, en términos de las directrices que al efecto emita el Sistema Estatal de Documentación y Archivos;
- Establecer los lineamientos para brindar los servicios de consulta y reprografía al público usuario;
- Hacer constar en las actas de los procesos de entrega–recepción, por medio de inventarios y expedientes, el acervo documental recibido, producido y resguardado durante la administración saliente, y su existencia y recepción por la administración entrante;
- Asegurar el adecuado mantenimiento de los documentos, garantizando la integridad física y funcional de toda la documentación desde el momento de la emisión, durante su periodo de vigencia, hasta su disposición final, y
- Establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general los órganos, criterios y procedimientos institucionales relativos a la administración de sus



respectivos archivos, de acuerdo con los principios y reglas establecidas en la presente Ley.

Es importante precisar que de conformidad con el artículo 46 de la Ley, para lograr un óptimo funcionamiento de los archivos, estos se dividirán en archivos administrativos y archivos históricos, entendiéndose por estos últimos, el acervo documental trascendental para la memoria histórica del Estado, que deben conservarse permanentemente debido a la importancia que representan, el cual se integra con los documentos históricos de la dependencia o institución de la cual emanan, cuando contribuyan a la ampliación del conocimiento histórico y en general a la afirmación de nuestra cultura.

A la luz de las disposiciones de la Ley de Archivos del Estado podemos afirmar, que el resguardo y disposición de la memoria documental de este Congreso se encuentra garantizada, para ser consultada por las generaciones futuras.

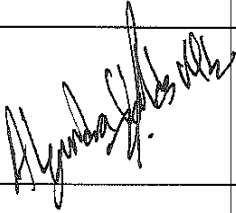
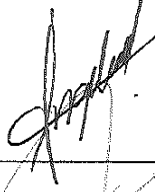


En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



septiembre 26, 2019

Oficio No. 262

**Asunto:** devolución

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género  
Presidente  
Diputado  
Pedro César Carrizales Becerra,  
**Presente.**



En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que planteaba depositar cápsula del tiempo de la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí; le devuelvo el original y archivo recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

  
**Juan Pablo Colunga López**



c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

JPCU/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 23 de agosto del 2019, Punto de Acuerdo, que insta exhortar a los 58 ayuntamientos de la Entidad, a brindar dentro de sus posibilidades presupuestales, apoyos económicos para que niñas, niños, y jóvenes de sus demarcaciones, acudan a representar al municipio, al Estado, y a México, en concursos académicos, artísticos, y deportivos; presentado por la legisladora Martha Barajas García, con el número de turno **2713**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

**SEGUNDO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a las comisiones que conocen del mismo en la Sesión de la Diputación Permanente efectuada el 23 de agosto de 2019; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se fijan para tal fin en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

**TERCERO.** Que del análisis de su contenido de que se trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

**1.** Que para la mejor comprensión de esta propuesta legislativa se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

*“ANTECEDENTES*

*El pasado veintiséis de julio, en el Salón de Pleno “Ponciano Arriaga Leija”, se desarrolló el Parlamento Infantil, un espacio que permite abrir el debate legislativo, a los asuntos que preocupan y ocupan a la niñez potosina.*

*El Parlamento Infantil, debe ser considerado como un ejercicio de retroalimentación y de complemento al trabajo que se realiza por esta LXII Legislatura; durante los discursos de la niñez representada, escuchamos un sin número de preocupaciones, por citar algunos ejemplos, los incendios forestales, la escasez de infraestructura educativa, inseguridad, entre otros.*

*Sin embargo, es pertinente retomar una preocupación muy concreta, misma que la manifestó Irantza Aleixa Goytia Hernández, originaria del municipio de Tamazunchale, quien señaló la falta de apoyo económico para aquellos estudiantes que se destacan en alguna disciplina o ciencia, y que representan a nuestro Estado o a nuestro país, en competencias nacionales e inclusive internacionales.*

#### JUSTIFICACION

*El artículo tercero del Pacto Federal, consagra el Derecho de todo individuo a recibir educación, establece una serie de facultades concurrentes, en las que participan los tres órdenes de Gobierno: Federal, Estatal y Municipal.*

*Las obligaciones para las autoridades en lo que a educación básica se refiere, consiste primordialmente en brindar el espacio físico, la asignación del personal docente necesario, y en su caso los libros de texto gratuito.*

*Sin embargo, una educación integral para nuestra niñez, no puede limitarse a esa participación del Estado en el rubro; si tomamos en cuenta la definición de educación dada por Carl Roger, tenemos que es “la formación destinada a desarrollar la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenecen”*

*Es decir, la educación no queda limitada a un ejercicio en el aula o en las instalaciones educativas; sino que hablar de formación, debe dar por entendido un proceso permanente.*

*La participación de los niños en concursos de carácter deportivo o científico, o de cualquier índole, contribuyen a su formación, ya que desarrollan mediante retos su capacidad y es ahí donde radica la importancia de impulsarlos.*

*Ahora bien, se vuelve fundamental considerar que la carga financiera del sector educativo es muy alta, desde la creación de nueva infraestructura, adecuación de la misma, y en general todo el gasto corriente que aplican tanto la Federación como las Entidades Federativas, por lo que pretender otorgar una erogación más, sería irresponsable.*

*Por ello, es fundamental que las autoridades municipales contribuyan apoyando económicamente y en la medida de sus posibilidades, a los menores que acudan en representación del municipio, del Estado y de México, en eventos de carácter académico, artístico y deportivos.*

*El solicitar ese apoyo a los ayuntamientos, se da en principio en base a la división territorial, organización política y administrativa de los Estados, tal y como lo señala el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 15 de la Ley General de Educación, que define facultades concurrentes en materia educativa, entre la que se puede señalar promover la investigación, el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como fomentar su enseñanza.*

*Por último, es menester señalar que está Legislatura no puede ser omisa en un tema tan sensible como el contribuir en la educación de la infancia potosina, no solo por sus obligaciones constitucionales; sino por ser un tema señalado en el Parlamento Infantil y dejarlo en el olvido, desvirtúa por completo ese ejercicio democrático.*

*Por último, se debe considerar la situación económica, en el que más del cuarenta por ciento de la población vive en condición de pobreza, las posibilidades de que los padres de familia sean los únicos que sufraguen los gastos, volvería imposible que ese sector social nos represente en competencias de alto nivel, convirtiéndose en una limitante en el desarrollo del menor, y probablemente condenándolo a continuar con el ciclo intergeneracional de la pobreza.*

*Por lo anteriormente expuesto, se eleva a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:*

#### PUNTO DE ACUERDO

*UNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado, para que brinden dentro de sus posibilidades presupuestales, los apoyos económicos necesarios para que las niñas, niños y jóvenes originarios de sus demarcaciones territoriales, puedan acudir a representar al municipio, al Estado y a México, en concursos de naturaleza académica, artística y deportiva.*

DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA”

**2.** Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

**2.1.** La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar sobre asuntos o materias de interés público, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locución, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

**2.1.1.** En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, que insta exhortar a los 58 ayuntamientos de la Entidad, a brindar dentro de sus posibilidades presupuestales, apoyos económicos para que niñas, niños, y jóvenes de sus demarcaciones, que acudan a representar al municipio, al Estado, y a México, en concursos académicos, artísticos, y deportivos.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

**2.2.** Ahora bien la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

**2.2.1.** El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

**2.2.2.** El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste a la palabra atribuciones, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa es para exhortar a los 58 ayuntamientos de la Entidad, a brindar dentro de sus posibilidades presupuestales, apoyos económicos para que niñas, niños, y jóvenes de sus demarcaciones, acudan a representar al municipio, al Estado, y a México, en concursos académicos, artísticos, y deportivos.

De manera que lo que pretende la promovente de la pieza legislativa en análisis es que los entes de gobierno que refiere, proporcionen apoyos económicos para que niñas, niños, y jóvenes de sus demarcaciones, que acudan a representar al municipio, al Estado, y a México, en concursos académicos, artísticos, y deportivos, aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

**2.2.3.** El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los mismos no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a los entes de gobierno multicitados.

**CUARTO.** Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

**QUINTO.** Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones V y X, 103 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó este planteamiento son competentes para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

**SEXTO.** Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

## **ANTECEDENTES**

El pasado veintiséis de julio, en el Salón de Pleno “Ponciano Arriaga Leija”, se desarrolló el Parlamento Infantil, un espacio que permite abrir el debate legislativo, a los asuntos que preocupan y ocupan a la niñez potosina.

El Parlamento Infantil, debe ser considerado como un ejercicio de retroalimentación y de complemento al trabajo que se realiza por está LXII Legislatura; durante los discursos de la niñez representada, escuchamos un sin número de preocupaciones, por citar algunos ejemplos, los incendios forestales, la escasez de infraestructura educativa, inseguridad, entre otros.

Sin embargo, es pertinente retomar una preocupación muy concreta, misma que la manifestó Irantza Aleixa Goytia Hernández, originaria del municipio de Tamazunchale, quien señaló la falta de apoyo económico para aquellos estudiantes que se destacan en alguna disciplina o ciencia, y que representan a nuestro Estado o a nuestro país, en competencias nacionales e inclusive internacionales.

## JUSTIFICACIÓN

El artículo tercero del Pacto Federal, consagra el Derecho de todo individuo a recibir educación, establece una serie de facultades concurrentes, en las que participan los tres órdenes de Gobierno: Federal, Estatal y Municipal.

Las obligaciones para las autoridades en lo que a educación básica se refiere, consiste primordialmente en brindar el espacio físico, la asignación del personal docente necesario, y en su caso los libros de texto gratuito.

Sin embargo, una educación integral para nuestra niñez, no puede limitarse a esa participación del Estado en el rubro; si tomamos en cuenta la definición de educación dada por Carl Roger, tenemos que es “la formación destinada a desarrollar la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenecen”

Es decir, la educación no queda limitada a un ejercicio en el aula o en las instalaciones educativas; sino que hablar de formación, debe dar por entendido un proceso permanente.

La participación de los niños en concursos de carácter deportivo o científico, o de cualquier índole, contribuyen a su formación, ya que desarrollan mediante retos su capacidad y es ahí donde radica la importancia de impulsarlos.

Ahora bien, se vuelve fundamental considerar que la carga financiera del sector educativo es muy alta, desde la creación de nueva infraestructura, adecuación de la misma, y en general todo el gasto corriente que aplican tanto la Federación como las Entidades Federativas, por lo que pretender otorgar una erogación más, sería irresponsable. Por ello, es fundamental que las autoridades municipales contribuyan apoyando económicamente y en la medida de sus posibilidades, a los menores que acudan en representación del municipio, del Estado y de México, en eventos de carácter académico, artístico y deportivos.

El solicitar ese apoyo a los ayuntamientos, se da en principio en base a la división territorial, organización política y administrativa de los Estados, tal y como lo señala el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 15 de la Ley General de Educación, que define facultades concurrentes en materia educativa, entre la que se puede señalar promover la investigación, el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como fomentar su enseñanza.

Por último, es menester señalar que esta Legislatura no puede ser omisa en un tema tan sensible como el contribuir en la educación de la infancia potosina, no solo por sus obligaciones constitucionales; sino por ser un tema señalado en el Parlamento Infantil y dejarlo en el olvido, desvirtúa por completo ese ejercicio democrático.



Por último, se debe considerar la situación económica, en el que más del cuarenta por ciento de la población vive en condición de pobreza, las posibilidades de que los padres de familia sean los únicos que sufraguen los gastos, volvería imposible que ese sector social nos represente en competencias de alto nivel, convirtiéndose en una limitante en el desarrollo del menor, y probablemente condenándolo a continuar con el ciclo intergeneracional de la pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, se eleva a la consideración de este H. Asamblea, el siguiente:

*PUNTO DE ACUERDO*

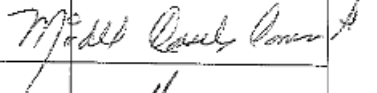


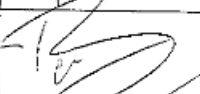


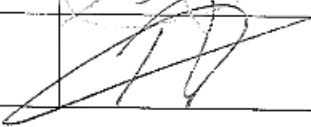
*UNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado, para que brinden dentro de sus posibilidades presupuestales, los apoyos económicos necesarios para que las niñas, niños y jóvenes originarios de sus demarcaciones territoriales, puedan acudir a representar al municipio, al Estado y a México, en concursos de naturaleza académica, artística y deportiva.*

**SÉPTIMO.** Que en merito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demas relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Elevamos a la consideracion de la Honorable Asamblea el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, se exhorta a los 58 ayuntamientos de la Entidad, a brindar dentro de sus posibilidades presupuestales, apoyos económicos para que niñas, niños, y jóvenes de sus demarcaciones, acudan a representar al municipio, al Estado, y a México, en concursos académicos, artísticos, y deportivos.

**DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	<i>A FAVOR</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TENOLÓGÍA DEL TURNO 2713.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A Favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	_____	<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		<u>A FAVOR</u>

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO DEL  
TURNO 2713.

## **DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.**

En Sesión de la Diputación permanente de fecha 8 de agosto de 2019, le fue turnada a la comisión de, Asuntos Migratorios, bajo el turno 2634, punto de acuerdo que plantea exhortar al titular del Ejecutivo del Estado, instruir a secretarías competentes, emitir alerta roja para advertir y recomendar a potosinos eviten visitar el Estado de Texas, por riesgos que puede representar para su seguridad y la de sus familias ingresar a ese lugar en el que no existe adecuada regulación para la venta de armas, propuesto por la Diputada Marite Hernández Correa.

La promovente expuso los antecedentes siguientes:

*“El pasado fin de semana, se registró en un supermercado den el Paso, cerca de la frontera de Estados Unidos con México en el estado de Texas, perteneciente al vecino país de Estados Unidos de Norteamérica, un tiroteo en el que lamentablemente perdieron la vida veinte personas, siete de las cuales eran mexicanas, y otras veintiséis más resultaron heridas, en lo que se presume derivó de un hecho de xenofobia u odio racial contra la población mexicana, cuestión que ha despertado una gran indignación y preocupación social ante la posibilidad de que puedan presentarse nuevas agresiones.*

*Se sabe que el sospechoso dijo a las autoridades poco después de que fuera detenido, según la televisora ABC, que su objetivo era “matar tantos mexicanos” como le fuera posible. El fiscal federal del Distrito Occidental de Texas, John Bash, declaro que el tiroteo está siendo tratado como un “caso de terrorismo doméstico”. Paradójicamente el supermercado en que ocurrieron los hechos es uno de los múltiples lugares donde los estadounidenses de más de 21 años pueden comprar armas.*

*Según el sitio web de rastreo de tiroteos en EE.UU. Gun Violence Archive, este es la balacera número 250 que se reporta en el país en los 215 días que han transcurrido de 2019 y es considerado el octavo más mortal en la Historia moderna de los Estados Unidos.*

*Esta problemática se ha presentado de forma sistemática en la historia reciente de Estados Unidos, y pese a ello no se ha atendido de forma atinente ni se han aplicado las medidas preventivas necesarias por parte de las diversas autoridades encargadas de garantizar la seguridad de las personas, y si bien tal problemática responde a múltiples factores socioculturales, si duda la venta de armas de forma indiscriminada, favorece que este tipo de crímenes de oído sigan provocando tragedias de la magnitud de la que ahora nos consterna.”*

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la citada Comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente dictamen relativo al Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo, mismo que cumple con los requisitos estipulados en los dispositivos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que se procede a su análisis y resolución.

**SEGUNDO.** Previo a entrar al fondo de la propuesta impulsada por la promovente, la dictaminadora considera necesario señalar, que el tema propuesto por la promovente, es un tema eminentemente de política exterior, por lo que es menester señalar que la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 89, señala las facultades exclusivas del Ejecutivo Federal, que recae en la figura del Presidente, en su fracción X, refiere: “*Dirigir la*

*política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;”.* En ese tenor de ideas se desprende, que lo propuesto no está dentro de las facultades ni del Congreso del Estado, ni del Ejecutivo del Estado, por tanto se considera inviable la propuesta en los términos en que lo plantea, pues cualquier declaración en materia de relaciones entre Estados, entendido como nación, le corresponde al ejecutivo federal.

Sin embargo, de conformidad con la fracción II del artículo 86 del Reglamento Interior para el Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al momento de analizar y dictaminar las iniciativas y/o puntos de acuerdo, las comisiones están facultadas a enmendar los mismos cuando advierta que el interés general y el sentido de la propuesta redundan en un beneficio colectivo indiscutible, como lo es el caso, teniendo la obligación de precisar las consideraciones necesarias para encausar el fondo de la propuesta. En ese orden de ideas, la dictaminadora considera declarar de PROCEDENTE, CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN, el punto de acuerdo que plantea emitir alerta roja para advertir y recomendar a los mexicanos eviten visitar el Estado de Texas, por los riesgos que puede representar para su seguridad y la de sus familias ingresar al territorio ante la falta de regulación debida en la venta de armas, propuesto por la Diputada Marite Hernández Correa. Es preciso mencionar, que el exhorto deberá girarse al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para que este instruya a secretarías competentes, y no así al Gobernador del Estado, como era inicialmente la propuesta. Por otro lado, el punto de acuerdo se modifica para que sea una recomendación nacional, y no solo para los potosinos, pues el propósito es proteger al mayor número de mexicanos, y advertirles el riesgo que podrían correr al visitar el Estado de Texas, EE.UU.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84 fracción I, 98 fracciones XI, XV y XVII, 111 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Es de aprobarse, y se aprueba, con base en los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **SEGUNDO** de este instrumento legislativo, el punto de acuerdo por medio del cual se exhorta al Licenciado Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, instruir a las secretarías competentes, emitir alerta roja para advertir y recomendar a los mexicanos eviten visitar el Estado de Texas, por el riesgo que puede representar, para su seguridad y la de sus familias, ingresar a dicho territorio, al no existir una adecuada regulación para la venta y portación de armas de fuego.


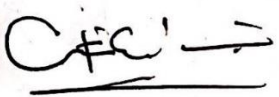
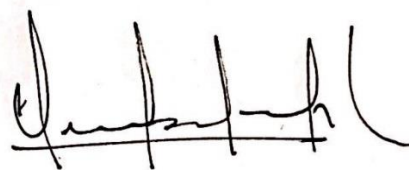
**SEGUNDO.** Se ordena girar atento oficio al Licenciado Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos asentados.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**



*“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano Aguinaga”*

**POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS**

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado Edgardo Hernández Contreras Vicepresidente	
Diputado Vianey Montes Colunga Secretaria	

Firmas del Dictamen en donde se aprobó de procedente, con las modificaciones de la comisión, el punto de acuerdo que plantea exhortar al titular del Ejecutivo del federal, instruir a secretarías competentes, emitir alerta roja para advertir y recomendar a los mexicanos eviten visitar el Estado de Texas, por riesgos que puede representar para su seguridad y la de sus familias ingresar a ese lugar en el que no existe adecuada regulación para la venta de armas, propuesto por la Diputada Marite Hernández Correa.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

A la comisión de, Desarrollo Rural y Forestal, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 5 de septiembre del 2019, le fue turnado acuerdo de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua en su numeral segundo, exhorta a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas; así como a los productores de ganado que enfrentan problemas de sequía, a pronunciarse ante el gobierno Federal para que ponga en marcha un Programa de Apoyo Emergente para dotar de alimento subsidiado a las y los pequeños y medianos productores de ganado que enfrentan problemas de sequía, con el número de turno 2775.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de la comisión consideramos atender el acuerdo que se expone en el mismo, en base a los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**  
**Acuerdo No**  
**LXVI/URGEN/0251/2019 II D.P**

**LA SEGUNDA DIPUACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DENTRO DEL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

Exhorta a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas; así como a los productores de ganado que enfrentan problemas de sequía, a pronunciarse ante el gobierno Federal para que ponga en marcha un Programa de Apoyo Emergente para dotar de alimento subsidiado a las y los pequeños y medianos productores de ganado que enfrentan problemas de sequía, solicita su adhesión.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.** Que los integrantes de la Comisión que dictaminan coinciden con los proponentes y nos adherimos, para pronunciarse ante el gobierno Federal para que ponga en marcha un Programa de Apoyo Emergente para dotar de alimento subsidiado a las y los pequeños y medianos productores de ganado que enfrentan problemas de sequía, en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, San Luis Potosí, y Zacatecas.

**TERCERO.** Que consideramos que históricamente la sequía puede considerarse como un acontecimiento natural de enorme trascendencia, ya que por su causa se han visto barridas las poblaciones por hambrunas, se han impulsado movimientos migratorios masivos y provocado gravísimas crisis económicas, sociales y políticas. Pero puede también advertirse, en la actualidad, que la cuestión parece haber alcanzado un importante salto cuantitativo y

cualitativo. Así mismo la sequía es un desastre natural cuyo impacto en la sociedad tiene un costo muy alto tanto económico como de desabasto de alimentos. De hecho, se estima que los impactos de la sequía son mayores hoy en día debido a los cambios climatológicos, afectando principalmente al sector agropecuario y se incrementa en los próximos años.

Es por ello que nos encontramos en una situación que se encuentra en una etapa crítica, preocupante, con mortandad de ganado, por la escasez de pasto en los agostaderos, sin agua en los abrevaderos y con los forrajes que cada día aumentan sus costos, teniendo como consecuencia que el mantenimiento de los hatos sea cada día más caro, y se vea mermada la economía de los productores del sector ganadero.

Por lo anterior esta Legislatura coincide con el apoyo que los diversos Congresos buscan para ayudar al sector ganadero, a través de que el Gobierno Federal implemente políticas públicas tendientes a proteger y auxiliar a este sector, que ha sido lacerado por los cambios climatológicos, en especial la sequía.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, se adhiere, al exhorto emitido por acuerdo de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, y exhorta al gobierno Federal, ponga en marcha un Programa de Apoyo Emergente para dotar de alimento subsidiado a las y los pequeños y medianos productores de ganado que enfrentan problemas de sequía, en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, San Luis Potosí, y Zacatecas.



**SEGUNDO.** Notifíquese para todos sus efectos correspondientes al Ejecutivo Federal.

**TERCERO.** Notifíquese a la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, para sus efectos correspondientes.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.**



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA PRESIDENTA	A favor	
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA	a Favor	
DIP. ALEJANDRA VALDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO		

Hoja de firmas del turno 2775, dictamen del punto de acuerdo del Estado de Chihuahua sequía

Propuesta de la  
Junta de  
Coordinación  
Política, para  
nombrar a titular de  
la Coordinación de  
Finanzas del Poder  
Legislativo Local

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de noviembre de 2019

Oficio No. JUCOPO II/125/2019

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA  
LXII LEGISLATURA  
PRESENTE.-

Hacemos de su conocimiento, que en reunión de la Junta de Coordinación Política de esta fecha, se tomó el siguiente acuerdo:

**"ACUERDO JCP/LXII-II/36/2019**

*De conformidad con lo estipulado en los numerales 73 y 82 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Junta de Coordinación Política aprueba proponer ante el Pleno del Congreso de San Luis Potosí, al C.P Enrique Gerardo Ortiz Hernández para ser designado Coordinador de Finanzas, en sustitución de la C.P Martha Elva Zúñiga Barragán, y en su caso le tome la protesta que en derecho corresponde".*



DIP. ROLANDO HERVERT LARA  
PRESIDENTE



DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR  
SÁNCHEZ  
SECRETARIO

